

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: JESÚS EVER MEJORADO
REYES
VICEPRESIDENTE: JOSÉ GABRIEL
RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO PROPIETARIO: AUGUSTO
FERNANDO ÁVALOS LONGORIA
SECRETARIO SUPLENTE: RODOLFO
DORADOR PÉREZ GAVILAN
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: ROSA MARÍA
TRIANA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN
SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	10
TOMA DE PROTESTA DE LAS CC. ROSALVA VILLA CAMPA Y MARIA DE LOS ANGELES HERRERA RIOS.	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, MARIO GARZA ESCOBOSA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS Y MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS Y MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	35
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO.....	39
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.	60
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VII BIS, A LA LEY DE MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	63
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVI ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	68

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.....	72
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	77
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y DE PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.	140
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	144
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA CONCESIONAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.	148
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.	174
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DURANGO, PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DENOMINADO, “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO”	185
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO DE ZARAGOZA, DURANGO, CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DENOMINADO, “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO”	195
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PERIODO VACACIONAL”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.....	205

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.....206

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....207

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MARZO 21 DEL 2018

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2018
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **TOMA DE PROTESTA** DE LAS CC. ROSALVA VILLA CAMPA Y MARIA DE LOS ANGELES HERRERA RIOS.
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, MARIO GARZA ESCOBOSA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS Y MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, **POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS Y MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 70.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, **QUE CONTIENE LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 80.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, POR EL QUE SE **DESECHA** LA INICIATIVA **QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.**
- 90.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, POR EL QUE SE **DESECHA** LA INICIATIVA QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VII BIS, A LA LEY DE MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.
- 100.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR LA QUE SE **DESECHA** LA INICIATIVA QUE CONTIENE LA **ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVI ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 110.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR LA QUE SE **DESECHA** LA INICIATIVA QUE CONTIENE **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO**
- 120.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y DE PESCA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA CONCESIONAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.**
- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**
- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DURANGO, PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DENOMINADO, “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO”.**
- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO DE ZARAGOZA, DURANGO, CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DENOMINADO, “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO”.**

GACETA PARLAMENTARIA

19o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “PERIODO VACACIONAL”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **SERGIO URIBE RODRÍGUEZ**

20o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.**

21o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES.	OFICIO No. 309/2018-P.O.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANEXANDO ACUERDO POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, PARA QUE EN EL CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL AÑO 2020, SE ESTABLEZCAN METODOLOGÍAS IDÓNEAS PARA EL ADECUADO DIAGNOSTICO DE LA DISCAPACIDAD EN MÉXICO Y CON ELLO SE IMPLEMENTEN POLÍTICAS PÚBLICAS ADECUADAS QUE PERMITAN UNA INCLUSIÓN EFICIENTE Y DESARROLLO PLENO PARA LA POBLACIÓN DE CONFORMIDAD A CADA TIPO DE DISCAPACIDAD.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES.	OFICIO CIRCULAR No. 976/2018.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO. ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A EFECTO DE QUE REALICE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS INHERENTES A LA SUSCRIPCIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES
TRÁMITE: ENTERADOS	CIRCULARES S/N.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS CUALES COMUNICAN APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL 1º. DE FEBRERO AL 31 DE MARZO, APERTURA DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO, CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, ASÍ COMO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DEL 1º. DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO no. SELAP/300/837/18.- ENVIADO POR EL SUBSECRETARIO DE ENLACE LEGISLATIVO Y ACUERDOS POLÍTICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DANDO CONTESTACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO No. 01-15-03/2018.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CONETO DE COMONFORT, DGO., EN EL CUAL ANEXA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO 2018.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL, POR TIEMPO INDETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 16 DEL PRESENTE MES.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL, POR TIEMPO DETERMINADO HASTA EL DÍA 03 DE JULIO DE 2018.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. ING. BLANCA CAROLINA ESCOBEDO BRETADO, EN EL CUAL MANIFIESTA QUE NO ESTÁ EN CONDICIONES DE ACEPTAR ASUMIR EL CARGO DE DIPUTADA POR LA VÍA DE LA SUPLENCIA.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL, POR TIEMPO INDETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 21 DEL PRESENTE MES.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL, POR TIEMPO DETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 02 DE ABRIL AL PRIMERO DE JULIO DE 2018.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADA LOCAL, POR TIEMPO INDETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 21 DEL PRESENTE MES.

GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL, POR TIEMPO INDETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 31 DEL PRESENTE MES.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADA LOCAL, POR TIEMPO INDETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 31 DEL PRESENTE MES.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADA LOCAL, POR TIEMPO INDETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 31 DEL PRESENTE MES.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADA LOCAL, POR TIEMPO DETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 29 DE MARZO AL 03 DE JULIO DE 2018..
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL, POR TIEMPO INDETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 29 DEL PRESENTE MES.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL, POR TIEMPO INDETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 29 DEL PRESENTE MES.

GACETA PARLAMENTARIA

**TOMA DE PROTESTA DE LAS CC. ROSALVA VILLA CAMPA Y MARIA DE LOS
ANGELES HERRERA RIOS.**

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, MARIO GARZA ESCOBOSA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS Y MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputados, **SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, MARIO GARZA ESCOBOSA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS y MAR GRECIA OLIVA GUERRERO** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **se expide la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las discapacidades psicosociales constituyen hoy en día, un serio problema de salud pública con un alto costo social, que afecta a las personas sin distinción de edad, sexo, nivel socio-económico y cultural. Las evidencias mundiales dan cuenta que no hay salud sin salud mental.

Con base en información de la Organización Mundial de la Salud, la prevalencia mundial de discapacidad psicosocial en niños y adolescentes es: 20%, del cual, un 4% a 6%, requiere intervención clínica; pero pocos tienen acceso a servicios. Además, el 50% de las discapacidades psicosociales, neurológicas y por abuso de sustancias, en los adultos, inician antes de los 18 años de edad.

Además, la Organización Mundial de la Salud, en su Plan de Acción sobre Salud Mental, ha establecido que de las 10 enfermedades más frecuentes, la depresión es la principal enfermedad discapacitante a nivel mundial.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre 2018 y 2020 la primera causa de enfermedad a nivel mundial será la depresión.

La depresión es el enemigo número uno de la salud mental, incluso en Durango donde se calcula que el 25 por ciento de los trabajadores la padece, según información del Instituto de Salud Mental en el Estado (Ismed) en una conferencia de prensa que dio en el marco del Día Mundial en este tema, donde además resaltó que no se le da la importancia a esta parte ni en los presupuestos, ni como sociedad.

La problemática a la que se enfrentan diversos organismos públicos y privados, es el no contar con lugares especializados donde se esté en posibilidad de otorgar el debido tratamiento a aquellos pacientes con discapacidades psicosociales, que requieren de un internamiento de corta estancia y posteriormente, continuar su tratamiento ambulatorio.

GACETA PARLAMENTARIA

Con base en lo anterior, la iniciativa que presentamos los Grupos Parlamentarios del Partido Acción nacional y de la Revolución Democrática, propone **crear el Instituto de Salud Mental del Estado de Durango, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud. Que el Instituto cuente con** personal especializado en atención integral para cada uno de los trastornos en salud mental que requieran atención prioritaria.

De la misma manera, se establecen las condiciones y procedimientos para el internamiento voluntario o involuntario de personas con padecimientos mentales, así como la **obligación de instituir una línea de ayuda psicológica disponible los 365 días del año. Se establecen los derechos de los usuarios de servicios de salud mental.**

Por otro lado, se prevé en esta misma iniciativa de Ley que en cada Municipio se establezca un Módulo Comunitario de Atención en Salud Mental.

En los centros escolares de educación inicial y básica tanto públicas como privadas, se contemple contar con personal capacitado y actualizado en la materia de psicología, pedagogía infantil y educación escolar con el objetivo de identificar un posible trastorno mental para su canalización inmediata.

Se establecen las directrices para establecer el Programa Estatal de Atención y Prevención del Suicidio, así mismo se prevén **los lineamientos de actuación de los** prestadores de servicios de salud mental pública, social y privada.

Como sociedad y como autoridades nos falta mucho por avanzar en el tema de la salud mental, ya que nuestro país es considerado como el más atrasado en la importancia y atención que le da a esta circunstancia.

GACETA PARLAMENTARIA

Finalmente, para tener una sociedad sana debemos atender a la salud mental y lograr que nuestra sociedad crezca de manera sana, porque una sociedad enferma, causa grandes problemas como los que se observan en este momento, hasta la comisión de delitos y distorsiones sociales.

Por todo lo anterior, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL y 178, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- *Se expide la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:*

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

Capítulo I

Disposiciones Generales

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, aplicable en el Estado de Durango, para instituciones públicas, sociales y privadas que planifiquen, administren y coordinen servicios de salud mental.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto lo siguiente:

- I. Regular las bases y modalidades, para garantizar el acceso a los servicios de salud mental en el Estado de Durango, con un enfoque de derechos humanos;
- II. Establecer los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, protección, habilitación, rehabilitación, reintegración y fomento de la salud mental en instituciones de salud pública del Estado de Durango, así como para personas físicas o morales de los sectores social y privado, que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley;
- III. Definir los mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población, en el desarrollo de los programas de salud mental del Estado de Durango;
- IV. Fijar condiciones y procedimientos para el internamiento voluntario o involuntario de personas con padecimientos mentales; y
- V. Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 3.- El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con trastornos mentales, corresponde a la Secretaría de Salud, al Consejo Estatal de Salud Mental del Estado de Durango y al Instituto de Salud Mental proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para tal fin.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acciones para la atención de la salud mental: estrategias necesarias para proporcionar a la persona usuaria una atención integral en salud mental, a través de la promoción, prevención

GACETA PARLAMENTARIA

de riesgos, la evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento, en los términos previstos en la presente Ley;

- II. Consejo: el Consejo Estatal de Salud Mental;
- III. Derecho a la salud mental: derecho de toda persona al bienestar psíquico, identidad, dignidad, respeto y un tratamiento integral con el propósito de una óptima integración social, para lo cual el Poder Ejecutivo tiene la obligación de planear, organizar, operar y supervisar el funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente Ley;
- IV. Diagnóstico psicológico: informe que resulta del análisis e interpretación de los datos obtenidos en las distintas medidas de evaluación que se aplican a una persona o grupo, con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración, detectar disfunciones mentales;
- V. Habilitación: Desarrollar las capacidades de los individuos, así como dotarlos de las herramientas que les permitan modificar sus condiciones sociales y ambientales;
- VI. Internamiento: Proceso por el cual la persona usuaria es ingresada a un establecimiento de salud para recibir la atención necesaria con fines de diagnóstico, tratamiento, habilitación o rehabilitación que requiera, por ser lo más conveniente para la persona usuaria, la permanencia por tiempo breve o prolongado;
- VII. Instituto: el Instituto de Salud Mental del Estado de Durango;
- VIII. Ley de Salud: la Ley de Salud del Estado de Durango;
- IX. Persona usuaria: toda persona que recibe el beneficio de cualquier programa o campaña de promoción de salud mental, de prevención o manejo de trastornos mentales, encaminadas a la preservación de su salud mental y calidad de vida;
- X. Prevención de riesgos en salud mental: conjunto de acciones contenidas en los planes, programas, campañas y proyectos gubernamentales, nacionales e internacionales, con la finalidad de informar y educar a la población en relación a cualquier aspecto vinculado a la salud mental, e intervenir en las comunidades para evitar situaciones de riesgo y dar a conocer procedimientos con el propósito principal de preservar la calidad de vida;
- XI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango;
- XII. Rehabilitación: Facilitar a la persona con dificultades derivadas de una discapacidad psicosocial severa, la utilización de sus capacidades en el mejor contexto social posible;
- XIII. Salud Mental: Estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, así como el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación, en el que la persona puede afrontar las tensiones normales de la vida e incluirse en la sociedad;
- XIV. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Durango;

- XV. Tratamiento: diseño, planeación, instrumentación y conducción de estrategias médicas, farmacológicas y psicológicas encaminadas a restaurar, mejorar o mantener la calidad de vida de la persona que presenta algún trastorno mental; y
- XVI. Trastorno Mental: afectación de la salud mental de una persona debido a la presencia de un comportamiento derivado de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar e interfieren en la actividad cotidiana del individuo y su entorno.

Artículo 5.- Toda persona que habite o transite en el Estado de Durango, independientemente de su edad, género, condición social, condiciones de salud, religión, identidad étnica, orientación sexual o cualquiera otro, tienen derecho a la salud mental.

Artículo 6.- Las personas usuarias de los servicios de salud mental, tienen derecho:

- I. Al acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud mental;
- II. A la atención médica de calidad y continuidad;
- III. A la toma de decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento;
- IV. A ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione las instituciones públicas sociales y privadas en materia de salud mental;
- V. A conservar la confidencialidad de información personal, a una historia clínica de conformidad con lo establecido en las normas oficiales y al anonimato de los participantes en estudios;
- VI. A que se informe al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y centros de atención integral juvenil, así como a grupos vulnerables;
- VII. A que se le apliquen exámenes de valoración, confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas;
- VIII. A solicitar su diagnóstico, a recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reinserción al ámbito social y productivo,

conservando su integridad psicológica, incluyendo a pacientes que hayan estado recluidos en un hospital o pabellón penitenciario psiquiátrico o establecimiento especializado en adicciones;

- IX. A ser ingresado a algún centro de internamiento mental por prescripción médica, incluyendo conductas o acciones que puedan causarle daño físico inmediato o inminente así mismo, a terceros o la propiedad, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen, conforme a las mejores prácticas de la psicología, la psiquiatría y medicina;
- X. A ser egresado del centro de internamiento mental, cuando el médico tratante considere que puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria y que ya no exista el riesgo que su conducta o acciones puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo, a terceros o la propiedad;
- XI. A la rehabilitación que le permita la reinserción familiar, laboral y comunitaria;
- XII. A la accesibilidad de familiares u otras personas, en el acompañamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental, salvo que medie contraindicación profesional médica;
- XIII. A recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que éstos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral, y
- XIV. A que no se divulgue a terceros por alguno de los medios de comunicación existentes, la atención brindada por el personal de salud mental en las diversas instituciones que presten el servicio, cuando no medie su autorización expresa, salvo disposición contraria en esta y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- El profesional de salud mental tiene la obligación de estar debidamente acreditado para ejercer sus funciones, lo que incluye al menos, tener a la vista Título Profesional, Cédula Profesional y en su caso, certificados de especialización expedidos y registrados por las autoridades educativas y de profesiones competentes, con la finalidad de que el usuario y la autoridad corrobore que es un especialista en la materia de salud mental.

Capítulo II

Atribuciones de la Autoridad

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 8.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

- I. Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Durango, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley de Salud y en el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;
- II. Implementar programas en materia de salud mental, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;
- III. Fijar los lineamientos de coordinación para que los municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental, e incentiven la participación social;
- IV. Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación con los Municipios del Estado a efecto de mejorar la atención en materia de salud mental;
- V. Llevar a cabo los convenios de coordinación necesarios con los Municipios del Estado y el Instituto, para que en cada uno de los municipios del Estado, se cuente, mínimamente con un Módulo Comunitario de Atención en Salud Mental;
- VI. Implementar estrategias de coordinación de índole institucional con los prestadores de servicios de salud mental del sector público, social y privado, con la finalidad de generar convenios y acciones de coordinación para la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación en prestación de los servicios de salud mental; y
- VII. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 9.- La Secretaría buscará dar prioridad a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, adultos mayores, hombres con afecciones mentales y personas que se encuentran en situación de calle, de emergencia o desastre.

Artículo 10.- La Secretaría de Educación, fomentará y llevará a cabo acciones de coordinación con la Secretaría de Educación Pública Federal, para que en los centros escolares de educación inicial y básica en el sector público, se contemple lo siguiente:

- I. Contar con personal capacitado y actualizado en la materia de psicología, pedagogía infantil y educación escolar con el objetivo de identificar un posible trastorno mental que presenten niñas o niños, debiéndolos canalizar a algún Módulo de Atención Mental o Centro Hospitalario, así como informar a sus padres o tutor y dar la orientación correspondiente;
- II. Aplicar programas relacionados con salud mental infantil para que sean incorporados en el plan de estudios correspondiente; y
- III. Proporcionar material informativo básico en salud mental a los padres o tutores con la finalidad de identificar algún tipo de trastorno en el menor y aplicar las medidas preventivas en un primer momento.

La Secretaría de Educación, deberá coordinarse con las instituciones de educación privada, a efecto de que se apliquen las acciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 11.- Para la atención de la salud mental, la Secretaría, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, implementará acciones en materia de salud mental, a través de las áreas competentes.

Artículo 12.- En las Unidades Médicas de los Centros de Atención Integral Juvenil, se realizará una valoración psiquiátrica para la detección oportuna de alguna patología psiquiátrica, el tratamiento farmacológico o psicoterapéutico que el menor requiera, dando seguimiento en Centro de Atención Integral Juvenil.

Artículo 13.- Se implementarán programas para aprovechar los recursos disponibles en los reclusorios preventivos, como son el centro escolar y los diferentes talleres donde la persona usuaria de los servicios de salud mental se encuentre bajo custodia, con la finalidad de que pueda realizar actividades encaminadas a su rehabilitación.

Capítulo III

Instituto de Salud Mental

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 14.- El Instituto de Salud Mental del Estado de Durango, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud; y tendrá las funciones que le sean otorgadas por la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- Al Instituto, le corresponde:

- I. Elaborar el Plan Estatal de Salud Mental;
- II. Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción a la salud mental, educación para la salud mental, atención integral médico-psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana, así como analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental;
- III. La asignación de personal especializado en atención integral para cada uno de los trastornos que requieran atención prioritaria en base al presupuesto asignado;
- IV. Sensibilizar a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas como son terapias, pláticas y orientación en los Módulos de Atención en Salud Mental, Centros Hospitalarios, Centros de Salud y demás espacios para la atención de su problema.
- V. Instalar, administrar y operar la línea telefónica de ayuda psicológica y de intervención en crisis y la página electrónica de Salud Mental, para brindar orientación y canalización, en su caso, las cuales deberán estar disponibles las 24 horas, los 365 días del año;
- VI. Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión masiva campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los estigmas imperantes, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención, y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;
- VII. Dar a conocer las acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;
- VIII. Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la salud;
- IX. Apoyar, asesorar, llevar registro, así como vigilancia a Grupos de Autoayuda;
- X. Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren los factores de protección;
- XI. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan los factores de riesgo, y colaborar en el desarrollo de las mismas;
- XII. Participar en las acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el Estado;

- XIII. Instrumentar acciones de participación en redes sociales de Internet y en medios masivos de comunicación con la finalidad de proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos, enfocada a la detección, la atención y la prevención de algún tipo de trastorno mental que induzca al suicidio;
- XIV. Detectar y manejar de manera oportuna conflictos en la convivencia en el núcleo familiar;
- XV. Informar acerca de las consecuencias del abandono, el maltrato y explotación de menores;
- XVI. Participar en la elaboración de planes en los que se informe a la comunidad sobre el desarrollo evolutivo y las posibles alteraciones en cada una de las etapas de desarrollo de las personas;
- XVII. Asesorar en la instalación, administración y operación de los Módulos Comunitarios de Atención en Salud Mental;
- XVIII. Implementar, en coordinación con las Secretarías de Educación, el Instituto de Cultura del Estado de Durango y el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte, actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter permanente que contribuyan a la salud mental y psicosocial, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad, zonas con deterioro socio ambiental por altos niveles de violencia, depresión o estrés;
- XIX. Coordinarse con autoridades en materia del trabajo, a efecto de establecer acciones para que las personas con trastornos mentales, puedan ser incluidos como parte de la plantilla laboral de las empresas e instituciones de públicas y privadas; y
- XX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Los Servicios de Salud de Durango elaborarán el Programa Estatal de Atención y Prevención del Suicidio, el cual deberá contener al menos las siguientes directrices:

- I.- Informar con bases científicas, las principales causas y estadísticas del suicidio y su dinámica en Durango;
- II.- Establecer los criterios pertinentes que permitan la atención de las personas que padezcan depresión con tendencia a conductas suicidas;
- III.- Establecer las disposiciones de carácter general para la prevención y atención del suicidio;
- IV.- Establecer y difundir líneas de comunicación, de contacto directo, con las dependencias y entidades públicas del Sistema Estatal de Salud, para que brinden orientación y asistencia a las personas que presenten conducta suicida, a través de personal debidamente especializado y capacitado en la materia;
- V.- Difundir cuáles son las instituciones que brindan apoyo, orientación y atención a las personas con depresión y tendencia a conductas suicidas, y

VI.- Establecer los criterios necesarios para la difusión de información sobre la atención y prevención del suicidio en todos los ámbitos. Para la elaboración del presente Programa, los Servicios de Salud de Durango podrán considerar la participación de la Secretaría de Salud, de las dependencias y entidades públicas del Sistema Estatal de Salud, de las autoridades municipales y de los sectores social y privado involucrados en el tema.

Artículo 17.- La Secretaría deberá disponer de lo necesario para que se establezcan programas permanentes especiales de atención en salud mental, de acuerdo con la norma oficial en la materia, entre los que se encuentran Depresión, epilepsia, esquizofrenia, demencias y trastornos asociados, psicopatología infantil y de la adolescencia, trastorno por déficit de atención, enfermedad de Parkinson y atención psicológica en casos de desastres y otros que por su importancia requieran de atención.

Artículo 18. Las Instituciones del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de salud mental, deberán remitir a la Secretaría, un informe anual sobre las estrategias implementadas y sus resultados.

CAPÍTULO IV DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 19.- Todo prestador de servicios de salud mental público, social y privado, debe actuar con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en la atención que brinde a las personas usuarias, observando los principios de equidad e imparcialidad, teniendo como objetivo principal la reinserción social de la persona con alguna enfermedad mental, favoreciendo la continuidad del tratamiento, a través de la aplicación de acciones que para tal efecto se diseñen.

Artículo 20- En caso de cualquier prestador de servicios de salud mental de los sectores público, social y privado que observe algún tipo de lesión, discriminación, maltrato o cualquier otro signo que presuma la comisión de un delito en la persona que tenga algún trastorno mental, deberá de dar aviso inmediato al Ministerio Público correspondiente.

El Poder Judicial deberá contar con peritos en psiquiatría y psicología con la finalidad de no afectar las actividades encomendadas a los servicios de prevención, atención y rehabilitación en el Instituto. Cuando el Poder Judicial no disponga de peritos en el área de salud mental el Instituto organizará la asignación de peritos de acuerdo a la disponibilidad de recursos o en otras instituciones de salud.

Artículo 21.- El profesional de salud mental tiene la obligación de estar debidamente acreditado para ejercer sus funciones, para lo cual deberá contar con Cédula Profesional y Título Profesional como Médico o Psicólogo, y en su caso, certificados de especialización en materia de salud mental expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, mismas que deberán estar a la vista con la finalidad de que el usuario corrobore que es un especialista en la materia de salud mental.

La atención médica que proporcionen los prestadores de servicio de salud mental deberá incluir la prevención, promoción, protección y procurará restaurar al máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, así como información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y cuando sea solicitado.

Artículo 22.- Todos los prestadores de servicios de salud mental del sector social y privado, participarán y coadyuvarán con las instancias involucradas en el diseño, operación y seguimiento de programas de educación para la salud mental que contemplen la prevención y detección temprana de los trastornos mentales mismos que serán dirigidos a la población en general; para tal efecto deberán:

- I.- Asistir a las convocatorias que realice la Secretaría;
- II.- Coordinarse con la Secretaría para fomentar la suscripción de convenios o acuerdos para beneficio de la sociedad;
- III.- Participar en la difusión y publicación en los diversos medios de comunicación sobre la importancia de la detección temprana de los trastornos mentales y las alternativas para su atención en los sectores público, social y privado, y
- IV.- Llevar a cabo cursos de capacitación para la población en general a efecto de crear condiciones para la detección oportuna de los trastornos mentales, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría.

Capítulo V

Del Consejo Estatal de Salud Mental

Artículo 23.- El Consejo Estatal de Salud Mental, es un órgano de consulta, coordinación y asesoría del Gobierno del Estado, que tiene por objeto planear y programar acciones, así como evaluar los servicios de salud mental que se brindan en el Estado de Durango.

Tiene a su cargo la consulta, el análisis y la asesoría para el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones que en materia de salud mental aplique el Poder Ejecutivo y será integrado en forma permanente por:

- I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente Honorario;
- II. El Secretario de Salud del Estado, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
- III. El Director del Instituto, quien fungirá como el Secretario Técnico; y
- IV. Los siguientes participantes en calidad de Consejeros:
 - a) El Fiscal General del Estado;
 - b) El Secretario de Educación;
 - c) El Secretario de Desarrollo Social;
 - d) El Secretario de Finanzas y de Administración;
 - e) El Director del Instituto de Cultura del Estado de Durango;
 - f) El Director del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte
 - g) El Presidente de la Comisión de Salud Pública del Congreso del Estado;
 - h) El Presidente de la Federación de Psicología del Estado de Durango; y
 - i) Un representante de las Direcciones de Salud por cada uno de los Municipios de Durango y Gómez Palacio.

Las personas titulares asistirán a las reuniones del Consejo, los cuales podrán nombrar a un suplente quien deberá tener como cargo mínimo un nivel inmediato inferior al del titular.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, su cargo será honorífico.

A las sesiones podrán asistir personas expertas invitadas en materia de salud de los sectores público, social y privado que el pleno del Consejo considere para emitir opiniones, aportar información, o apoyar acciones sobre el tema que se defina.

Artículo 24.- Las funciones y los lineamientos del Consejo y de sus integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.

Artículo 25.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Funcionar como un organismo de consulta permanente de planes, proyectos y programas encaminados hacia la atención integral de la salud mental;
- II. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de salud mental, para la implementación de estrategias que beneficien a la población;
- III. Revisar permanentemente la legislación y la reglamentación, en la materia de salud mental, a efecto de presentar ante las instancias competentes, observaciones y propuestas;
- IV. Proponer lineamientos para la coordinación interinstitucional de acciones en materia de salud;
- V. Aprobar sus normas, lineamientos y políticas internas; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

Del Internamiento

Artículo 26.- El internamiento de personas con padecimientos mentales, se debe ajustar a principios éticos, sociales, científicos y a las disposiciones normativas aplicables.

Sólo puede recurrirse al internamiento de una persona usuaria, cuando el tratamiento no pueda efectuarse en forma ambulatoria o domiciliaria, y previo dictamen de los profesionales acreditados por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 27.- El ingreso de las personas usuarias a las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser voluntario, de emergencia o por orden de autoridad competente y se ajustará a los procedimientos siguientes:

- I. El ingreso voluntario requiere de la indicación del médico tratante y de la autorización de la persona usuaria, ambas por escrito, informando a sus familiares o a su representante legal;
- II. El ingreso de emergencia se presenta en el caso de personas con trastornos mentales severos que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás, requiere la indicación de un médico psiquiatra y la autorización de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso necesario, la persona usuaria puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad Hospitalaria. En cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, deberá ser informado de su situación de internamiento, para que en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario; y
- III. El ingreso por orden de autoridad se lleva a cabo cuando lo solicita una Autoridad Judicial siempre y cuando el usuario lo amerite de acuerdo con el examen médico psiquiátrico.

Artículo 28.- Las Instituciones de salud mental sean públicas, sociales o privadas, deberán:

- I. Abstenerse de todo tipo de discriminación sobre la base de la discapacidad, velando por que la voluntad de la persona con trastorno mental prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos las personas internadas;

- II. Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante;
- III. Contar con personal necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera eficiente atención integral médico-psiquiátrica de las personas con algún trastorno mental de acuerdo con la enfermedad específica que padezcan y el grado de avance que contengan;
- IV. Especificar el tipo de tratamiento que se le proporcionará a la persona usuaria y los métodos para aplicarlo; y
- V. Deberán contar con los insumos, espacios, y equipo necesario para garantizar la rehabilitación de las personas usuarias de los servicios de salud mental.

Artículo 29.- Para los internamientos voluntarios, de emergencia o por orden de autoridad, los establecimientos deberán, dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la persona usuaria, iniciar la evaluación correspondiente para establecer el diagnóstico presuntivo, de situación y el plan de tratamiento. Será emitido un informe firmado por el médico psiquiatra precisando si están dadas las condiciones para continuar con el internamiento.

Todo internamiento debe ser comunicado por el director, responsable o encargado del establecimiento sea público, social o privado a los familiares de la persona o representante legal si los tuviere, y al juez de la causa si correspondiere, así como a otra persona que el paciente indique. En caso de que sea un menor de edad o el internamiento sea por orden de autoridad, además se deberá informar de oficio a la Fiscalía General del Estado.

Artículo 30.- En todo internamiento se deberá de contar con expediente clínico del usuario, el que, además de la información prevista en las disposiciones legales aplicables, deberá contar con la siguiente información:

- I. Evaluación y diagnóstico de las condiciones de la persona internada;
- II. Datos acerca de su identidad y su entorno socio-familiar;
- III. Información de su cobertura médico asistencial;
- IV. Motivos que justifican la internación; y
- V. Autorización de la persona internada, en su caso, de su familiar o

representante legal cuando corresponda.

Capítulo VII

De las Sanciones y del Recurso de Inconformidad

Artículo 31.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por la Contraloría del Estado de Durango.

Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango.

SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la misma y realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes a efecto de que las autoridades sanitarias estatales cumplan con las obligaciones contenidas en este decreto.

TERCERO. La Secretaría de Salud, conforme a la suficiencia presupuestal asignada en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio anual vigente, instrumentará las acciones establecidas en la presente Ley.

CUARTO. El Reglamento de esta Ley deberá contemplar lo referente a los recursos humanos para la atención en salud mental; de la evaluación y el diagnóstico, del Internamiento y funcionamiento de los centros de rehabilitación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Capítulo IX denominado “Salud Mental” y sus artículos 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley de Salud del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 26 de Febrero de 2018.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS Y MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritas diputadas **MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ELIA ESTRADA MACIAS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como, las y los Diputados **SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas a la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las funciones primordiales como diputados, es el contribuir a la formación de nuestra juventud basada en una cultura ciudadana de análisis y debate de los principales temas de interés público, misma que debe cultivarse en el marco de los principios y valores democráticos de respeto, igualdad, libertad y tolerancia.

Dentro las formas de cultivar dichos principios y valores es la oratoria, la cual se define como el “arte de hablar con elocuencia”, por lo que resulta el medio idóneo para promover el desarrollo de habilidades relacionadas con la facultad para conocer, comprender y razonar, así como promover la construcción de valores éticos, cívicos y democráticos, que contribuyan a la construcción de una sociedad participativa.

Como sabemos la oratoria es el arte que tiene suma importancia para la cultura del debate de las ideas y la exposición articulada y coherente de las mismas como elementos sustanciales de cualquier dinámica democrática.

Debemos decir que en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se determinó celebrar anualmente el primer viernes del mes de marzo el “Día Nacional de Oratoria”, mismo que fue aprobado el 23 de abril de 2015.

En el caso de Durango esta Sexagésima Séptima Legislatura realizó el primer concurso estatal y nacional de oratoria “Francisco Zarco”, mismo que se celebró el día 5 de diciembre del año pasado en su etapa estatal y en su etapa nacional el día 5 de febrero del presente año, por organizado por conducto de la comisión legislativa de Juventud y Deporte de este Congreso, destacando una amplia participación de jóvenes.

Ante los buenos resultados en la celebración del concurso estatal de oratoria organizado por este Congreso del Estado, el día de hoy presentamos iniciativa de Decreto para proponer adiciones al artículo 148 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado con el fin de incorporar de manera permanente dentro del texto de la Ley como asunto de los que conoce la Comisión de Juventud y Deporte *el convocar anualmente en la primera semana del mes de diciembre a la celebración del Concurso Estatal de Oratoria “Francisco Zarco” que se realizará en coordinación con los ayuntamientos de la Entidad; así mismo, establecerá las bases para el desarrollo del evento.*

Como sabemos, la sociedad democrática se construye por medio del debate abierto y plural de las ideas. Las decisiones más importantes surgen a partir del consenso que abona con la persuasión y elocuencia de los impulsores. De esta forma, consideramos, que se debe fomentar la oratoria en la sociedad duranguense particularmente entre los jóvenes.

Por ello, resulta de suma importancia establecer en nuestra Ley de manera permanente la celebración anual del Concurso Estatal de Oratoria “Francisco Zarco”, reconociendo al arte de la

oratoria, como un instrumento de fomento a la cultura democrática participativa, que incentive la formación y desarrollo de los jóvenes duranguenses.

Por todo lo anterior, a nombre de los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 148 de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 148. A la Comisión de Juventud y Deporte, le corresponderá conocer los siguientes asuntos:

- a) Dictaminar los asuntos relativos a los programas de protección y desarrollo de la juventud duranguense, la defensa de sus derechos, su incorporación al contexto político, social y económico con las mejores ventajas posibles;
- b) Conocerá de la legislación estatal y municipal en materia de impulso y desarrollo del deporte, como una alternativa de valor humano hacia el desarrollo personal y colectivo;
- c) ***Convocar anualmente en el mes de agosto a la celebración del Parlamento Joven del Estado de Durango; que se realizará en coordinación con los ayuntamientos de la Entidad; así mismo, establecerá las bases para el desarrollo del evento y, previo análisis de las propuestas de los participantes, elaborar y, con base en ellas, presentar al Pleno las iniciativas o acuerdos que estime conducentes; y***
- d) ***Convocar anualmente y establecer las bases para el desarrollo del Concurso Estatal y Nacional de Oratoria “Francisco Zarco”, a desarrollarse en la primera semana del mes de diciembre la etapa estatal y en la primera semana del mes de marzo la etapa nacional, que se realizará en coordinación con el Gobierno del Estado y los ayuntamientos de la Entidad.***

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 20 de Marzo de 2018.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el diputado Maximiliano Silerio Díaz por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, la fracción II del artículo 141 así como los diversos 183 a 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la procedencia de esta iniciativa.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2017, el diputado Maximiliano Silerio Díaz presento a consideración de la Asamblea el proyecto de decreto denominado Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Durango, dictando la Mesa Directiva el turno legal a esta Comisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El autor sustenta su iniciativa en los siguientes argumentos:

La declaración de voluntad anticipada es la decisión de una persona, con plena capacidad de goce y ejercicio de sus facultades mentales, de ser sometida o no a tratamientos o cuidados médicos para prolongar su vida cuando se encuentra enferma en etapa terminal y sea imposible que sobreviva de forma natural.

Con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, particularmente con los grandes avances de las últimas décadas en la medicina, la posibilidad de alargar la vida de los seres humanos o bien de prolongar la llegada de la muerte, presenta un nuevo dilema para la bioética en el ámbito clínico: ¿hasta dónde y cómo debe intervenir la medicina para mantener artificialmente la vida de una persona enfermo terminal?

GACETA PARLAMENTARIA

La respuesta trasciende lo privado. La obligación del Estado de proteger los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho a la protección de la salud, así como el tratamiento de los enfermos terminales en las instituciones gubernamentales encargadas de la prestación de los servicios de salud, lleva necesariamente al debate público sobre la regulación del derecho humano a la autodeterminación personal y a decidir una muerte digna.

La voluntad anticipada contrasta frente a la eutanasia o la obstinación terapéutica; esta última se refiere a la insistencia de seguir con procedimientos médicos y cuidados paliativos que ya no benefician al paciente desahuciado, es decir que los médicos han confirmado exhaustivamente su condición de enfermo incurable. En tal circunstancia, resulta innegable la potestad del paciente a decidir por sí mismo si acepta tratamientos obstinados en alargar su agonía.

El debate sobre los dilemas del final de la vida se remonta a la antigua Grecia. Hipócrates (460 aC. - 370 aC.), considerado el padre de la medicina, prohibió a los médicos la eutanasia activa y la ayuda para cometer suicidio. El concepto de salud y enfermedad y el enfoque diagnóstico, terapéutico y ético de la medicina ha sufrido notables cambios en el transcurso de la historia. No es igual el pensamiento médico actual que el de hace tres mil años, ni siquiera es igual en todas las actuales culturas.

La presente iniciativa recoge casi una década de experiencia de las instituciones del sistema nacional de salud, el derecho mexicano y la práctica parlamentaria en el tratamiento de las voluntades anticipadas, así como el debate público sostenido en la medicina y la ética a nivel nacional, sobre lo que se ha denominado los dilemas del final de la vida. Por ser pioneros en el tema, la experiencia de las instituciones de salud capitalinas y el Colegio de Notarios del Distrito Federal es la más sistematizada.

La propuesta de Decreto que se acompaña a la presente iniciativa tiene como propósito dotar a los duranguenses de las herramientas institucionales que faciliten el diálogo y la toma de decisiones, bajo criterios bioéticos, en que se salvaguarde en todo momento la dignidad de la personas hasta el último momento de su vida.

SEGUNDO.- En ese sentido, el objetivo de la iniciativa que se alude en el proemio para expedir la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Durango, es el de garantizar el derecho a la dignidad que le asiste a las personas ante la negativa de someterse a los procedimientos, tratamientos o cualquier otro medio que tenga como propósito prolongar la vida, en los supuestos en donde, por cuestiones médicas, fortuitas o de fuerza mayor no sea posible mantener de forma natural; para lo cual, dentro de su Capítulo I, establece un catálogo de definiciones y principios en los que se basa dicha Ley, así como la prohibición de la eutanasia y obstinación terapéutica, la aplicación de manera

supletoria del Código Civil y de Procedimientos Civiles, en cuyos casos sea procedente, y el eximir de responsabilidad civil para quienes actúen de conformidad con la referida Ley.

TERCERO.- En su Capítulo II determina de manera puntual, los derechos de los considerados como enfermos en etapa terminal, y regula la prohibición de aplicar la voluntad anticipada para quienes no se encuentran en dicha condición; asimismo el respetar la voluntad de aquellos que conserven su capacidad de ejercicio y de goce, prevaleciendo ésta ante cualquier intervención clínica.

Por otro lado, en el Capítulo III fija la distribución de competencias de las autoridades sanitarias, es decir, los derechos y obligaciones que tienen tanto la Secretaría de Salud y el Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango, a fin de garantizar el debido cumplimiento y objetivo de la Ley de Voluntad Anticipada.

CUARTO.- Respecto a su Capítulo III, asienta los requisitos y formalidades que deben reunirse para la suscripción del documento de voluntad anticipada, así como diversos supuestos en los que se pueda encontrar el solicitante al momento de suscribirse a dicho documento, establece las facultades y obligaciones de los representantes, notarios, testigos; así como los requisitos que deben cumplir los que ostenten la representación, la gratuidad de su cargo, y las cusas por las cuales concluye el mismo. Igualmente señala en el Capítulo IV, las causas de nulidad y revocación de ése documento y la determinación de la validez en caso de existir varios documentos.

De igual forma dispone en su Capítulo V, el procedimiento, las formalidades y requisitos en que podrá suscribirse un formato de voluntad anticipada, ello en el supuesto de que no se cuente con el documento antes mencionado; precisando quienes podrán suscribir dicho formato y quienes testigos, así como, aquellos que se encuentren impedidos para ser testigo, y al igual que el documento de voluntad anticipada prevé diversos supuestos en los que se puede encontrar el solicitante al momento de la suscripción, además de aplicar la nulidad y revocación de ése formato de conformidad a las causas señaladas en el Capítulo IV.

QUINTO.- En el Capítulo VI hace referencia a la anotación que se realice en el expediente de la disposición de voluntad anticipada y del tratamiento que deberá proporcionarse al enfermo terminal, mismo que deberá solicitarse a través del signatario o su representante, según sea el caso, a las autoridades sanitarias encargadas, en cuyo caso el personal tendrá la obligación de atender lo dispuesto por el documento de voluntad anticipada, o bien, por el formato de voluntad anticipada, en observancia a lo dispuesto por la Ley General de Salud, y en su defecto, traspasar la atención médica a otro personal de salud. Por otra parte dispone, la obligatoriedad de asentar en el historial clínico del enfermo en etapa terminal, la información necesaria hasta su culminación, y de proporcionar los

cuidados paliativos de acuerdo al modelo de atención que para el efecto realice la Secretaría de Salud, conforme a lo estipulado la Ley General de Salud y las disposiciones legales aplicables, así como el contar con hospicios para brindar tales cuidados.

El Capítulo VII por su parte, estipula las atribuciones con que cuenta la unidad especializada, encargada de llevar a cabo el registro estatal de voluntades anticipadas, con la finalidad de contar con estadísticas que sirvan para medir el número de personas que solicitan someterse a la voluntad anticipada y de velar por el cumplimiento de lo dispuesto por los documentos o formatos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los requisitos, autoridades y sanciones para garantizar el derecho de cualquier persona a la voluntad anticipada, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida cuando, por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantenerla de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona.

Artículo 2. Definiciones.

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Cuidados básicos: la aplicación de oxigenación, hidratación, alimentación, higiene y, curaciones a un enfermo en etapa terminal, según lo determine el personal de las instituciones de salud correspondiente.

II. Cuidados paliativos: el cuidado multidisciplinario, integral, activo y total, de enfermedades que no tienen respuesta al tratamiento curativo, para mantener o incrementar la calidad de vida de los enfermos en etapa terminal y sus familias, e incluyen el control del dolor y los distintos síntomas de la enfermedad mediante el uso de fármacos analgésicos, sedativos o cualquier otra terapia eficaz, así como la atención psicológica, espiritual y social.

III. Documento de voluntad anticipada: el documento por el que una persona expresa su voluntad anticipada en los términos de esta ley.

IV. Enfermo en etapa terminal: la persona que, con diagnóstico sustentado en datos objetivos, presenta una enfermedad que se encuentra en una etapa avanzada, irreversible e incurable, con escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible; o que, por caso fortuito o causas de fuerza mayor; o por haber sufrido lesión o accidente alguno, se encuentre imposibilitado para mantener su vida de manera natural y tenga una esperanza de vida menor a seis meses.

V. Formato de voluntad anticipada: es el documento suscrito por el enfermo en situación terminal, con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales, o por las personas legalmente facultadas para suscribirlo, ante el personal de la institución de salud que atiende al enfermo, a través del cual se manifiesta la voluntad, libre, inequívoca, consciente e informada, a rechazar un determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo

VI. Organismo: el Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango.

VII. Representante: la persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento al documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias previstos en esta ley.

VIII. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Durango.

IX. Signatario: la persona que suscribe el documento de voluntad anticipada.

X. Voluntad Anticipada: la declaración unilateral de voluntad, efectuada por una persona mayor de edad o emancipada, con plena capacidad de goce y ejercicio de sus facultades mentales, en la que señala de manera anticipada que es lo que desea para sí, en relación a él o sus tratamientos y cuidados de salud.

Artículo 3. Principios

La aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

I. La dignidad y autonomía de la voluntad del enfermo terminal.

II. La prohibición de la eutanasia y de la obstinación terapéutica, cuando en este último caso se ha manifestado la voluntad de someterse a cuidados paliativos.

III. La garantía de que el sometimiento a cuidados paliativos, no supone menoscabo alguno a una atención integral y digna.

IV. La preservación de la intimidad y confidencialidad del enfermo.

V. El derecho del enfermo terminal a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la etapa final.

VI. La no discriminación y el acceso pleno a los servicios de salud del enfermo.

Artículo 4. Prohibición de la eutanasia y de la obstinación terapéutica

Esta ley regula el otorgamiento de cuidados paliativos para proteger la dignidad del enfermo en etapa terminal y de ninguna manera autoriza, condona, faculta, ni permite la realización de conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida o eutanasia.

Asimismo, queda prohibida la obstinación terapéutica, entendida como la utilización innecesaria de medios, instrumentos y métodos médicos desproporcionados e inútiles para sostener los signos vitales de un enfermo en etapa terminal en situación de agonía, a menos que el enfermo haya solicitado lo contrario, conociendo las consecuencias para él.

Artículo 5. Supletoriedad

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará de manera supletoria el Código Civil del Estado de Durango, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango y la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Artículo 6. Responsabilidades

Quienes hayan actuado de conformidad con lo establecido en esta ley no serán sujetos de responsabilidad civil, penal ni administrativa.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL

Artículo 7. Derechos de los enfermos en etapa terminal

Los enfermos en etapa terminal tienen los siguientes derechos:

- I. Ser tratado como un ser humano vivo hasta el momento de su muerte.
- II. Ingresar a las instituciones de salud cuando lo requiera y obtener atención de su personal, aun cuando el objetivo de su tratamiento sea paliativo y no curativo.
- III. A no recibir, bajo ninguna circunstancia, medicamentos por parte del personal de las instituciones de salud sin su consentimiento o que le provoquen la muerte de manera intencional.
- IV. Recibir los cuidados paliativos para ser liberado del dolor, de una manera humanitaria, respetuosa y profesional.
- V. Recibir información clara, oportuna, suficiente y honesta por parte del personal de las instituciones de salud, sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tratamientos por los que puede optar.
- VI. Suscribir el documento de voluntad anticipada con apego a esta ley y demás disposiciones en la materia.
- VII. Pedir su alta voluntaria, renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere invasivo y de obstinación terapéutica.
- VIII. Recibir ayuda de su familia y para su familia en la resignación y aceptación de su muerte.

IX. Decidir de manera personal o a través de su representante legal, sobre la recepción de los cuidados paliativos en un domicilio particular bajo supervisión del personal de salud.

X. Morir en paz y con dignidad.

XI. Suspender voluntariamente sus cuidados curativos cuando ya no surtan efectos y solicitar el inicio de los cuidados paliativos.

XII. Ser respetado respecto a la disposición final de su cuerpo y de sus órganos.

XIII. Solicitar la continuación del tratamiento curativo, aun cuando haya solicitado su interrupción con anterioridad.

XIV. Ser tratado por personas sensibles, competentes y capacitadas que le ayuden a enfrentarse con su muerte.

XV. Designar un representante, en los términos de esta ley, que se encargue de dar seguimiento al cumplimiento de su documento de voluntad anticipada.

Artículo 8. Prohibición de aplicar la voluntad anticipada en enfermos no terminales

Queda prohibida la aplicación de las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada a los enfermos que no se encuentren en etapa terminal, en términos de esta ley.

Artículo 9. Prevalencia de la voluntad del enfermo

Mientras el signatario conserve su capacidad de ejercicio y se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales, su voluntad prevalecerá por sobre la del documento de voluntad anticipada, respecto a cualquier intervención clínica.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10. Atribuciones de la Secretaría

Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Poner a disposición de la población, los formatos necesarios para la suscripción de los documentos de voluntad anticipada.

II. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y en los documentos de voluntad anticipada.

III. Recibir, archivar, resguardar y llevar un control de los documentos de voluntad anticipada procedentes de las instituciones de salud.

IV. Hacer del conocimiento de la Fiscalía General del Estado los documentos de voluntad anticipada procedentes de las instituciones de salud, cuando esta se lo solicite.

V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a su personal, la sociedad, escuelas que impartan enseñanza en temas de salud y personal de las instituciones de salud, respecto a la materia de la ley.

VI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el control y registro de donantes signatarios y receptores de órganos y tejidos, en coordinación con “Centro Estatal de Transplantes”.

VII. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de la voluntad.

VIII. Proponer en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promueva esta ley.

IX. Garantizar y vigilar en las instituciones de salud la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de las instituciones de salud no objeto.

X. Cumplir con lo establecido en la legislación en materia de salud en el ámbito de su competencia.

XI. Realizar informes trimestrales relativos a los documentos de voluntad anticipada, refiriendo las estadísticas sobre los generados, cumplidos, nulificados y aquellos que contemplen la donación de órganos.

XII. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cualquier acto o hecho que transgreda lo establecido en algún documento de voluntad anticipada o algún otro acto que viole lo establecido en esta ley.

Artículo 11. Atribuciones de la Secretaría y el Organismo

Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría y el Organismo tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar dictámenes sobre aspectos médicos o jurídicos, en materia de voluntad anticipada.
- II. Proponer al gobernador, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal lineamientos sobre los cuales se requiera diseñar políticas públicas y programas de salud en esta materia.
- III. Sugerir modificaciones a los planes y programas de estudio en las escuelas y facultades del área de la salud, a fin de que incorporen temas y materias relacionadas con la medicina paliativa.
- IV. Proponer estrategias y acciones que se incorporen a los programas de salud que se implementen en materia de voluntad anticipada y
- V. Promover la conformación de Comités Hospitalarios de Bioética en los establecimientos para la atención médica del sector social, público y privado en términos de la Ley General de Salud;
- VI. Proponer programas y acciones para que las instituciones de salud implementen servicios integrales de cuidados paliativos y voluntad anticipada.
- VII. Coordinar esfuerzos y tareas con grupos organizados de la sociedad civil en relación con temas de voluntad anticipada.
- VIII. Realizar actividades de difusión, conocimiento y sensibilización en materia de voluntad anticipada, con apoyo de los servicios de salud.

CAPÍTULO III DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Suscripción del documento

Artículo 12. El documento de voluntad anticipada podrá suscribirlo cualquier persona con plena capacidad de ejercicio.

Formalidades y requisitos

Artículo 13. El documento de voluntad anticipada deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

I.- La expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante Notario;

II.- Constar por escrito;

III.- Suscribirse por el interesado estampando su nombre, huella digital y firma en el mismo; y

IV.- El nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias en él consignadas.

Notificación por el Notario

Artículo 14. El Notario deberá notificar por escrito, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción a la unidad especializada, sobre el documento de voluntad anticipada suscrito ante él.

Representantes

Artículo 15. Podrán ser representantes para la realización del documento de voluntad anticipada:

I.- Las personas mayores de dieciocho años de edad;

II.- Las personas con capacidad de ejercicio;

III.- Los que no hayan sido condenados por delito grave; y

IV.- Los que hablen el idioma del otorgante del documento de voluntad anticipada.

Gratuidad del cargo de representante

Artículo 16. El cargo de representante es voluntario y gratuito; quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo cabalmente.

Obligaciones del representante

Artículo 17. Son obligaciones del representante:

I.- La verificación del cumplimiento exacto de las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada;

II.- La verificación cuando tenga conocimiento de la integración de los cambios y modificaciones que realice el signatario al documento de voluntad anticipada;

III.- La defensa del documento de voluntad anticipada, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario; y

IV.- Las demás que le imponga esta Ley.

Conclusión del cargo de representante

Artículo 18. El cargo de representante concluye:

I.- Por muerte del representado;

II.- Por incapacidad legal del representante, declarada judicialmente;

III.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados; y

IV.- Por revocación de su nombramiento o remoción, hecha por el signatario para su realización.

Obligaciones del Notario

Artículo 19. El Notario deberá verificar la identidad del solicitante, que tiene plena capacidad de ejercicio, y que su voluntad se manifiesta de manera libre, consciente, inequívoca e informada, al momento de la suscripción del documento de voluntad anticipada.

Verificación de la identidad del solicitante

Artículo 20. Si la identidad del solicitante no pudiere verificarse, se declarará esta circunstancia por el Notario, requiriendo la presencia de dos testigos, que bajo protesta de decir verdad, verifiquen la identidad de éste.

En caso de que no existiera la posibilidad de presencia de los dos testigos, el Notario agregará al documento de voluntad anticipada todas las señas o características físicas y personales del solicitante.

Nombramiento de intérprete y traducción

Artículo 21. Cuando el solicitante del documento de voluntad anticipada ignore el idioma español,

el representante deberá nombrar a costa del solicitante un intérprete, quien concurrirá al acto y traducirá al idioma español la manifestación de la voluntad del solicitante.

La traducción se transcribirá como documento de voluntad anticipada y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por el solicitante, el representante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento. Para tal efecto, el intérprete explicará totalmente al solicitante los términos y condiciones en que se suscribirá.

Si el solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

Forma y suscripción del documento

Artículo 22. El solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario, quien redactará el contenido del documento de voluntad anticipada, sujetándose estrictamente a la voluntad del solicitante.

Previo a la suscripción del documento de voluntad anticipada, el Notario dará lectura al mismo en voz alta a efecto de que el signatario asiente y confirme que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifestada en dicho documento.

El solicitante asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el documento de voluntad anticipada, la aceptación del cargo.

Firmarán el documento de voluntad anticipada el solicitante, el Notario, el representante y el intérprete, en su caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Supuesto en que no sepa firmar

Artículo 23. Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el documento de voluntad anticipada, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

Suscripción por solicitante sordo o mudo

Artículo 24. Cuando el solicitante fuese sordo, mientras sepa leer, dará lectura al documento de voluntad anticipada, o en su caso se utilizará la Lengua de Señas Mexicana, con la finalidad de que se imponga de su contenido; si fuera mudo, no supiere o no pudiese leer, designará una persona que lo haga a su nombre, lo que se asentará.

Suscripción por solicitante invidente

Artículo 25. Cuando el solicitante sea invidente, se dará lectura al documento de voluntad anticipada dos veces: una por el Notario, como está establecido en el artículo 22 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el solicitante designe.

Testigos

Artículo 26. Cuando el solicitante o el Notario lo requieran, deberán concurrir al otorgamiento, dos testigos y firmar el documento de voluntad anticipada, de igual manera, en los casos previstos en los artículos 21, 24 y 25 de la presente Ley.

Formalidades

Artículo 27. Las formalidades expresadas en este Capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la redacción del documento de voluntad anticipada y concluirá con la lectura del Notario, que dará fe de haberse llenado aquéllas.

CAPÍTULO IV NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Causales de nulidad

Artículo 28. Es nulo el documento de voluntad anticipada realizado bajo las siguientes circunstancias:

I.- El realizado en documento diverso al notarial;

II.- El realizado bajo influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, concubina o concubinario, o de sus parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado y colateral segundo;

III.- El realizado con dolo o fraude;

IV.- Aquél en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;

V.- Aquél que se otorga en contravención a las formas establecidas por la Ley; y

VI.- Aquél en el que medie alguno de los vicios del consentimiento de la voluntad para su realización.

Forma de superar la nulidad

Artículo 29. El signatario que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, revalidar su documento de voluntad anticipada con las mismas formalidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

Revocación

Artículo 30. El documento de voluntad anticipada únicamente podrá ser revocado por el signatario del mismo en cualquier momento.

No podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversos a los relativos a la voluntad anticipada en los documentos que regula la presente Ley.

Validez del último documento o formato

Artículo 31. En caso de que existan dos o más documentos de voluntad anticipada o formatos de voluntad anticipada será válido el de fecha más reciente.

CAPÍTULO V FORMATO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Enfermos en etapa terminal

Artículo 32. El enfermo en etapa terminal que no cuente con documento de voluntad anticipada, o las personas legalmente autorizadas podrán suscribir un formato de voluntad anticipada ante el personal de la institución de salud, autorizado en términos del reglamento de esta Ley, y en presencia de dos testigos.

La institución de salud deberá notificar el formato a la unidad especializada a más tardar el día hábil siguiente a la suscripción del mismo.

Legitimación para suscribir

Artículo 33. El formato de voluntad anticipada podrá suscribirlo:

I.- Cualquier persona con plena capacidad de ejercicio, enferma en situación terminal, siempre que lo haga constar con el diagnóstico que le haya sido expedido por la institución de salud;

II.- Los familiares y personas señaladas en los términos y supuestos de la presente Ley, cuando enfermo en etapa terminal que, de acuerdo al diagnóstico que emita el o los médicos encargados de

su atención, se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad, siempre que no exista documento de voluntad anticipada emitido válidamente de manera previa y formal por el interesado; y

III.- Los padres o tutores del menor o del declarado legalmente incapaz, cuando se encuentre en situación terminal.

Para los efectos de las fracciones II y III del presente artículo el signatario deberá acreditar con el acta o documento público correspondiente el parentesco o relación a que haya lugar.

Suscripción del formato

Artículo 34. Podrán suscribir el formato de voluntad anticipada en los términos establecidos por la fracción II del artículo 33 de la presente Ley, por orden subsecuente y a falta de:

I.- El cónyuge;

II.- El concubinario o la concubina;

III.- Los hijos mayores de edad, consanguíneos o adoptados;

IV.- Los padres o adoptantes;

V.- Los nietos mayores de edad; y

VI.- Los hermanos mayores de edad.

El familiar signatario del formato de voluntad anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar. Lo mismo sucederá en los supuestos contemplados por la fracción III del artículo 33 de la presente Ley.

Personas impedidas para ser testigos

Artículo 35. No podrán fungir como testigos de la suscripción del formato de voluntad anticipada, los familiares del enfermo en etapa terminal, en línea recta hasta el cuarto grado.

Formalidades y requisitos

Artículo 36. El formato de voluntad anticipada deberá contar con las siguientes formalidades y

requisitos:

I.- La expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante el personal de la institución de salud;

II.- Constar por escrito mediante los formatos expedidos por la Secretaría;

III.- Suscribirse por cualquiera de las personas señaladas en el artículo 33 de esta Ley; y

IV.- El nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del formato de voluntad anticipada en los términos y circunstancias en él consignadas.

Representantes en el formato

Artículo 37. Podrán ser representantes para la realización del formato de voluntad anticipada, en el supuesto de la fracción I del artículo 33, las mismas personas señaladas para el documento de voluntad anticipada.

Los representantes en el formato de voluntad anticipada se regirán por las mismas reglas señaladas para los representantes en el documento de voluntad anticipada.

Procedibilidad para la suscripción del formato

Artículo 38. El formato de voluntad anticipada, se podrá suscribir sólo cuando del expediente clínico del enfermo se desprenda expresamente que éste se encuentra en etapa terminal. Dicho diagnóstico deberá estar firmado por el médico tratante y avalado por los directores o encargados de la institución de salud en que se esté tratando al enfermo.

Formalidades para la elaboración del formato

Artículo 39. Una vez realizado el formato de voluntad anticipada deberá darse lectura en voz alta, a efecto de que el solicitante asiente y confirme que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento.

Suscripción

Artículo 40. El solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad a las personas facultadas para los efectos por la institución de salud, quienes integrarán el formato de voluntad anticipada, sujetándose estrictamente a la voluntad del solicitante, y le darán lectura en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

Además de las personas señaladas en el artículo 33, firmarán el formato de voluntad anticipada las personas facultadas por la institución de salud, los testigos y el intérprete, en su caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

El solicitante preferentemente asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el formato de voluntad anticipada, la aceptación del cargo.

Supuesto en que no sepa firmar

Artículo 41. Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el formato de voluntad anticipada, uno de los testigos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

Suscripción por solicitante sordo o mudo

Artículo 42. Cuando el solicitante fuese sordo, mientras sepa leer, dará lectura al formato de voluntad anticipada, con la finalidad de que se imponga de su contenido, si fuera mudo, no supiere o no pudiese leer, designará una persona que lo haga a su nombre, lo que se asentará.

Suscripción por solicitante invidente

Artículo 43. Cuando el solicitante sea invidente, se dará lectura al formato de voluntad anticipada dos veces: una por la persona facultada para los efectos por las instituciones de salud, como está establecido en el artículo 40 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el solicitante designe.

Traducción

Artículo 44. Cuando el solicitante ignore el idioma español, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete en los términos del artículo 21 primer párrafo.

La traducción se transcribirá como formato de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por el solicitante, el intérprete y la persona facultada para los efectos por las instituciones de salud, según sea el caso, integrándose como un solo documento.

Si el solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

Nulidad y revocación

Artículo 45. Lo dispuesto en los artículos relativos a la nulidad y revocación de la voluntad anticipada, serán aplicables a lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO VI CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Anotación

Artículo 46. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el documento de voluntad anticipada o formato de voluntad anticipada, el signatario o, en su caso, su representante, deberá solicitar a la institución de salud encargada, una anotación en el expediente de la disposición de voluntad anticipada, y se implemente el tratamiento del enfermo en situación terminal, conforme lo dispuesto en dicho documento o formato.

El personal de la institución de salud deberá atender lo dispuesto en el documento de voluntad anticipada o formato de voluntad anticipada, así como lo establecido en la Ley General de Salud.

Si la voluntad anticipada es contraria a las convicciones o creencias del personal de salud que atiende al enfermo en situación terminal, se traspasará su atención médica a otro personal de salud.

Historial clínico

Artículo 47. Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada o formato de voluntad anticipada deberá asentar en el historial clínico del enfermo en situación terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su culminación, en los términos de las disposiciones en materia de salud.

La Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además promoverá dichos modelos en los hospitales particulares.

Forma de proporcionar los cuidados paliativos

Artículo 48. Los cuidados paliativos deberán ser proporcionados por las instituciones de salud. Para tal efecto, la Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones.

La Secretaría promoverá dichos modelos en las instituciones de salud particulares.

Espacios para cuidados paliativos

Artículo 49. El Estado o los particulares podrán establecer hospicios de cuidados paliativos para recibir, albergar y proporcionar cuidados paliativos a enfermos en etapa terminal.

CAPÍTULO VII REGISTRO ESTATAL DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

Atribuciones de la unidad especializada

Artículo 50. El registro estatal de voluntades anticipadas estará a cargo de la unidad especializada, la que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, archivar y resguardar los documentos o formatos de voluntad anticipada, procedentes de las instituciones de salud;

II.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones de los documentos o formatos de voluntad anticipada conforme al reglamento; y

III.- Las demás que le otorguen las otras leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Reglamento

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado tendrá sesenta días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir el Reglamento y los lineamientos conducentes para la aplicación de la presente Ley.

Adecuaciones

Artículo Tercero. La autoridad competente deberá realizar a más tardar en noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Durango, para proveer en la esfera administrativa lo relativo a la creación de la Unidad Especializada de Voluntades Anticipadas.

Acciones de planeación y capacitación

Artículo Cuarto. La Secretaría de Salud deberá instrumentar las acciones en materia de planeación y capacitación, así como normativas que permitan cumplir con las obligaciones que establece la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de marzo de 2018.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES

**DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
SECRETARIA**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR
VOCAL**

**DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad y Género le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto, presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, que contiene la adiciones a la **Ley del Instituto Estatal de las Mujeres**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 143, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **Dictamen de Acuerdo**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma tiene por objeto adicionar, una fracción XXI al artículo 6 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, misma que pretende que la titular del Instituto Estatal de las Mujeres presida el Observatorio de Violencia contra la Mujer, recabando información pública almacenada en los archivos de datos de las dependencias que tienen correlación en materia de género, con el fin de erradicar este problema social.

SEGUNDO.- Uno de los elementos primordiales y distintivos de los observatorios, es su independencia, con respecto a los entes de gobierno, así mismo tienen como función principal, monitorear las acciones y políticas públicas de las instituciones del Estado, para generar estadísticas, opiniones, denuncias y en general, propiciar la participación de la sociedad en temas específicos.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Si bien es cierto, la comunicación que debe de existir entre los observatorios ciudadanos de violencia contra la mujer y las instituciones públicas que conocen de esa materia, es necesaria, pues los órganos del Estado deben de alimentar de la información que tengan, sobre las estadísticas y casos de violencia contra la mujer, esta se da de manera no oficial; por ello, esta Comisión propone se invite al observatorio de Violencia Social y de Género para que incluya en sus reuniones a la Presidente del Instituto de la Mujer, o a quien ella designe para que participe activamente en las acciones que se tomen por el mencionado observatorio.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es improcedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:

Ú N I C O: Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa presentada Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, que contiene la adición de la fracción XXI al artículo 6 de la **Ley del Instituto Estatal de las Mujeres**.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

GACETA PARLAMENTARIA

PRESIDENTA

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

SECRETARIA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VII BIS, A LA LEY DE MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad y Género le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto, presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, que contiene la adición de un Capítulo VII Bis, a la **Ley de Mujeres para una Vida sin Violencia**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 143, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **Dictamen de Acuerdo**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma tiene por objeto adicionar un Capítulo VII Bis, denominando “Del Observatorio de Violencia contra las Mujeres”, la cual tiene como objetivo primordial la creación de un organismo con facultades para opinar y emitir recomendaciones técnicas en materia de violencia contra las mujeres en el Estado; proponer medidas orientadas a la prevención de violencia de género y mecanismos de atención y asistencia completa a las mujeres víctimas de la misma; así como vigilar que se respeten los derechos humanos de las mujeres.

SEGUNDO.- La iniciativa presentada plantea en su contenido, que el observatorio como un organismo autónomo, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro, sistematización de datos e información de violencia contra las mujeres. Así mismo, se establece una serie de funciones para que dicho organismo cumpla con sus objetivos, los cuales se mencionan a continuación:

- a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres.
- b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos. Identificando

aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera están asociados o pueden constituir causal de violencia;

- c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el estado eleve a los organismos regionales e nacionales en materia de violencia contra las mujeres;
- d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos y privados, estatales y nacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;
- e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Instituto estatal de la mujer;
- f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones estatales o municipales que lo consideren;
- g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia de derechos humanos de las mujeres a fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contras las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;
- h) Fomentar la organización y elaboración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas , organizaciones de la sociedad civil, representantes de organismos públicos y privados estatales y nacionales con competencia en la materia, formando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;
- i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los registros y los protocolos, correspondiente en materia familiar, civil, penal, Desarrollo Infantil;
- j) Articular las acciones del observatorio de violencia contra las mujeres con otros observatorios nacionales e internacionales;
- k) Dar vista al Ministerio Publico, en caso de situaciones graves de violencia e incidencia; y
- l) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

De igual manera, se propone que el multicitado observatorio, esté conformado por todas y cada una de las autoridades, que conforman el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

TERCERO.- La propuesta de la iniciadora, va dirigida a la protección de la mujer, lo cual resulta de alabarse y reconocerse; pues lo que se pretende es que si exista una verdadera función de salvaguarda del derecho de la mujer a no ser violentada, lo que podría encausarse en un punto de acuerdo, dirigido al organismo ya existente, para que informe a esta comisión, cuales son los resultados y gestiones realizadas en sus funciones.

Sin embargo, de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se obtuvo, que los órganos denominados “observatorios”, tienen una naturaleza de carácter ciudadano, los cuales ostentan como función principal, la de monitorear las acciones y políticas públicas de las instituciones del Estado, para generar estadísticas, opiniones, denuncias y en general, propiciar la participación de la sociedad en temas específicos.

En tal sentido, esta Comisión considera que al formar parte del observatorio que se pretende crear, los titulares de las dependencias que conforman El Sistema Estatal Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se estaría contraviniendo a la naturaleza de éstos órganos ciudadanos, afectando la independencia y autonomía de sus acciones.

CUARTO.- Respecto de las funciones que la iniciativa otorga a los integrantes del observatorio de violencia contra las mujeres, se destaca que algunas de estas funciones, ya se encuentran otorgadas al propio Sistema Estatal Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por la misma ley que se pretende reformar: Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en su artículo 31.

QUINTO.- Una de los objetivos de esta Comisión, ha sido evitar engrosar la Administración Pública Estatal, ni propiciar la duplicidad de funciones, por ello consideramos que la propuesta que se dictamina en la presente, lejos de hacer más eficiente el desempeño de las instituciones inmersas en el combate a la violencia contra la mujer, vendría a burocratizar tales encomiendas.

GACETA PARLAMENTARIA

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:

Ú N I C O: Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa presentada Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, que contiene la adición de un Capítulo VII Bis, a la **Ley de Mujeres para una Vida sin Violencia**.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

SECRETARIA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVI ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los **C.C. Diputadas MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y los **C.C. Diputados, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura que contiene adiciones al artículo 11 de la **Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en los artículos 93 fracción I, y los diversos artículos 103, 118 fracción VI, 125, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes.:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Comisión que dictamina da cuenta, que al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa descrita en el proemio del presente acuerdo, encontró que la misma tiene como finalidad adicionar una fracción al artículo 11 de la Ley General de Desarrollo Urbano para otorgar facultad a los Municipios del Estado de Durango para reglamentar el cobro de los estacionamientos que hay en centros y plazas comerciales en el sentido de la condonación del pago hasta por dos horas de estacionamiento a quienes consuman productos o servicios ofrecidos, siempre que acredite un consumo o el pago de un servicio en algunos de sus establecimientos y no así a quienes no consumen nada de lo ofrecido.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos con los iniciadores en el sentido de que es responsabilidad de quien presta el servicio de estacionamiento en centros comerciales responder de los daños causados a los vehículos, sin embargo, del análisis realizado a la misma se infiere que se trata de una propuesta con fines recaudatorios de ahí que la base para el cobro de tal tributo deberá de establecerse en una ley tributaria, razón por la cual consideramos que no es posible su dictaminación en sentido positivo, por tratarse de una adición planteada a una ley no recaudatoria.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, el presente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ARTICULO ÚNICO.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la iniciativa presentada por las **C.C. Diputadas MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y **C.C. Diputados, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVII Legislatura, **respecto de la adición de una fracción XVI artículo 11 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.**

TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISION DE DESARROLLO

URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA

PRESIDENTE

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

SECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

VOCAL

DIP MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ

VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa que propone *adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y considerandos que desestiman el contenido de la iniciativa.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2015 el entonces Diputado Felipe de Jesús Enriquez Herrera integrante de la LXVI Legislatura Local sometió a consideración de la Asamblea adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado sustentando su propuesta en los siguientes argumentos:

La Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, como lo establece su Artículo primero, es una ley que “tiene por objeto, reglamentar lo relativo a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, ampliación, demolición y control de obra pública que se lleve a cabo en el Estado...”

Según estudios en México se construye infraestructura de manera deficiente. La Auditoría Superior de la Federación (ASF) entre 1999 y 2010 auditó 80 grandes contratos, y descubrió que las obras fueron 36% más caras que en el presupuesto previsto y tardaron más del doble del tiempo estimado, lo que pone en evidencia la pésima planeación de los proyectos.

Es común constatar que las obras públicas nunca se entregan en tiempo y terminan costando más.

Existe un estudio denominado “Por un presupuesto realista y sostenible”, elaborado por la organización México Evalúa, donde una de las conclusiones centrales es que el gasto de infraestructura “cuenta con una normatividad fragmentada, un historial de retrasos y de desajustes

en los recursos y una mínima evaluación de resultados”, lo que impacta en la eficiencia del gasto público.

Sufrimos de escasez de recursos como para desperdiciarlos en obras mal proyectadas. Muchas de las cuales terminan siendo víctimas de una mezcla desafortunada de ineficiencia y corrupción.

Dentro del proceso del gasto y realización de obra las “contrataciones públicas constituyen un área prioritaria para implementar nuevos y mejores mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, ya que ha sido reconocido internacionalmente que éstas pueden prestarse fácilmente a actos de corrupción, especialmente en el sector de la construcción. Transparencia Internacional ha documentado ampliamente que éste es uno de los sectores más propensos a experimentar sobornos o malos manejos, debido a una serie de factores: los montos de los contratos suelen ser elevados, el carácter de las obras o servicios proporcionados es altamente técnico, lo cual dificulta su monitoreo, y existe una intensa interacción con el gobierno para la obtención de permisos, así como entre contratistas para brindar los servicios. Estas condiciones vuelven a las contrataciones de obras públicas más vulnerables a la corrupción que otros sectores, por lo que las medidas de transparencia y rendición de cuentas requieren especial atención. Pero además México Evalúa recomienda fortalecer el control institucional si contamos con Leyes de Obras Públicas de avanzada tanto a nivel federal como en las entidades federativas, en las cuales se aborden adecuadamente no sólo la transparencia, sino la integridad y la promoción de la eficiencia del sector. Por eso se considera urgente inyectarle buenas prácticas a la Leyes de Obras Públicas.

Es en este espíritu que propongo reformas y mejoras sustanciales a la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Artículo 134 de la Constitución Política Federal establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La anterior disposición constitucional debe entenderse que en el ejercicio del gasto público deben observarse una serie de regulaciones mediante las cuales se fortalecen obligaciones en materia de transparencia, anticorrupción, responsabilidades de los servidores públicos, en general un marco de actuación para la realización de la obra pública.

SEGUNDO.- Ahora bien, atendiendo al dispositivo constitucional señalado en el párrafo anterior, el 18 de julio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, la cual entro en vigor al año siguiente de su publicación.

La norma general antes señalada constituye una nueva herramienta que transparenta los procesos de contratación y ejecución de obra pública, de igual manera con la creación del Comité Coordinador del Sistema Nacional y sus respectivos de las Entidades Federativas, así como con las atribuciones concedidas a los órganos de control interno de los Poderes Ejecutivo se fortalece la vigilancia sobre los procesos señalados líneas arriba.

A continuación, se transcribe parte del marco que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la materia que interesa:

Artículo 21. Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Sección cuarta

Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas

Artículo 43. La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

Sección quinta

Del protocolo de actuación en contrataciones

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 44. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos internos de control implementarán. Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 45. Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías

Como puede observarse, los preceptos legales transcritos cubren la intención del promovente, de igual forma debemos reconocer que el Congreso del Estado debe trabajar una reforma integral a la Ley de Obras Públicas del Estado a fin de ajustarla a los requerimientos legales expedidos en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se desestima la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, presentada en fecha 25 de noviembre de 2015 por el entonces Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Se ordena a la Secretaria de Servicios Parlamentarios actualizar la estadística legislativa conforme al presente acuerdo.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de marzo del año de 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
PRESIDENTE

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
SECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto: la presentada por el C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO, que contiene **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO**; y la presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, que reforma y adiciona la **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 113 y los diversos artículos 183, 184, 185, 188, 189 y 190 todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que en fecha 31 de mayo del presente año fue turnada a ésta comisión, la iniciativa descrita en el presente dictamen y que la misma tiene como objeto presentar el proyecto de la Ley del Notariado para el Estado de Durango y que de ser aprobada abrogaría la anterior norma que regula la función notarial, hasta hoy vigente.

SEGUNDO.- Como bien lo manifiesta el iniciador la Ley del Notariado para el Estado de Durango vigente ha sido reformada en diferentes ocasiones, sin embargo la última reforma sustantiva se realizó en 1974, por lo cual evidentemente en comparación con la realidad social, la misma se encuentra rebasada, por lo que resulta imperante que dicha normatividad contenga un diseño legal moderno acorde a los tiempos actuales.

TERCERO.- La presente Ley consta de 235 artículos divididos en 6 Títulos a saber:

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO: De la Actividad Notarial;

SEGUNDO: De las Funciones del Notariado;

TERCERO: De los Documentos Notariales;

CUARTO: De la Coadyuvancia Notarial, de las Responsabilidades y Sanciones;

QUINTO: De las Instituciones del Notariado; y

SEXTO: De los actos de Particulares contra la Función Notarial.

CUARTO.- El Título Primero consta de cinco Capítulos, el primero denominado “Disposiciones Generales” precisa que la naturaleza jurídica del notariado es de orden público e interés social, se define y caracteriza al Notario, así mismo se precisa la figura jurídica del Estado como depositario original de la fe pública y la facultad del Ejecutivo para delegarla conforme a la Ley.

A diferencia de la norma vigente, contiene dicha propuesta, un artículo en donde se establece un glosario, así como un diverso en el que se mencionan los principios en los cuales debe cimentarse la función notarial.

En el Capítulo II, denominado “Del Ingreso a la Función Notarial” se establece en la Sección Primera, los requisitos para ser aspirante a Notario; en la Sección Segunda los requisitos para la obtención de la Patente de Notario; en la Sección Tercera quedan incluidas las disposiciones referentes a los Exámenes para Aspirantes, de los de Oposición y del Otorgamientos de las Patentes; Asimismo en la Sección Cuarta, queda estipulado lo relativo al funcionamiento de las Notarías así como de las Demarcaciones Notariales.

En el Capítulo III se establecen los derechos y obligaciones de los Notarios, así como los derechos de los prestatarios y lo referente a los Impedimentos.

El Capítulo IV prevé la Separación Temporal de los Notarios, la Suplencia y de los Adscritos.

En el Capítulo V denominado “De la Asociación de Notarios y de la Permuta de Notarías”, se encuentra estipulada la posibilidad de asociación de dos Notarios de la misma demarcación notarial, para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial, así como la de celebrar convenios de permuta que se celebrarán únicamente entre dos Notarios Titulares, quienes recibirán una nueva Patente.

QUINTO.- Del mismo modo integra al presente Proyecto de Ley, el Título Segundo denominado “De las Funciones del Notariado”, el cual contiene dos Capítulos, el Primero de ellos a su vez contempla cuatro Secciones que establecen las disposiciones referentes al Protocolo Cerrado, Protocolo Abierto, Protocolo Electrónico y lo correspondiente al Sello de Autorizar respectivamente. En la misma tesitura el Capítulo II dispone la normativa correspondiente a la Clausura de los Protocolos.

SEXTO.- El Título Tercero compuesto por diez Capítulos lleva por nombre “De los Documentos Notariales” y en él se encuentra las disposiciones relativas a las Escrituras, las Actas, los Testimonios, las Copias Certificadas y Certificaciones, lo referente a el valor jurídico de los documentos notariales, sus efectos y nulidad, la justificación de Hechos y Acreditación de Derechos, la Aclaración de Superficie, Arbitraje y Mediación Notarial, lo referente a Arancel y la Tramitación del Procedimiento No Contencioso, el que resulta ser una innovación dentro de las funciones del notario.

SÉPTIMO.- El Título Cuarto denominado “De la Coadyuvancia Notarial, De Las Responsabilidades y Sanciones”, se encuentra integrado por cinco Capítulos, los cuales establecen la Supervisión Notarial, la Visitaduría Notarial, las Responsabilidades y Sanciones, así como el Procedimiento de Imposición de Sanciones Administrativas y las Responsabilidades Civiles y Penales.

OCTAVO.- Respecto del Título Quinto compuesto por únicamente dos Capítulos los cuales incluyen las disposiciones relativas a las Instituciones del Notariado: La Dirección General de Notarías y el Colegio de Notarios respectivamente.

GACETA PARLAMENTARIA

Y por último el Título Sexto establece los Actos de Particulares Contra la Función Notarial en un Capítulo Único.

Como ya se mencionó anteriormente la presente Ley abroga la Ley del Notariado para el Estado de Durango y dentro de sus más importantes innovaciones podemos encontrar la emisión del Reglamento que regule facultades, obligaciones y atribuciones, así en el Transitorio Cuarto de la Ley en mención se dispone un plazo no mayor de seis meses para la elaboración del Reglamento de la Ley.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina; estima, que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente; con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular a la institución del notariado y la función de los notarios en el Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

La fe pública compete originalmente al Estado de Durango y su ejercicio corresponde al Ejecutivo quién por delegación la encomienda a profesionales del derecho, a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos les otorga la Patente o Fiat notarial correspondiente.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ejecutivo: al Gobernador del Estado;
- II. Secretaría: a la Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretario: al titular de la Secretaría General del Gobierno;
- IV. Notario Público: al profesional del Derecho investido de fe pública;
- V. Protocolo: al conjunto de volúmenes formados por folios numerados y sellados en los que el Notario asienta y autoriza las escrituras y actas otorgadas ante su fe, con sus respectivos apéndices.
- VI. Fe Pública: a la relación de verdad entre el hecho o acto y lo manifestado en el instrumento;
- VII. Patente: al documento donde consta el carácter, ya sea de Aspirante o de Notario;
- VIII. Adscrito: al Aspirante hombre o mujer que suple las ausencias temporales o licencias del Notario titular;
- IX. Archivo: al Archivo General de Notarías;
- X. Aspirante: al aspirante en el ejercicio del notariado con patente expedida por el Ejecutivo para el ejercicio de la función notarial que prevé la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Colegio: al Colegio de Notarios del Estado de Durango;
- XII. Consejo: el órgano que representa al Colegio de Notarios del Estado de Durango;
- XIII. Dirección General: a la Dirección General de Notarías;
- XIV. Director: al titular de la Dirección General de Notarías;
- XV. Estado: al Estado de Durango;
- XVI. Estatuto: al ordenamiento que rige la organización y funcionamiento del Colegio;
- XVII. Ley: a la Ley del Notariado para el Estado de Durango;
- XVIII. Notaría: al domicilio que tiene el Notario para el ejercicio de su función;

- XIX. Notario Suplente: al Notario que sustituye a otro mediante convenio previamente autorizado por el Secretario;
- XX. Reglamento: al Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Durango; y
- XXI. Visitador de Notarías: al servidor público de la Dirección General encargado de realizar las visitas ordinarias y especiales.

Artículo 3. Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Ejecutivo del Estado mediante patente, que tiene a su cargo recibir, interpretar, asesorar, aconsejar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él, dentro del marco de la legalidad y legitimación, y conferir autenticidad y certeza a los hechos jurídicos.

Artículo 4. El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos;
- II. Dar fe de los hechos que le consten; y
- III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que así lo contemplen.

Artículo 5. La función a la que se refiere la fracción primera del artículo anterior se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de éstos hagan los interesados ante su presencia; la segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho; y la tercera, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.

Artículo 6. La actividad del Notario debe cimentarse en los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, respeto a los derechos humanos y al interés social.

El cargo de Notario es permanente; sin embargo, podrá suspendersele, temporal o definitivamente la patente, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7. Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado; y
- II. La Secretaría, en los términos que la Ley disponga.

Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo en materia notarial, las siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Delegar la fe pública y el ejercicio de la función Notarial en el Estado, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de los notarios públicos de esta Ley, su Reglamento y aplicar las sanciones previstas en los mismos;
- III. Atender las quejas, denuncias y acusaciones presentadas por la ciudadanía en contra de notarios públicos en el desempeño de sus funciones, a través de la Secretaría y de la Dirección General;
- IV. Nombrar y remover libremente al Director General;
- V. Autorizar, expedir y revocar, con observancia en las disposiciones de esta Ley, lo siguiente:
 - a) La patente de aspirante;
 - b) La patente de Notario;
 - c) La designación de suplentes;
 - d) Las permutas entre Notarios titulares de diferente demarcación notarial; y
 - e) Las renunciaciones.
- VI. Determinar, con observancia en las disposiciones de esta Ley, las Notarías que queden vacantes y crear nuevas Notarías para satisfacer los requerimientos que de este servicio demande la comunidad;
- VII. Ordenar el cierre de las Notarías y la clausura del protocolo, así como la entrega a la Dirección General, de los libros, apéndices, registros, sistemas, documentos, trámites, sellos y demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los Notarios, en los casos previstos por la Ley;
- VIII. Suspender temporal o definitivamente la patente en los términos previstos por esta Ley;
- IX. Celebrar convenios con el Colegio para adecuar el arancel, cuando se trate de programas para beneficio colectivo y de interés social;
- X. Autorizar temporalmente, para casos concretos, la ampliación de la demarcación notarial que tengan señalada para el desempeño de sus funciones los Notarios de la Entidad;
- XI. Autorizar cambios de adscripción de notarías cuando estuvieren vacantes; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 9. Son atribuciones del Secretario, autorizar:

- I. A los Notarios para actuar fuera de su demarcación;
- II. Los convenios celebrados entre notarios titulares para suplirse recíprocamente en ausencias temporales y los de asociación para actuar en un mismo protocolo;
- III. Las licencias justificadas que requiera el Notario por enfermedad, por superación profesional; o para el desempeño de un cargo público;
- IV. Las credenciales con fotografía de los Notarios públicos, para dar constancia de la Patente de éstos, especificando el nombre y cargo, misma que además será firmada por el Director;
- V. La celebración de exámenes de oposición, en los casos previstos en la presente Ley;
- VI. La celebración de exámenes de oposición, en los casos previstos en la presente Ley;
- VII. El nombramiento de adscritos a las Notarías, a propuesta del Notario Titular;
- VIII. A los jueces del Poder Judicial, el ejercicio de la función notarial, en los términos de la presente Ley;
- IX. La actualización y el funcionamiento de la Dirección General y su Archivo, el nombramiento del personal necesario, de conformidad con la Ley y su Reglamento;
- X. La realización de funciones notariales en campañas de promoción de escrituración en beneficio colectivo, de regularización de la tenencia de la tierra, de vivienda de interés social y popular, y otras para la satisfacción de necesidades colectivas; para lo cual, se contará con el debido auxilio de las autoridades estatales y municipales; y
- XI. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del ingreso a la Función Notarial

Sección Primera

De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado

Artículo 10. Para ser aspirante a Notario es necesario obtener la Patente correspondiente; la cual será otorgada por el titular del Ejecutivo a quien satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;

- II. Haber cumplido veintiocho años;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho registrado en la Dirección General de Profesiones del Estado y con cinco años, mínimo, de ejercicio profesional; y cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Haber realizado una práctica efectiva en una Notaría de la entidad, cuando menos por un período de dos años.

La práctica notarial se justificará con los avisos que lleve a cabo el Notario ante el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario, la Dirección General y el Colegio, los cuales deberán entregarse en la fecha de inicio y a la terminación de la práctica del aspirante.

La interrupción de la práctica notarial por un período mayor de treinta días, sin causa justificada, dejará sin efecto el tiempo transcurrido desde el inicio de la práctica hasta la interrupción. El Notario deberá comunicar a la Dirección General esta circunstancia.

Respecto del cumplimiento de la práctica, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley;

- V. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario;
- VI. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- VII. Ser originario de la entidad o tener su domicilio y residencia efectiva en el Estado con una antigüedad no menor de cinco años, a la fecha de la presentación de la solicitud;
- VIII. No haber sido condenado por delito intencional;
- IX. No haber sido cesado del ejercicio del notariado dentro de la República;
- X. No haber sido declarado en quiebra o concurso mercantil, salvo que haya sido rehabilitado;
- XI. No ser ministro de algún culto religioso;
- XII. Realizar el pago de derechos correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, y presentar el comprobante en la Dirección General y en el Colegio; y
- XIII. Ser aprobado en el examen que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11. Los requisitos señalados en el artículo anterior, se comprobarán, en la siguiente forma:

- I. Los que fijan las fracciones I y II, por los medios que establece el Código Civil del Estado;

- II. Los señalados en la fracción III, con el título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones del Estado y con la cédula respectiva;
- III. La relativa al ejercicio profesional, mediante la constancia expedida por las autoridades o instituciones públicas o privadas oficialmente reconocidas, relacionadas con la actividad profesional;
- IV. Los mencionados en la fracción IV con los avisos expedidos por el Notario, ante quien se realizó la práctica notarial, y con las constancias que de ellas emitan tanto el Consejo como la Dirección General, teniéndolos a la vista;
- V. Los de la fracción V, con certificados expedidos por la Secretaría de Salud del Estado;
- VI. Los de la fracción VI, se acreditarán con constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- VII. Los señalados en la fracción VII, con su acta de nacimiento y con la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- VIII. Los de la fracción VIII, se acreditarán con la Constancia de no Antecedentes Penales expedida por la Autoridad penitenciaria correspondiente, así como con la manifestación bajo protesta de decir verdad del solicitante;
- IX. Los señalados en las fracciones IX, X y XI, se acredita con carta bajo protesta de decir verdad, su afirmación la admite en contrario;
- X. Los de la fracción XII, se justificará con el recibo de pago correspondiente; y
- XI. El señalado en la fracción XIII, se justificará con el acta de examen de aspirante, donde conste que fue aprobado.

Sección Segunda

De la Patente de Notario

Artículo 12. Para obtener la Patente de Notario y ejercer, se requiere:

- I. Tener Patente de aspirante al ejercicio del notariado expedida en su favor conforme a esta Ley, vigente en la fecha de su expedición, y haber aprobado el examen señalado en la fracción XIII, del artículo 10 de esta Ley;
- II. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que limite las funciones del Notario;

- III. Ser originario de la entidad o tener su domicilio y residencia efectiva en el Estado, con una antigüedad no menor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional;
- V. No haber sido cesado del ejercicio del notariado, dentro de la República Mexicana;
- VI. No haber sido declarado en quiebra en concurso mercantil, salvo que haya sido rehabilitado;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;
- VIII. Estar vacante alguna Notaría o que se haya creado una nueva;
- IX. Realizar el pago de derechos correspondiente en la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado y presentarlo ante la Dirección General y el Colegio; y
- X. Aprobar y haber sido declarado ganador en el examen por oposición.

Artículo 13. Los requisitos señalados en el artículo anterior se comprobarán de la siguiente manera:

- I. El requisito que establece la fracción I, con la patente de aspirante debidamente registrada;
- II. Los de la fracción II, con certificado expedido por la Secretaría de Salud del Estado;
- III. Los de la fracción III, con constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal y acta de nacimiento;
- IV. El señalado en la fracción IV, se acreditará con la Constancia de no Antecedentes Penales, expedida por las autoridades correspondientes, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad del solicitante;
- V. Los señalados en las fracciones V, VI y VII no requieren prueba, pero su afirmación la admite en contrario;
- VI. Los de la fracción VIII, con constancia expedida por la Dirección General y el Colegio;
- VII. El mencionado en la fracción IX, con el recibo de pago correspondiente; y
- VIII. El señalado en la fracción X, con copia del acta de examen por oposición.

Artículo 14. La Patente de Notario será expedida por el Ejecutivo, mediante Acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere; lugar de residencia; número de Notaría que le corresponda y fecha de la Patente, éste surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la

entidad; se registrará en la Dirección General y ante el Colegio en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la publicación.

Artículo 15. En la Dirección General y en el Colegio habrá un expediente de cada Notario para el seguimiento correspondiente.

Artículo 16. Para el inicio de sus funciones el Notario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Rendir la protesta de Ley ante el Ejecutivo o el Secretario, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del Acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad;
- II. Otorgar fianza equivalente a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), misma que se actualizará en el mes de enero de cada año ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, enviando copia al Secretario, a la Dirección General y al Colegio, debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;
- III. Proveerse a su costa los libros, folios del protocolo y el sello de autorizar;
- IV. Registrar el sello de autorizar y el sello electrónico, en su caso; su firma autógrafa o electrónica notarial ante la Dirección General y ante el Colegio;
- V. Establecer la Notaría en el lugar de su residencia e iniciar funciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso a las autoridades que señala el Reglamento, al Colegio, a la Dirección General y a la comunidad, mediante publicación a su costa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en la entidad.

Quedará sin efecto la designación de Notario, si dentro del término señalado en el párrafo anterior no inicia sus funciones;

- VI. Pertenecer al Colegio; y
- VII. Publicar el otorgamiento de su Patente por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la demarcación de su residencia notarial; y
- VIII. Las demás señaladas en el reglamento.

Sección Tercera

De los Exámenes para Aspirante, de los de Oposición y del Otorgamiento de las Patentes

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 17. Los exámenes para obtener la Patente de aspirante a Notario y la de Notario se desarrollarán en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento correspondiente.

Los interesados deberán cubrir previamente los derechos que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 18. La persona que pretenda presentar examen para obtener la patente de aspirante a Notario deberá presentar solicitud ante el Ejecutivo, acompañando los documentos con los que acredite que están satisfechos los requisitos señalados en los artículos precedentes; asimismo, enviará una copia al Consejo, el cual deberá emitir su opinión al Ejecutivo en un plazo improrrogable de diez días hábiles a la fecha de su recepción.

El mismo procedimiento se observará para el caso de quien solicite la aplicación del examen para la obtención de la Patente para el ejercicio del notariado.

Artículo 19. El Ejecutivo turnará a la Dirección General la solicitud y la opinión a que se refiere el artículo que antecede, a fin de que ésta realice el estudio de la documentación presentada y, si fuere aprobada, se le notificará al solicitante cuando menos con quince días de anticipación el lugar, el día y la hora acordada en que se llevará a cabo el examen de aspirante, quien acusará recibo de la notificación.

Artículo 20. El Jurado estará integrado por Notarios:

- a) Un Presidente, nombrado por el Ejecutivo;
- b) Un secretario designado por el Consejo, y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que se conservará foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirantes o, en su caso, en el Libro de Registro de Exámenes por Oposición; y
- c) Tres Vocales, de los cuales uno será designado por el Consejo y los otros dos por el Ejecutivo.

Artículo 21. No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas notarías haya practicado el sustentante, ni los Notarios que sean parientes del sustentante hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo y de segundo grado de parentesco por afinidad. En tal caso el Notario deberá excusarse.

Artículo 22. El examen de aspirante y el de oposición, consistirán en dos pruebas una práctica y una teórica.

La prueba teórica será video grabada para constancia.

Artículo 23. La prueba práctica para aspirante consistirá en lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. La redacción de uno o varios instrumentos notariales, cuyo tema será aquel que haya salido sorteado de entre los cinco propuestos por los miembros del Jurado; cada integrante propondrá un tema;
- II. Los sustentantes informarán al Jurado sobre el tema que a cada uno le corresponde desarrollar, procediendo luego a la redacción de los instrumentos correspondientes, de forma individual y sin el auxilio de ninguna persona, procediendo luego a la redacción de los instrumentos correspondientes;
- III. El desarrollo de la prueba será vigilado por uno de los integrantes del Jurado; el sustentante podrá auxiliarse con la legislación y obras de consulta que estime necesarios;
- IV. Durante el desarrollo del examen los sustentantes no deberán usar medios electrónicos como son celulares, tabletas u otros similares, que pudiera facilitarles información concerniente al tema, salvo el equipo al que se refiere la fracción siguiente;
- V. La Dirección General proporcionará el equipo de cómputo y demás elementos necesarios para la elaboración técnica del instrumento notarial correspondiente, previa aprobación por parte del Jurado; y
- VI. El examen práctico durará un máximo de cinco horas, concluido el tiempo se revisará el instrumento redactado en el mismo lugar donde se celebró el examen.

Artículo 24. Para el examen teórico de Aspirante, se observará lo siguiente:

- I. El examen teórico será público y se verificará en el lugar señalado.
- II. Los integrantes del Jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que se aplican en el ejercicio de la función notarial; y
- III. El sustentante que por cualquier motivo no acudiere a la hora señalada, perderá su derecho de examen. Salvo que a criterio del jurado se decida concederle una nueva cita en plazo breve e improrrogable.

Artículo 25. Concluidos los exámenes a que se refiere el artículo anterior, el Jurado, a puerta cerrada, evaluará las pruebas y los miembros del Jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue.

Los integrantes del Jurado calificarán con escala numérica del diez al cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será la de ochenta puntos; a continuación, el Presidente del Jurado comunicará al sustentante el resultado.

Artículo 26. Si el examinado resultó aprobado y triunfador del examen por oposición, el Ejecutivo otorgará la Patente respectiva, analizando previamente la disponibilidad de vacantes y la probidad pública del aspirante.

GACETA PARLAMENTARIA

La Patente de aspirante a Notario deberá ser registrada en la Dirección General y ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de su demarcación y se dará aviso al Colegio.

Artículo 27. Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará publicar la Patente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 28. Si el sustentante fuere reprobado no se le concederá nuevo examen, sino después de transcurridos dos años posteriores a la celebración del anterior, sujetándose a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 29. El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen; la cual, será firmada por los sinodales y se enviará a la Dirección General para ser agregada al expediente del aspirante.

Artículo 30. Si después de ser expedida la Patente de Aspirante de Notario resultare que por causa superveniente, el favorecido con ella se encontrara sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que le otorgó la Patente.

Artículo 31. Los Jueces que por ministerio de Ley ejerzan la función notarial no se considerarán como aspirantes de Notario.

Artículo 32. El examen por oposición para adquirir la patente de Notario consistirá en dos pruebas: una práctica y otra teórica.

Para el desarrollo de la primera, el Secretario del Jurado deberá tener diez sobres cerrados y enumerados, los cuales contendrán cada uno de los temas para la elaboración de un instrumento notarial.

Artículo 33. El Secretario del Jurado pondrá a disposición de los sustentantes los sobres cerrados, enumerados, sellados y rubricados por el Jurado, para que cada uno de los sustentantes elijan el sobre que contiene el tema a desarrollar.

El Secretario del Jurado procederá a abrir cada uno de los sobres elegidos y les dará a conocer a los sustentantes sus temas. Hecho lo anterior, los aspirantes dispondrán de cinco horas ininterrumpidas para el desarrollo del tema que les haya correspondido, lo que harán sin auxilio de persona alguna y bajo la vigilancia del Secretario o de quien el Jurado designe para el caso.

Terminado el examen o transcurridas las cinco horas concedidas, el Secretario procederá, en presencia del Jurado, a recoger los trabajos realizados, guardándolos en sobres que serán firmados por él, por cada sustentante y por el Jurado.

Para el ejercicio teórico, los miembros del Jurado interrogarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho y la función notarial, hasta por dos horas consecutivas.

Concluidos los exámenes a que se alude anteriormente, el Jurado, a puerta cerrada, evaluará los exámenes y los integrantes del Jurado emitirán por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue.

El Presidente del Jurado comunicará al sustentante el resultado.

Si como resultado del examen de oposición el Jurado considera que ninguno de los sustentantes alcanzó la calificación mínima aprobatoria se declarará desierto el concurso y se expedirá nueva convocatoria en los términos de esta Ley y su Reglamento; si hubiere empate se realizará otra ronda de preguntas para cada uno en los términos del artículo 24 de esta misma Ley.

Artículo 34. El Presidente del Jurado una vez tomada la decisión sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, a la brevedad posible, lo comunicará al Ejecutivo.

El Secretario del Jurado levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los sustentantes y por los integrantes del Jurado, la cual quedará en resguardo de la Dirección General para ser agregada al expediente del aspirante, éste recibirá una copia de la misma; asimismo, el Consejo y cada uno de los sinodales que la soliciten.

Si alguno de los sustentantes no quisiere firmar se hará constar tal circunstancia.

Artículo 35. Ningún aspirante podrá solicitar nuevamente examen hasta después de transcurridos dos años, cuando:

- I. Habiendo solicitado el examen, no haya acudido a presentarlo el día y la hora señalados, con causa justificada;
- II. El sustentante se presente al examen y manifieste su declinación a llevarlo a cabo; y
- III. La calificación obtenida no haya sido aprobatoria conforme lo que establece esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 36. El Ejecutivo extenderá la Patente de Notario dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que hubiere triunfado en el examen correspondiente, la cual se registrará en la Dirección General y en el Consejo, publicándose por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en la entidad.

Sección Cuarta **De las Notarías y Demarcaciones Notariales**

Artículo 37. La oficina de los Notarios se denominará "Notaría Pública", estará abierta al público de lunes a viernes por lo menos ocho horas y será optativo para el Notario abrir su notaría los sábados, domingos y días inhábiles. En lugar visible ostentará un letrero con el número progresivo que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario Titular, así como el nombre y apellidos del Notario Asociado, en su caso.

Artículo 38. La demarcación notarial es la circunscripción territorial que fija los límites de competencia dentro de la cual el Notario está habilitado para actuar.

Artículo 39. El Ejecutivo podrá determinar el número y ubicación de las notarías de nueva creación, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial y garantizando a la sociedad la adecuada prestación del mismo. La creación de nuevas notarías se determinará con base en la prospectiva de desarrollo de las regiones en el Estado y atendiendo a la razón de ser del notariado como institución de orden público e interés social en beneficio de la población.

Artículo 40. Las demarcaciones notariales comprenderán el ámbito territorial que corresponda a la de los Distritos Judiciales precisados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo 41. El Secretario podrá autorizar a los Jueces de Primera Instancia para que ejerza la función notarial dentro de los límites de su jurisdicción, cuando en la demarcación no haya Notario; o habiéndolo, éste estuviera impedido, o que por otra causa faltara.

Quando el Juez ejerza como Notario se registrá por lo señalado en la presente Ley.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo se publicarán en los estrados de los respectivos juzgados.

Artículo 42. El Ejecutivo podrá autorizar permutas del cargo notarial entre los Notarios previa solicitud de los permutantes, dándole importancia y valor al acuerdo de voluntad entre ellos. El Ejecutivo resolverá en definitiva sobre la solicitud en un término no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 43. El Notario residirá y sólo podrá actuar dentro de la demarcación notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos referentes a cualquier otro lugar.

Quando a juicio del Secretario no se perjudique el desempeño de la función notarial, el Notario podrá establecer su residencia personal en otro Municipio o Distrito, independientemente del domicilio de su adscripción.

Artículo 44. En casos específicos, el Secretario podrá autorizar a los Notarios para actuar fuera de su demarcación en diligencias, siempre y cuando en la demarcación en que vaya a actuar el autorizado no haya Notario en funciones.

Artículo 45. Cuando una o más notarías se encuentren vacantes, el Ejecutivo emitirá una convocatoria, solicitando la opinión del Colegio y procediendo conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Notarios, De los Derechos de los Prestatarios y de los Impedimentos

Artículo 46. Son derechos de los Notarios:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Ejercer la función notarial de manera permanente, excepto cuando sea privado o separado de ella, en los casos y términos previstos por esta Ley;
- II. Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan;
- III. Permutar sus notarías, previa autorización del Ejecutivo;
- IV. Asociarse con otro Notario del mismo lugar de residencia en los términos que autorice el Ejecutivo, quien escuchará la opinión del Colegio;
- V. Solicitar el nombramiento de Notario Adscrito;
- VI. Solicitar al Ejecutivo su reubicación en una notaría vacante o de nueva creación;
- VII. Separarse de su cargo en los términos de esta Ley;
- VIII. Excusarse de actuar en los siguientes casos:
 - a) En días festivos y horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia o de interés público o aquellos establecidos en las leyes generales que requieran de la intervención del Notario;
 - b) Por causa justificada que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaría en el mismo lugar de residencia; y
 - c) Si los interesados no le anticipan los gastos, excepto cuando se trate de un testamento urgente, o de una certificación de un hecho que afecte a los obreros, campesinos y personas vulnerables; y
- IX. Los demás que le otorguen otros ordenamientos.

Artículo 47. Son obligaciones de los Notarios:

- I. Ejercer la función notarial con probidad, igualdad, diligencia y eficiencia, constituyéndose en consejero imparcial de quienes solicitan sus servicios;
- II. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requieran las autoridades jurisdiccionales o quienes acrediten fehacientemente tener legítimo interés en el asunto;
- III. Ejercer sus funciones personalmente cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;
- IV. Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año la garantía a que se refiere esta Ley y su Reglamento;
- V. Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios;

- VI. Abstenerse de actuar cuando no le sea aportada la documentación necesaria o no le sean cubiertos los montos por concepto de honorarios, impuestos, derechos y gastos que se generen;
- VII. Mantener abiertas sus oficinas por lo menos ocho horas diarias de lunes a viernes y en los casos previstos por esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Reanudar sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;
- IX. Realizar, en coordinación con las instituciones encargadas para su atención, acciones en favor de personas o grupos en estado de vulnerabilidad; realizar funciones notariales en campañas de promoción de escrituración en beneficio colectivo de regularización de la tenencia de la tierra, de vivienda de interés social y popular y otras para la satisfacción de necesidades sociales; para lo cual se contará con el debido auxilio de las autoridades estatales y municipales.
- X. Prestar asesoría jurídica, de acuerdo a su función, a las personas que requieran de sus servicios;
- XI. Capacitarse de manera constante en su materia conforme a los lineamientos y mecanismos establecidos en el Reglamento;

Proporcionar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales.

Las autoridades civiles y electorales competentes, en coordinación con el Colegio, a través de su Consejo, vigilarán que el servicio notarial se apegue a los principios generales de la función electoral; y
- XII. Proporcionar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales.

Las autoridades civiles y electorales competentes, en coordinación con el Colegio, a través de su Consejo, vigilarán que el servicio notarial se apegue a los principios generales de la función electoral; y
- XIII. Las demás que les imponga esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 48. Son derechos de los usuarios frente a los notarios, los siguientes:

- I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo;
- II. Ser informados por los notarios de los beneficios fiscales y facilidades administrativas que en su caso aplicará a su trámite;

- III. Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste; y
- IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y el Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informados acerca del estado que guarda el trámite registral.

Artículo 49. Son impedimentos de los Notarios:

- I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública remunerada; ejercer como abogado postulante en asuntos en que haya contienda, la actividad de comerciante o ministro de cualquier culto;
- II. Intervenir en actos notariales por sí o en representación de otros, o de su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta al cuarto grado y los afines hasta el segundo grado en el protocolo de la notaría a su cargo;
- III. Ejercer sus funciones cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, tengan interés.

Este impedimento se entenderá para el Notario Suplente, asociado y adscrito, cuando actúe en el protocolo del que ha suplido, del asociado o titular, respectivamente.

- IV. Recibir dinero o documentos a su nombre que representen numerario, a menos que se trate de honorarios o del monto de los impuestos y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones;
- V. Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Dirección General y el Colegio, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo;
- VI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas de las Notarías, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad correspondiente, cuyos servicios sean ajenos a la función notarial;
- VII. Actuar cuando la autenticación del acto o del hecho corresponda exclusivamente a otro funcionario;
- VIII. Intervenir si el acto o hechos son contrarios a la Ley;
- IX. Actuar si su intervención en la autenticación del acto o del hecho pone en peligro su vida, su salud o sus intereses; y
- X. Los demás que establezcan otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 50. Como excepción al artículo anterior, los Notarios podrán:

- I. Desempeñar la docencia y cargos asistenciales o de elección popular; en este último caso, deberá separarse de sus funciones como Notario por el tiempo que dure el desempeño del cargo de elección popular;
- II. Actuar como mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;
- III. Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades, Asociaciones u otras personas morales similares;
- IV. Ser tutor, curador o albacea;
- V. Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales;
- VI. Reanudar sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;
- VII. Asesorar y tramitar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;
- VIII. Asesorar y tramitar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgue; y
- IX. Las demás que les imponga esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV

De la Separación Temporal de Notarios, de la Suplencia y de los Adscritos

Artículo 51. Siendo el ejercicio del notariado una función de orden público e interés social, debe prestarse permanentemente a cuyo efecto, cuando un Notario deje de actuar temporalmente, tendrá que desempeñar el cargo el asociado o el adscrito, en su caso.

Artículo 52. En los términos de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser designados como Adscritos los Aspirantes de Notario.

Artículo 53. Es facultad del Notario titular proponer a un aspirante para que ejerza como su adscrito durante sus licencias o ausencias temporales; la propuesta la comunicará al Secretario y a la Dirección General para efectos de que se apruebe o, en su caso, se niegue.

De ser aceptada, se expedirá la Patente respectiva a favor del Aspirante propuesto, conforme a lo que establece el Reglamento. Cuando la propuesta sea denegada el Notario Titular propondrá a otro Aspirante bajo el mismo procedimiento.

Artículo 54. El Secretario revocará el nombramiento del adscrito cuando el titular se lo solicite fundadamente. El nombramiento y la remoción se darán a conocer a la Dirección General y al Consejo y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en la entidad.

Artículo 55. El Adscrito tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones que el titular; actuará en el protocolo de éste y, en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor que los autorizados por el titular.

Artículo 56. La garantía constituida por el Notario titular cubrirá la de su Adscrito.

Artículo 57. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por quince días consecutivos o alternados, en un lapso de tres meses; hasta por treinta días, en el transcurso de seis meses, siempre que den aviso oportuno a la Dirección General y dejen un Adscrito; cuenten con convenio de suplencia o haya más de un Notario en ejercicio dentro de la demarcación. En caso contrario, se requerirá licencia de la Dirección General para hacer uso de este derecho.

Artículo 58. Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo licencia para estar separados del cargo hasta por un año, renunciable. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial.

En caso de enfermedad grave debidamente justificada, la licencia podrá ser otorgada hasta por un periodo de cinco años consecutivos; si transcurrido este tiempo persiste el padecimiento físico para el ejercicio de la función notarial, se declarará vacante la Notaría respectiva.

Artículo 59. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

- I. Sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;
- II. Sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por sí o a solicitud del Consejo del Colegio, y por faltas comprobadas del Notario en ejercicio de sus funciones;
- III. Establecer oficinas o despachos de servicios profesionales ajenos a la función notarial; y
- IV. Impedimento físico o intelectual transitorio que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar.

Artículo 60. Cuando el Secretario o el titular de la Dirección General tengan conocimiento de que un Notario está impedido físicamente procederán a designar dos médicos, uno de la Secretaría de Salud y uno designado por el Notario y si hay controversia, será nombrado un tercero en discordia, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento y si lo imposibilita para actuar; emitido el dictamen médico se hará del conocimiento del Ejecutivo.

Siempre que se promueva la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo comunicará el hecho por escrito a la Dirección General y al Consejo, quienes lo harán de conocimiento del Ejecutivo y del Secretario.

Artículo 61. El juez que instruya un proceso por delito intencional en contra de un Notario dará cuenta inmediata al Ejecutivo y a la Dirección General, en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

Artículo 62. La Patente de Notario cesará o terminará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Renuncia escrita;
- II. Muerte;
- III. Imposibilidad del Notario por enfermedad que exceda de cinco años;
- IV. Sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad por la comisión de delito patrimonial o intencional; y
- V. Resolución del Ejecutivo, en los términos y condiciones de esta Ley.

Artículo 63. El Ejecutivo acordará la separación definitiva del cargo de Notario, oyendo previamente al interesado, al Secretario, al Director General y al Consejo, mediante el procedimiento señalado en esta Ley, salvo que se tratare de renuncia, muerte o ejecución de sentencia.

Artículo 64. Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo, Secretaría, a la Dirección General y al Consejo.

Artículo 65. Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, la Dirección General lo publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 66. Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario cuando se configuren las siguientes causas:

- I. Que el Notario deje de ejercer sus funciones de manera definitiva;
- II. Que no haya queja alguna, pendiente de resolución, o de responsabilidad pecuniaria para el Notario;
- III. Que se solicite después de dos años de la cesación del Notario, por él mismo o por parte legítima;

- IV. Que se publique la petición, en extracto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por una sola vez;
- V. Que se oiga al Consejo; y
- VI. Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

CAPÍTULO V **De la Asociación de Notarios y de la Permuta de Notarías**

Artículo 67. Dos Notarios titulares de una misma demarcación notarial podrán asociarse por el tiempo que convengan para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial.

Cada Notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibido la intervención de ambos en un mismo acto.

Un Notario puede celebrar Convenio con otro para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales.

Artículo 68. Los convenios a que se refiere el artículo anterior serán registrados y publicados en la misma forma que la Patente de Notario.

Artículo 69. El convenio de asociación entre Notarios deberá presentarse a la Secretaría y a la Dirección General para su aprobación.

Artículo 70. Los convenios de asociación dejarán sin efecto los de suplencia, cuando éste último se encuentre vigente.

Artículo 71. El convenio de asociación terminará por:

- I. Vencimiento del plazo fijado;
- II. Separación definitiva de uno de los asociados;
- III. Acuerdo de los asociados; y
- IV. Aviso escrito de uno a otro asociado con noventa días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha de su determinación; previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Notario que se separe.

De todo lo anterior se dará aviso oportuno a la Dirección General.

Artículo 72. En caso de terminación del convenio de asociación se procederá a asentar la razón de clausura extraordinaria, conforme a esta Ley y su Reglamento. Cada uno continuará actuando en su propio protocolo.

Artículo 73. Cuando la terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el Notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el que continúe en funciones deberá tramitar ante el Ejecutivo, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la expedición de una nueva Patente, pudiendo actuar en tanto lo obtiene, con su sello y número anteriores.

La Notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte, quedará vacante.

Artículo 74. La celebración y la terminación del convenio de asociación deberán publicarse una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en la entidad. Los asociados, antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a las instancias a que se refiere el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 75. Los convenios de permuta se celebrarán únicamente entre dos Notarios titulares, quienes recibirán una nueva Patente, debiendo cumplir los requisitos señalados en el artículo 16 de esta Ley.

Artículos 76. La permuta de notarías sólo podrá realizarse entre Notarios que acrediten el ejercicio de la función notarial en el domicilio de la Notaría de la demarcación para que se le concedió la Patente.

Los sellos de los Notarios permutantes serán recogidos por la Dirección General para su destrucción, levantándose acta circunstanciada.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I Del Protocolo Cerrado, Del Protocolo Abierto y Del Protocolo Electrónico

Sección Primera Del Protocolo Cerrado

Artículo 77. Protocolo es el libro o conjunto de libros en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

Artículo 78. En los sistemas cerrado y abierto, independientemente del protocolo y del apéndice, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de cada libro, de todos los instrumentos que autorice, por orden, con expresión del número de las escrituras o actas, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha.

Artículo 79. Cuando proceda conforme a la Ley, los volúmenes del Protocolo se depositarán en el archivo de la Dirección General; entregándose un ejemplar de dicho índice y otro lo conservará el Notario.

Artículo 80. Los libros del protocolo cerrado que se lleven al mismo tiempo, no podrán ser más de cinco. El Notario podrá optar por el número de ellos, pero si fueren más de dos, necesitará autorización de la Dirección General.

Artículo 81. Los libros del protocolo cerrado serán uniformes, encuadernados sólidamente y constarán de trescientas páginas numeradas. La primera y la última hoja se destinarán para las anotaciones que deben hacer el Secretario y el Director General.

Las hojas del libro serán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un margen de la tercera parte hacia la izquierda, separada por medio de una línea de tinta, para asentar en dicha parte las razones o anotaciones que deben ir ahí; cuando se agote esta parte, se asentará razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente dedicada al efecto, que se acumulará al apéndice. Se dejará en blanco un margen de tres centímetros de ancho, por el lado de la doblés del libro, y otro de un centímetro en la orilla de las hojas para proteger lo escrito.

Artículo 82. En la primera página útil de cada libro pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha, el número que corresponda al volumen, según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el nombre y apellidos del Notario y número ordinal de la Notaría a su cargo; el lugar en que deba residir y esté situada la Notaría, y la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. En la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Director.

Artículo 83. El Notario abrirá cada volumen de su Protocolo poniendo en él, inmediatamente después de la razón asentada por el Secretario, otra en que exprese su nombre, apellidos y número de la Notaría a su cargo, así como el lugar y la fecha en que abra el libro, su sello y firma.

Cuando haya cambio de Notario, el nuevo asentará razón de tal hecho, bajo su firma y sello.

Artículo 84. En los protocolos podrá escribirse manuscrito, por cualquier medio mecánico idóneo o por cualquier otro medio de reproducción gráfica; no se asentarán más de cuarenta líneas por página, a igual distancia unas de otras.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 85. Tanto los libros como las escrituras y las actas se numerarán progresivamente. El uso de los libros se hará por orden riguroso de la numeración de las escrituras, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, incluso cuando conforme a la Ley no pase alguna, hasta llegar al último y volviendo de éste al primero.

Entre uno y otro de los instrumentos de un mismo volumen no habrá más espacio que para las firmas, autorizaciones y sellos.

Si por algún motivo quedare algún espacio en blanco, éste será cancelado por el Notario por medio de líneas cruzadas.

Artículo 86. Cuando el Notario estime que ya no puede dar cabida a otro instrumento en cualquiera de los libros en uso, cerrará todos los libros que esté utilizando. El día hábil siguiente a aquél en que concluya el lapso de sesenta días hábiles posteriores a la fecha de asiento de la última escritura, asentará la razón de clausura en la que expresará: el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro y el lugar en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaron y los que quedan pendientes de autorización; enumerando aquéllos y expresando el motivo por el que quedaron pendientes éstos. Hecho lo anterior enviará los libros a la Dirección General; donde, en el mismo libro se asentará la certificación de ser cierta la razón por la que se cierra cada libro, autorizada con la firma y sello correspondientes; y devolverá los libros al Notario, inutilizando por medio de líneas cruzadas las hojas en blanco que hayan sobrado.

Artículo 87. Para su autorización el Notario, por conducto de la Dirección General, enviará al Secretario el libro o juego de libros en los que continuará actuando.

Artículo 88. Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los libros o volúmenes y sus apéndices, estén en uso o ya concluidos, sino bajo la responsabilidad del Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley o para recoger las firmas de las partes. Sólo el Ejecutivo, el Secretario y el Director General podrán ordenar la vista de uno o más libros del protocolo, pudiendo efectuarse el acto en las oficinas de dichas autoridades, siempre en presencia del Notario.

Artículo 89. Los Notarios conservarán en su archivo los protocolos cerrados y sus apéndices, hasta en tanto no cesen definitivamente en sus funciones.

Artículo 90. El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada volumen donde irá depositando los documentos que se relacionen con las escrituras y las actas. El contenido de estas carpetas se llama Apéndice, el cual se considerará como parte integrante del Protocolo.

Artículo 91. Los documentos del Apéndice se organizarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta que se refiera y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Las copias certificadas de los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se agregarán al Apéndice del volumen respectivo y se considerarán como un solo documento.

Artículo 92. Los apéndices se encuadernarán y se empastarán en volúmenes a más tardar ciento veinte días después de la fecha del cierre del libro del Protocolo a que pertenezca, el número de hojas que contenga cada cuaderno será a criterio del Notario.

Artículo 93. Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse, los conservará el Notario y continuarán en su libro respectivo del Protocolo, cuando éste se envíe a la Dirección General para ser archivado.

Sección Segunda Del Protocolo Abierto

Artículo 94. En el sistema abierto el Notario actuará con folios, mismos que integrarán el Protocolo Abierto, éste se formará por el archivo o colección ordenada de las escrituras y actas originales con los documentos incorporados anexos, estos últimos conforman el apéndice.

Artículo 95. El Notario podrá optar entre seguir actuando en el Sistema de Protocolo Cerrado o cambiar al de Protocolo Abierto; sin embargo, una vez hecho el cambio por ningún motivo podrá volver a hacer uso del Protocolo Cerrado.

Artículo 96. El Protocolo Abierto se formará por volúmenes compuestos por folios. Cada volumen constará de instrumentos completos y de los documentos incorporados anexos que contengan; los volúmenes contendrán ciento cincuenta hojas numeradas sucesivamente, y cada volumen se numerará de manera progresiva según corresponda.

Artículo 97. El Notario utilizará las fojas de cada folio por el anverso y, en su caso, el reverso, a fin de asentar y autorizar las escrituras y las actas, cuando no se utilice el reverso la cara en blanco de la hoja deberá ser cancelada; las hojas de los folios tendrán las siguientes características:

- I. Serán hojas de papel seguridad, contendrán de fondo en aqua, el emblema del Colegio de esta entidad e impreso el número secuencial que les corresponda;
- II. Llevarán impreso en su anverso, en la parte superior, al centro, el nombre y el número del Notario;
- III. En caso de Notarios asociados, se indicará esta circunstancia y el nombre y número de los Notarios asociados, quienes actuarán en los términos de lo establecido en el Capítulo V del Título Primero de esta Ley;
- IV. Los folios serán uniformes, a petición del Notario y con aprobación de la Dirección General, serán de tamaño oficio; tendrán un margen izquierdo de cinco centímetros de ancho que se utilizará para determinar la clasificación del acto, los nombres de las partes, así como otras anotaciones pertinentes; un margen derecho de un centímetro de ancho, para proteger lo escrito. Uno y otro señalados con una línea impresa.

La encuadernación de los folios se hará por el lado izquierdo de su anverso;

- V. Cada folio llevará el sello de la Notaría, la rúbrica o antefirma de las partes y del Notario; al final del instrumento firmarán todos nuevamente;
- VI. El número de la escritura se anotará en la parte superior del folio, las autorizaciones, preventiva y definitiva, al cierre del instrumento notarial; y
- VII. Los folios inutilizados serán razonados por el Notario, estableciendo la circunstancia y formarán parte de la Escritura o acta.

Artículo 98. El Colegio, por conducto del Presidente y del Secretario del Consejo, suministrará a los Notarios de la Entidad el número de folios necesarios para asentar las Escrituras y las Actas, a costa de los fedatarios; asimismo, llevará una relación de los folios proporcionados a cada Notario, enviando una copia de dicha relación a la Secretaría y a la Dirección General.

Artículo 99. Cada folio del instrumento deberá contener el número de la escritura o acta que constituya y deberá archivar en forma progresiva y cronológica junto con los documentos que integran el Apéndice; los folios, incluyendo los inutilizados y los que tengan la razón "NO PASÓ" se ordenarán en forma progresiva hasta que sumen ciento cincuenta hojas como máximo, las que serán encuadernadas para formar un volumen. También se encuadernarán como anexo de éste, los documentos del Apéndice y los que formen parte integrante del instrumento.

Artículo 100. El Notario hará constar en una hoja sin numerar con su sello y firma, una razón con la fecha en que se inicia, el número que le corresponda y la mención de que el volumen se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el Notario o por quien legalmente lo substituya. La hoja en la que se asiente la razón citada se encuadernará antes de la primera hoja del volumen.

Artículo 101. El Notario archivará provisionalmente en carpetas seguras los instrumentos que haya otorgado con sus documentos anexos, disponiendo de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del cierre del volumen, para encuadernarlo.

Artículo 102. Serán aplicables al Protocolo Abierto todas las demás disposiciones de la presente Ley que no se opongan a lo establecido en este Capítulo.

Artículo 103. Los Notarios que hayan optado por actuar en el Protocolo Abierto deberán rendir, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el número de volúmenes que hayan integrado con los folios utilizados durante el ejercicio anual inmediato anterior, así como sobre el número de folios en los que estuviese actuando y que estén pendientes de completar las ciento cincuenta hojas para constituir un nuevo volumen.

Los Notarios deberán presentar dichos volúmenes ante la Secretaría y la Dirección General cuantas veces les sean requeridos.

Del Protocolo Electrónico

Artículo 104. Protocolo Electrónico es el conjunto de documentos, implementos y archivos electrónicos en los que constan actos y hechos autorizados por el Notario, a través de este medio, los libros que se formen con la impresión de ellos, sus índices y actas de apertura y cierre.

El Protocolo Electrónico será optativo para los Notarios que tengan interés y voluntad de integrarse a este sistema.

Artículo 105. Conforme a la tendencia de migración del ejercicio notarial por medios electrónicos, en el Reglamento respectivo de esta Ley se establecerán los requisitos y formalidades indispensables para la autorización y conservación del instrumento público electrónico.

Artículo 106. Los instrumentos públicos redactados o impresos en soporte electrónico conservarán ese carácter, siempre que contengan la firma electrónica certificada necesariamente integrada con impresión digital del Notario y, en su caso, de los otorgantes, obtenidas éstas de conformidad con la normatividad aplicable al uso de firma electrónica.

Artículo 107. La Secretaría, a través de la dependencia competente, dispondrá la impresión de un registro simplificado de instrumentos públicos asentados en soporte electrónico, en el cual los Notarios deberán hacer constar los que autorizan en orden progresivo y de conformidad con su numeración, conteniendo además el día y hora de la autorización del acto, el nombre de las personas cuyas firmas electrónicas se contienen en el documento y en la impresión del documento electrónico que servirá para formar el ejemplar que debe ser conservado por la autoridad competente antes mencionada; además, se implementará el Libro General de Documentos que deberá ser rubricado, firmado y sellado por el Notario.

Cada tomo del protocolo informático contendrá ochocientos registros.

Los Notarios formarán el Libro General de Documentos conforme a las mismas reglas aplicables al sistema de Protocolo Abierto.

Artículo 108. Para la entrega del registro simplificado del Protocolo Electrónico se observarán las formalidades establecidas para la entrega de informes y tomos del Protocolo Abierto.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos indispensables para la autorización y conservación del instrumento público electrónico.

Artículo 109. La intervención del Notario en el documento público autorizado en soporte electrónico estará sujeta a los requisitos de todo documento público notarial autorizado en el Protocolo y gozará de fe pública cuando se haya realizado en los términos de ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 110. Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse de forma digital, con firma electrónica certificada por el Notario autorizante de la matriz o por quien lo sustituya legalmente.

Artículo 111. Las copias autorizadas electrónicamente que se trasladen a los documentos respectivos para que continúen considerándose auténticas deberán ser también autorizadas por Notario Público o por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, según corresponda; aquellas deberán ser rubricadas y firmadas, haciendo constar la procedencia y carácter con que actúan.

En el caso de que las copias sean trasladadas a papel por el Notario, llevará en cada hoja el sello y la firma del Notario.

Artículo 112. El consentimiento de las partes para la celebración de actos jurídicos mediante instrumentos públicos podrá otorgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

El Notario otorgará la escritura mediante el procedimiento previsto en la presente Ley y el Reglamento, incluyendo la manifestación del párrafo anterior.

Sección Cuarta Del Sello de Autorizar

Artículo 113. El sello del Notario es el medio por el cual éste valida su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice.

El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función.

Artículo 114. Al comenzar a hacer uso de una hoja se estampará el sello del Notario en la cabeza de la foja destinada a notas marginales.

Artículo 115. El sello del Notario será circular con un diámetro de cuatro centímetros, representará al escudo del Estado en el centro y tendrá inscrito en el contorno el nombre y apellidos del Notario, así como el número de la Notaría y lugar de su residencia.

Si el sello se pierde o altera el Notario deberá informar inmediatamente a la Dirección General y al Colegio para que le sea autorizada la elaboración de uno nuevo, éste deberá tener un signo especial que lo diferencie del anterior.

Si de manera posterior aparece el primer sello el Notario no podrá hacer uso de él y deberá entregarlo a la Dirección General para que se destruya, de este hecho se levantará acta por duplicado.

Los sellos correspondientes a Notarios fallecidos serán destruidos por parte de la Dirección General, levantando acta por duplicado del hecho.

CAPÍTULO II De la Clausura de Protocolos

Artículo 116. La clausura de protocolos, por cualquier circunstancia, se efectuará con la intervención de dos representantes del Ejecutivo y uno del Consejo.

Al llevar a cabo el cierre de los libros del Protocolo los interventores deberán establecer la razón en cada libro, así como la causa que motivó el acto y las demás circunstancias relativas que estimen convenientes, en apego a esta Ley y su Reglamento, testificando dicha razón con sus firmas.

Artículo 117. Los interventores designados para actuar en la clausura de un Protocolo deberán incluir en el inventario: todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse; los valores depositados; los testamentos cerrados que estuvieren en guarda con descripción del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y usuarios. Además, en expediente aparte formarán otro inventario que contenga de los muebles, valores y documentos personales del Notario para que sean entregados a quien legalmente corresponda.

De igual forma se entregarán, si existen, archivos electrónicos que consten en la base de datos de la Notaría respectiva.

Artículo 118. El Notario que reciba una Notaría, por suspensión temporal o definitiva de quien la ejercía, deberá hacerlo por riguroso inventario y con la asistencia de la Dirección General. En este acto se levantará y firmará el acta respectiva, de la cual deberá remitirse copia al Ejecutivo, al Secretario, a la Dirección General, al Consejo, al Notario que entrega y al que recibe.

Artículo 119. El Notario suspendido, o el que deje de serlo, tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo y a la entrega de la Notaría.

Si la vacante, temporal o definitiva, es por causa de delito, asistirá también a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el Fiscal General del Estado, siempre que no esté compurgando pena privativa de la libertad, en cuyo caso será la Dirección General quien realice el proceso de entrega-recepción, y remita las actas correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO I De las Escrituras

Artículo 120. Escritura es el instrumento asentado por el Notario en el Protocolo, mediante el cual hace constar un acto o un hecho jurídico y que ha sido autenticado con su firma y sello.

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el acto o hecho jurídico de que se trata, redactado y firmado por el Notario y por las partes que en él intervengan en cada una de las hojas y se agregue al apéndice, se satisfagan los requisitos que señala este capítulo y en el Protocolo se levante un acta en la que se adjunte un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales.

En tal caso la escritura se integrará por dicha acta y por el documento que se agregue al Apéndice, en el que se consigne el acto o hecho jurídico de que se trate.

Artículo 121. Las escrituras se asentarán:

- a) Con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras; y
- b) Los blancos o espacios, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, previo a que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas; las testaduras se harán con una línea horizontal, que deje legible el texto, haciendo constar al final, que no valen.

Se hará constar que las entrerrenglonadas sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 122. El Notario redactará las escrituras en lengua nacional, observando las reglas siguientes:

- I. Expresará el lugar y la fecha en que se extienda la escritura, su nombre completo con apellidos y el número de la Notaría;
- II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;
- III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura.

Cuando se trate de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y expresará la razón por la cual aún no está registrada, si fuera el caso;

- IV. Cuando cite el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento deberá mencionar el número de la Notaría de que se trata y la fecha del acto a que se refiere;
- V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión jurídica, cuidando que sea un vocabulario accesible para la comprensión del compareciente; cuando el Notario tenga que usar latinismos o contracciones de palabras o frases enseguida deberá asentar el significado o la traducción;
- VI. Describirá con puntualidad las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; cuando se trate de bienes inmuebles, determinará su naturaleza y su extensión superficial conforme al plano topográfico que tenga a la vista y a la expresión literal de la escritura antecedente;

- VII. Determinará la cesión y/o renunciaciones de derechos, cuando sea el caso, que dispongan los contratantes válidamente;
- VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otros, insertando o extractando los documentos respectivos; o bien, relacionándolos en la escritura y asentando que quedan agregados al apéndice, para ser extractados o transcritos en el testimonio;
- IX. Compulsará los documentos de los que se deba hacer la inserción a la letra, los cuales deberán ser agregados al Apéndice, expresando el número de instrumento y la letra bajo la cual se integra al legajo;
- X. Expresará el nombre y los apellidos, estado civil, lugar de origen, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos. Los mismos requisitos deberán observarse cuando la ley prevenga la intervención de intérpretes.

Al asentar el domicilio se mencionará el nombre de la calle, el número de la casa, la población y cualquier otro dato que permita precisar dicho domicilio; y

- XI. Hará constar bajo su fe:
 - a) Que identificó a los comparecientes y que tienen capacidad legal;
 - b) Que se les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento o intérpretes si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos;
 - c) Que a los comparecientes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura; y
 - d) Que los comparecientes manifestaron su conformidad con la escritura y la firmaron; en caso de que no sepan o no puedan firmar, imprimirán su huella digital y firmarán a su ruego dos personas que al efecto elijan.

Artículo 123. El Notario al intervenir en un acto o hecho jurídico, ya sea dentro o fuera del protocolo, deberá identificar a quienes intervienen, para lo cual podrá considerar como válidos los documentos de identificación personal los expedidos por las autoridades mexicanas. Cuando se trate de personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria.

Artículo 124. El que los comparecientes sean conocidos personales del fedatario no los exime de comprobar de manera fehaciente, conforme lo que establece esta Ley, su identidad y capacidad; lo mismo ocurrirá cuando dos testigos idóneos a quienes conozca el Notario declaren que identifican a los comparecientes, en este caso el fedatario asentará en la escritura tal circunstancia.

Artículo 125. Si alguno de los comparecientes fuera sordo y declarara no poder o no saber leer, podrá designar un intérprete de su confianza para que en su representación lea el documento y a su vez, en el lenguaje correspondiente, le dé a conocer a la persona discapacitada, que lo designó, el contenido y alcances jurídicos del acto notarial de que se trate; el Notario hará constar esta circunstancia en la escritura.

Artículo 126. Cuando una o las partes no entendieran el idioma nacional deberá designar un intérprete de su confianza, quien protestará formalmente ante el Notario cumplir legalmente su cargo.

Cuando una de las partes comprenda el español podrá hacerse acompañar de intérprete, cuando a su derecho convenga; en ambos casos los honorarios del intérprete correrán a costa de quien contrate los servicios.

El Notario, si lo considera necesario, designará también un perito traductor cuyos honorarios serán pagados por las partes.

Artículo 127. Si las partes de común acuerdo manifestaran su voluntad para realizar alguna adición o variación antes de firmar, el Notario la asentará, sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó ésta; en tal caso, la modificación será signada por los intervinientes.

Artículo 128. Después de que las partes hayan firmado la escritura, el Notario la autorizará de manera preventiva con la razón "ante mí", su firma y su sello.

El Notario autorizará definitivamente la escritura, al pie de la misma, cuando compruebe de manera fehaciente que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar en que se realiza, la firma y sello del Notario, así como las demás formalidades que otras leyes que dispongan.

Cuando un Notario haya autorizado preventivamente una escritura, y por alguna causa dejara de actuar, la autorización definitiva la podrá realizar quien legalmente lo sustituya en la Notaria.

Artículo 129. Cuando quienes deban suscribir una escritura no se presenten a firmarla dentro del término de sesenta días hábiles, siguientes a la fecha en que se extendió en el protocolo, la misma quedará sin efecto y el Notario asentará al pie de ella y firmará una razón de "no pasó" por falta de firmas.

Artículo 130. Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior las partes no acrediten ante el Notario el pago de los impuestos o derechos que exijan las leyes, el fedatario asentará al margen de la escritura respectiva la nota de "no pasó por causas fiscales"; lo anterior no invalida los actos contenidos en la escritura.

Artículo 131. Si en una escritura se contienen varios actos jurídicos, el Notario deberá autorizarla por lo que se refiere a aquéllos en que se hayan satisfecho los requisitos legales y pondrá nota marginal asentando cuáles actos no pasaron.

Cada escritura llevará al margen, además de su número progresivo, la clasificación del acto y los nombres de las partes.

Artículo 132. Se prohíbe a los Notarios consignar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de una escritura con simple razón al margen; en estos casos, debe extenderse nueva escritura y anotar la antigua, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario.

Artículo 133. El Notario no podrá autorizar acto alguno que no haya hecho constar en el Protocolo observando las formalidades establecidas en esta Ley; sin embargo, sí podrá autorizar fuera de protocolo actas referentes a los hechos y actos siguientes:

- I. Las cubiertas de los testamentos cerrados;
- II. Las copias certificadas que expidieren de los documentos que se le presenten;
- III. Las notas de cotejo de actas parroquiales y copias fotostáticas; y
- IV. Las legalizaciones de firmas.

Cuando se trate de diligencias de jurisdicción voluntaria o juicios sucesorios promovidos ante Notario, éste formará expediente fuera del Protocolo como se previene en el Código de Procedimientos Civiles, debiendo hacer las notificaciones relativas a los interesados de manera individual, o a quien éstos hubieren designado expresamente. En caso de oposición de alguna de las partes el Notario se declarará incompetente y remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia respectivo.

Bastará la simple petición de alguno de los interesados a la autoridad judicial para que ésta de plano, y sin más averiguaciones, ordene al Notario que remita el expediente.

Artículo 134. Cuando se otorgue un testamento público, abierto o cerrado, el Notario dará aviso a la Secretaría, a la Dirección General y al Colegio, en proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre completo del testador y nacionalidad;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Clave Única de Registro Nacional de Población;
- d) Estado civil;
- e) Nombre completo de los padres;
- f) Tipo de testamento;

- g) Número de escritura;
- h) Tipo de Notario, si es titular, adscrito, suplente o asociado;
- i) Volumen;
- j) Fecha de su otorgamiento;
- k) Si se establecieron disposiciones de carácter irrevocable;
- l) Lugar de otorgamiento; y
- m) Nombre completo del Notario, número de Notaría, y Distrito Judicial de adscripción del Notario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse por escrito o vía electrónica dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que se otorgó la voluntad testamentaria.

Si el testamento fuere cerrado indicarán además el lugar o persona en cuyo poder se deposite. La Dirección General llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán de la Dirección General si existe o no anotación en el libro antes mencionado, de la cual solicitarán, vía electrónica, su búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento, referente al otorgamiento de algún testamento por parte de la persona de cuya sucesión se trate.

Los testamentos cerrados que el testador haya dejado en guarda con el Notario deberán ser entregados a la Dirección General al mismo tiempo que se entregue el libro de protocolo, en el cual quedó asentada la razón de cierre del testamento.

Artículo 135. Cuando se tramite una sucesión ante Notario se deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda a la Dirección General y ésta solicitará, vía electrónica, el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Artículo 136. En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario, según las leyes, se observará lo siguiente:

- I. Bastará mencionar el nombre y apellidos de las personas con quienes se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;
- II. Si no quisieren oír la lectura del acta, manifestaran su inconformidad con ella o se rehusaran a firmarla, el Notario hará constar tal circunstancia, sin que se requiera de testigos;
- III. En los casos previstos por la Ley el Notario elegirá un intérprete, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte;

- IV. El Notario autorizará el acta, aunque no haya sido firmada por el interesado;
- V. En los casos de protesto, no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda ni a la persona que recibe el instructivo en los casos de notificaciones; y
- VI. La fuerza pública prestará a los Notarios el auxilio que requieran para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la Ley, cuando se les opusiera resistencia, se use o haya peligro de violencia en contra de ellos.

Artículo 137. Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, el fedatario las podrá realizar por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero, cerciorándose, previamente, de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se busca y hará constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo, salvo disposición expresa en otras leyes.

Artículo 138. En las actas de protocolización el Notario hará constar que el documento o las constancias de diligencias jurídicas se agregan al Apéndice, indicando su naturaleza jurídica, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral.

La protocolización se realizará agregando los documentos o copias certificadas al Apéndice, para después insertar su texto en los testimonios que se expidan.

Artículo 139. Los instrumentos públicos y los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse ante el Notario que designen las partes, para que surtan sus efectos legales.

Artículo 140. El poder o mandato, otorgado por personas físicas o por representantes de personas morales que no tengan actividad mercantil, en el que el apoderado o mandatario esté facultado para realizar actos de dominio o de las de riguroso dominio sobre inmuebles deberá consignarse sin excepción en escritura pública ante Notario.

Lo mismo se hará cuando se trate de la revocación del citado poder.

El Notario ante quien se otorgue un poder o su revocación en los términos antes mencionados, deberá, dentro de los 3 días hábiles siguientes, dará aviso electrónico de dicho acto a la Dirección General, utilizando los sistemas y formatos que se determinen en los instrumentos legales aplicables.

Los poderes o mandatos, otorgados en los términos anteriores, tendrán la vigencia que fije el otorgante, sin que puedan exceder de 36 meses.

Tratándose del otorgamiento, modificación, extinción, revocación o renuncia de poderes, se procederá en términos de esta Ley.

Artículo 141. La Dirección General llevará un registro especial denominado “Registro de Avisos de Poderes Notariales” y transmitirá por medios electrónicos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los avisos proporcionados por los Notarios a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Cuando el compareciente actúe en representación voluntaria de otra persona física, el Notario, antes de autorizar el acto o hecho jurídico de que se trate, consultará telemáticamente el Registro de Avisos de Poderes Notariales de la Dirección General, que estará vinculado electrónicamente con el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, a efecto de comprobar que no consta la revocación del poder o mandato exhibido y, en su caso, los términos de éste.

Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo la Dirección General podrán celebrar convenios de coordinación con otras entidades federativas o con el Gobierno Federal.

Artículo 142. El aviso de otorgamiento del poder, deberá contener:

- a) Nombre completo del Notario, CURP y número de Notaría;
- b) Especificar el tipo de Notario (titular, adscrito o sustituto);
- c) Demarcación y Municipio;
- d) Fecha y número de la escritura u lugar de otorgamiento;
- e) Volumen, tomo o Libro;
- f) Nombre completo del (los) poderdante (s) y del (los) apoderado (s);
- g) Tratándose de personas morales, sin actividad mercantil, su denominación o razón social;
- h) Cuando se trate de personas físicas: el sexo del (los) poderdante (s) y el del (los) apoderado (s);
- i) CURP del (los) poderdante (s) y del (los) apoderados (s);
- j) Nacionalidad del (los) poderdante (s) y del (los) apoderado (s);
- k) Tipo de Poder (Actos de dominio);
- l) Facultades conferidas al apoderado (General, general limitado, especial, irrevocable, conferir, revocar, entre otros); y
- m) Vigencia del poder, en su caso.

Artículo 143. Cuando ante un Notario, o ante un Juez en funciones de notario, se presente un poder para actos de dominio sobre bienes inmuebles otorgado por persona física o moral y el poder no esté sujeto a otro registro, deberá solicitar en forma escrita o electrónica a la Dirección General el

informe relativo de la existencia, inexistencia y vigencia de dicho poder, la Dirección General solicitará vía Internet el reporte de información al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

Artículo 144. Cuando se revoque un poder otorgado por persona física o moral, el fedatario verificará que no esté sujeto a otro registro y en forma electrónica dará aviso al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre completo del Notario ante quien se revoca;
- b) CURP del Notario ante quien se revoca;
- c) Número de la notaría del fedatario ante quien se revoca el poder;
- d) Tipo de Notario ante quien se revoca (titular, adscrito o sustituto);
- e) Demarcación o Municipio del Notario ante quien se revoca;
- f) Ciudad del Notario ante quien se revoca;
- g) Entidad Federativa del Notario ante quien se revoca;
- h) Número de la escritura que se revoca;
- i) Volumen o tomo de la escritura que se revoca;
- j) Fecha de otorgamiento de la escritura que se revoca;
- k) Número de la notaría que expidió la escritura que se revoca;
- l) Lugar de otorgamiento de la escritura que se revoca;
- m) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombres) ante quien se otorgó la escritura que se revoca;
- n) Demarcación o municipio del Notario que expidió la escritura que se revoca; y
- o) Nombre completo (s) del (los) apoderado (s) que se revocan (apellido paterno, materno y nombres).

CAPÍTULO II **De las Actas**

Artículo 145. Acta notarial es el instrumento original que el Notario, a solicitud de parte, asienta en el Protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello, siempre que estos hechos no estén reservados expresamente a alguna Autoridad.

Tratándose de documentos redactados en otro idioma, se requerirá su traducción al español por perito traductor autorizado legalmente.

Artículo 146. Las disposiciones relativas a las escrituras serán aplicables a las actas cuando sean compatibles con su naturaleza o con los actos o hechos materia de aquéllas.

Artículo 147. Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien, en dos o más actas correlacionadas.

Artículo 148. Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

- I. Notificaciones, interpelaciones, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir, según las leyes;
- II. Existencia e identidad de personas;
- III. Hechos materiales;
- IV. Entrega, protocolización o existencia de documentos;
- V. Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia; y
- VI. En general toda clase de actos y hechos jurídicos, realizados por las personas y que puedan ser apreciados objetivamente por los sentidos, y relacionados por el Notario.

En las diligencias mencionadas en este artículo, cuando así proceda por la naturaleza de las mismas, el Notario se identificará con la persona con quien lo atienda, explicándole el motivo de su presencia.

Artículo 149. En las actas a que se refiere la fracción primera del artículo anterior bastará mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia. No impedirá la actuación del Notario el hecho de que dicha persona se niegue a identificarse o a recibir documentos relacionados con la diligencia.

Artículo 150. Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario, las realizará en el domicilio de la persona que deba ser notificada; y si ésta no se encuentra, la llevará a cabo con la persona que esté en el domicilio, por medio de instructivo que contenga relación sucinta del objeto de la notificación, cerciorándose previamente de que la persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, haciendo constar el nombre, en su caso, de la persona que recibe el instructivo.

Cuando el domicilio de la persona que deba notificarse se encuentre en otra entidad federativa, las notificaciones se podrán realizar por correo certificado con acuse de recibo o por algún otro medio indubitable.

Artículo 151. Los Notarios no podrán ratificar firmas de documentos traslativos de dominio de inmuebles.

En ningún caso certificarán ni protocolizarán contratos privados donde se enajenen bienes inmuebles.

En los demás documentos cuyas firmas se ratifiquen, el fedatario deberá cerciorarse de que su contenido no contravenga otras disposiciones legales.

Artículo 152. En las actas de protocolización de documentos o de diligencias jurisdiccionales, el Notario podrá transcribir íntegramente su contenido, sólo la parte relativa o los agregará, en copia certificada, al Apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda, haciendo constar, en su caso, que los devuelve a la autoridad remitente o al interesado.

CAPÍTULO III De los Testimonios

Artículo 153. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad del Protocolo tiene el valor de instrumento público.

En la expedición del testimonio se transcribe todo lo que obra en el Protocolo, así como lo que se agregó al Apéndice.

Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción gráfica que sea legible.

Artículo 154. Sólo a los otorgantes o a quienes acrediten el legítimo interés jurídico, se les podrá expedir primeros o ulteriores testimonios,

Se requerirá de autorización judicial para expedir testimonios a favor de cualquier otra persona.

Artículo 155. Al expedirse un testimonio, deberá ponerse razón en que se exprese:

- a) El orden y fecha de expedición, con el nombre de la persona a quien se expida y a qué título;
- b) El número del libro del Protocolo a que pertenece el instrumento y el de éste, el número de fojas de que se compone el testimonio y, en su caso, el de los anexos del Apéndice que constituyen parte integrante del mismo;

- c) La firma y sello del Notario, con los que también deberá autorizarse la razón que pondrá en los anexos, para hacer constar que son parte integrante del testimonio a que se refiere; y
- d) Al terminar la razón de expedición, se salvarán las testaduras y lo entrerrenglonado de la manera prescrita para las escrituras.

Artículo 156. En cada caso de expedición de testimonios el Notario pondrá la razón de ello al pie de la escritura correspondiente; expresando la fecha, el número que en orden le corresponda y para quién se expida.

CAPÍTULO IV **De las Copias Certificadas y Certificaciones**

Artículo 157. Copia certificada es la reproducción de una escritura, de un acta, los documentos de apéndices, o bien de los documentos originales presentados por los interesados que expida un Notario o el titular de la Dirección General, en su caso.

Artículo 158. El Notario podrá expedir copias certificadas de las escrituras o actas a petición de las autoridades competentes o de los otorgantes.

Los Notarios se abstendrán de ratificar, certificar o protocolizar los documentos privados para los que la Ley exija formalidades de instrumento público.

Artículo 159. Certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su Protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

CAPÍTULO V **Del Valor Jurídico de los Documentos Notariales,** **Sus Efectos y Nulidad.**

Artículo 160. El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se regirá por lo siguiente:

- I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados, copias certificadas o certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el Notario observó las formalidades correspondientes;
- II. Las correcciones no salvadas en las escrituras y actas se tendrán por no hechas;

- III. La protocolización de un documento acreditará la certeza de su existencia para todos los efectos legales; y
- IV. Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

Artículo 161. Las escrituras y actas serán nulas:

- I. Si el Notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas;
- II. Si el Notario está impedido por Ley para intervenir en el acto jurídico o hecho de que se trate.

En estos casos será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le está permitida; pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contenga;
- III. Si han sido redactadas en idioma distinto al español;
- IV. Si están autorizadas con la firma autógrafa y sello del Notario, cuando deban contener la razón de “NO PASÓ” por no estar firmadas por todos los que debieron hacerlo;
- V. Cuando no estén autorizadas con la firma autógrafa y sello del Notario;
- VI. Si el Notario no constató la identidad de los otorgantes;
- VII. Si carece de algún requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley;
- VIII. Si fueron otorgadas o autorizadas por el Notario fuera de la demarcación que tiene designada, sin la autorización correspondiente conforme a lo establecido en esta Ley; y
- IX. Cuando la actuación del Notario sea consecuencia de violencia física o moral.

Artículo 162. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el instrumento no será nulo, incluso cuando el Notario pueda ser responsable por el incumplimiento de alguna disposición legal, quedando sujeto a la responsabilidad que conforme a derecho proceda.

Artículo 163. El cotejo acreditará la identidad del documento cotejado con el documento original exhibido, sin calificar sobre su autenticidad, validez o legalidad.

Artículo 164. Los testimonios, copias certificadas o certificaciones, carecerán de eficacia probatoria;

- I. Cuando la escritura o acta sea declarada nula;
- II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones o los autoriza fuera del territorio del Estado;
- III. Cuando no estén autorizados con la firma autógrafa y sello del Notario; y

- IV. Si carecen de algún requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley

CAPÍTULO VI

De la Justificación de Hechos y Acreditación de Derechos

Artículo 165. Los Notarios podrán intervenir y autorizar en todos los procedimientos que tengan por objeto acreditar la realización o existencia de hechos o de derechos, siempre y cuando no estén expresamente reservados a alguna autoridad.

Artículo 166. Entre otros, podrán autenticar, y dar fe de los siguientes:

- I. La acreditación de la existencia de dependencia económica entre personas físicas;
- II. La pérdida o extravío de toda clase de cosas y objetos, en el entendido de que sí resultaren delitos que perseguir la parte interesada deberá, independientemente de la actuación notarial, poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran ser constitutivos de delito;
- III. Recibir informaciones sobre construcciones o mejoras de fincas rústicas o urbanas, a solicitud del propietario del predio o de las obras, de tres testigos idóneos a juicio del Notario; tales informaciones tendrán el mismo valor que las rendidas ante la autoridad judicial, siempre que no haya conflicto de intereses.

Estas informaciones se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad; y

- IV. En general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, y que puedan ser apreciadas objetivamente por medio de sus sentidos.

CAPÍTULO VII

De la Aclaración de Superficie

Artículo 167. Cuando en una escritura que acredite la propiedad o algún derecho real sobre un inmueble se consigne una extensión superficial, medidas, linderos, colindancias u otra circunstancia que, a juicio del propietario o titular del derecho no sean las reales, podrá solicitar la intervención notarial para que se elabore la correspondiente escritura de aclaración y/o rectificación, misma que versará sobre los supuestos dichos ya sea en forma parcial o total, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 168. Si el objeto de la escritura es aclarar y/o modificar en cantidad mayor la extensión superficial o las medidas o linderos del inmueble, se presentará al Notario la medición o deslinde del inmueble practicado por la oficina catastral competente, donde se consigne la superficie real y las medidas de los linderos y demás características y datos que sean pertinentes, de conformidad con la legislación aplicable.

Al llevar a cabo el deslinde y medición pericial a que se refiere el párrafo anterior, el perito en la materia, autorizado por la oficina de Catastro correspondiente, deberá acudir previamente con los colindantes conocidos del predio para asentar en el acta lo que estos manifiesten y si tienen o no oposición fundada y razonada al procedimiento.

Después de cumplidos los supuestos establecidos en el párrafo anterior, cuando los colindantes no se hayan opuesto al procedimiento, el Notario procederá al otorgamiento de la escritura de aclaración y/o rectificación; una vez firmada ésta, el fedatario mandará publicar una síntesis de la escritura, por una única ocasión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Si transcurridos quince días naturales a partir de la publicación no surgiera oposición de parte, con interés jurídico, el Notario, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, procederá a enviar los avisos aclaratorios y/o rectificatorios a las oficinas y dependencias que corresponda, procederá a la autorización definitiva de la escritura.

El documento se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en el Libro de Propiedad, con anotación marginal en el registro que servirá como antecedente, dejando a salvo los derechos de tercero.

Artículo 169. Si la escritura de aclaración y/o rectificación tiene por objeto modificar o aclarar la superficie o medidas de los linderos en una extensión menor de los que se consignan en el título correspondiente, el Notario procederá a otorgar el instrumento correspondiente, acompañando el plano de ingeniero titulado con cédula profesional debidamente registrada, omitiendo la publicación en el Periódico Oficial; en este caso, el fedatario ordenará el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo precedente.

Artículo 170. Los Notarios harán constar las escrituras de aclaración en el Protocolo, en el volumen y/o folio correspondiente.

Artículo 171. Cuando los procedimientos a que se refiere este Capítulo sean interrumpidos en su trámite por oposición de parte, o por cualquier causa, el Notario asentará esta circunstancia en su Protocolo.

CAPÍTULO VIII **Del Arbitraje y la Mediación Notarial**

Artículo 172. Los Notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán de los asuntos que les soliciten los interesados, observando para su trámite las formas y restricciones

que fijen los Códigos Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Durango y demás leyes aplicables.

Artículo 173. El Colegio deberá planear y realizar las actividades de formación y actualización de los Notarios que desempeñen la función de árbitro o mediador, en los términos de las disposiciones que previstas en esta Ley y en su Reglamento.

CAPÍTULO IX Del Arancel

Artículo 174. Los Notarios en el ejercicio de sus funciones deberán recibir una retribución por concepto de honorarios, cuidando que ésta se ajuste a lo que establece la Ley de Arancel de los Notarios Públicos del Estado de Durango.

Artículo 175. Los honorarios previstos en la Ley antes mencionada comprenden los gastos devengados con motivo de la atención y tramitación de la prestación del servicio.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en la Ley de Arancel; ello, sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales y permisos recabados por el Notario por orden y a cuenta del solicitante, que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento. Lo anterior, sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales que del acto se desprendan.

Artículo 176. Es derecho de los comparecientes conocer al inicio de cualquier trámite ante Notario Público el costo total que implica el procedimiento que solicite ante el fedatario, por lo que:

- I. Los honorarios del Notario deberán constar en recibo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación fiscal; y
- II. Los comparecientes deberán entender el valor y contenido del presupuesto, por lo cual el fedatario les hará saber el alcance de aquel y conservará un acuse de recibido de éste, signado por los usuarios.

Artículo 177. En el caso de que un usuario decida reiniciar el trámite de una escritura en la cual ya se asentó la nota "NO PASÓ", el procedimiento se reactivará ante el Notario que inició el procedimiento de escrituración, éste deberá actualizar el presupuesto conforme a la Ley de Arancel, al cual le restará la cantidad comprobable que el usuario entregó al momento de iniciar la escrituración, cuando haya sido el caso; y cobrará la diferencia numeraria que resulte.

Artículo 178. Los Notarios en cumplimiento de su responsabilidad social participarán en campañas de Beneficencia Pública y de apoyo a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad; asimismo, pondrán la función pública notarial al servicio de la población del Estado.

Artículo 179. Los Notarios participarán en programas de apoyos a personas de escasos recursos, de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, y otorgamiento de testamentos. En estos casos las condiciones de su participación, así como los honorarios, se acordarán en los convenios de colaboración que suscriban las autoridades correspondientes y el Colegio.

CAPÍTULO X

De la Tramitación del Procedimiento no Contencioso

Artículo 180. Los Notarios de la entidad podrán conocer del procedimiento no contencioso establecido en esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en los Códigos Civil y en el de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

Artículo 181. El procedimiento no contencioso que podrá tramitarse ante el Notario es el sucesorio testamentario.

Artículo 182. Cuando en un testamento todos los herederos instituidos sean personas con capacidad de ejercicio, el procedimiento sucesorio testamentario podrá tramitarse ante Notario.

Artículo 183. El albacea, si hubiere, y los herederos podrán solicitar al Notario de su elección la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio del testamento y los demás requisitos que señale la Ley.

Artículo 184. Cuando en la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario surjan conflictos de intereses entre los herederos, el Notario se abstendrá de seguir conociendo del asunto y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para que tramite la sucesión.

Artículo 185. En la tramitación del procedimiento señalado en este Capítulo deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecida en las leyes aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA COADYUVANCIA NOTARIAL, DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De la Supervisión Notarial

Artículo 186. La Dirección General de Notarías contará con servidores públicos capacitados y especializados en la función notarial los cuales serán los encargados de cuidar que el desempeño de la función notarial se ajuste a la normatividad que regula dicha función. A estos servidores públicos se les denominará Visitadores de Notarías y serán nombrados por la Secretaría a propuesta de la Dirección General.

Con el objeto de cumplir las atribuciones y obligaciones que esta Ley y las demás aplicables establecen, la Dirección General contará con servidores públicos capacitados y especializados en la función notarial los cuales serán los encargados de cuidar que el desempeño de la función notarial se ajuste a la normatividad que regula dicha función. A estos servidores públicos se les denominará Visitadores de Notarías y serán nombrados por la Secretaría a propuesta de la Dirección General.

Para ser Visitador de Notarías, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del Estado de Durango, se debe cumplir con los requerimientos que señalan las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 10 de esta Ley.

El Colegio coadyuvará con la autoridad competente cuando ésta lo requiera y tenga como objetivo vigilar que el desempeño de la actividad notarial se realice conforme a los principios generales, procedimientos y el marco normativo que regula los actos de los Notarios en la entidad.

CAPÍTULO II **De la Visitaduría Notarial**

Artículo 187. Los Visitadores y demás autoridades deberán guardar secrecía respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 188. Para corroborar que el funcionamiento de las Notarías se realice con apego a la Ley la Dirección General podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas ordinarias y especiales.

Artículo 189. La Dirección General ordenará visitas ordinarias a cada Notaría cuando menos una vez al año; asimismo, deberá realizar visitas especiales cuando tenga conocimiento de algún hecho contrario al marco normativo que regula la función notarial, cuando exista queja interpuesta por parte de algún usuario que acredite su interés jurídico y manifieste haber sido afectado en sus intereses, o cuando por cualquier otro medio se entere de actos de notarios contrarios a la Ley.

Artículo 190. Las visitas se practicarán, previa orden de la Dirección General, conforme a las reglas siguientes:

- I. Se emitirá el oficio de orden de visita, debidamente fundado y motivado, en el que se expresará:
 - a) El nombre y número del Notario;
 - b) Los nombres de los visitadores que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, cuyo número se podrá aumentar o reducir en cualquier momento por la autoridad que expidió la orden, cuando sea este caso, se le notificará al Notario ante quien se realiza la visita;
 - c) El objeto y alcance de la visita;

GACETA PARLAMENTARIA

- d) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que ordene la visita; y
 - e) Especificar cuando la visita sea ordinaria o especial.
- II. La visita se realizará en el lugar, día y hora señalado en el mandamiento y se entenderá con el Notario visitado;
 - III. Los visitadores entregarán la orden al Notario o ante quien legalmente haga sus veces;
 - IV. Al iniciarse la visita los visitadores que en ella intervengan se identificarán ante el Notario con credencial o documento vigente expedido por autoridad administrativa que los acredite para desempeñar esa función;
 - V. El Notario con quien se entienda la diligencia deberá nombrar dos testigos para que intervengan en el procedimiento. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier momento, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento, haciendo constar esta circunstancia en el acta que se levante;
 - VI. El Notario con quien se entienda la diligencia está obligado a permitir a los visitadores el acceso al lugar de la visita, así como poner a la vista de éstos la documentación relacionada con la función notarial que le sea requerida;
 - VII. Los visitadores harán constar en el acta correspondiente, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
 - VIII. El Notario con quien se entienda la diligencia y los visitadores firmarán el acta, así como quienes hayan intervenido en su calidad de testigos. Un ejemplar legible del acta se entregará al Notario. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
 - IX. El Notario podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma; o bien, el Notario podrá hacer uso de ese derecho por escrito, dentro del término de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere levantado el acta;
 - X. Si la visita fuera ordinaria, el Notario deberá ser notificado por lo menos con cinco días de anticipación, y con cuarenta y ocho horas tratándose de supervisión especial, pudiendo, inclusive llevarse a cabo tal notificación por correo certificado con acuse de recibo.

Una vez notificado el Notario sobre la fecha y la hora en la que se llevará a cabo la visita, ordinaria o especial, el fedatario tiene la obligación de estar presente durante el desarrollo de la diligencia; cuando por motivo justificado, a decir del Notario, tenga que ser aplazada la fecha para la celebración de la visita, ésta tendrá que realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la primera fecha; y

- XI. Las visitas especiales tendrán por objeto verificar los hechos denunciados por queja de un usuario, cuando de lo expuesto por éste se desprenda que el Notario probablemente haya realizado alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otros ordenamientos relacionados directamente con su función.

Artículo 191. El Director General comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda a la práctica de dicha visita, con el carácter de observador por lo que deberá rendir un informe al Colegio sobre lo actuado en la diligencia.

Artículo 192. Al presentarse el Visitador que vaya a practicar la visita se identificará ante el Notario a quien le mostrará la orden escrita que ordena la inspección. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el Notario no acuda al citatorio se procederá conforme a lo que establece el artículo 185, fracción X, de la presente Ley.

Artículo 193. Las actuaciones de los visitadores se ajustarán a los siguientes lineamientos:

- I. Si la visita fuere ordinaria, el visitador revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, así como sus apéndices e índices, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades, cuidando de que su acción no se constriña a una parte del Protocolo;
- II. Si la visita fuere especial se inspeccionará aquella parte del Protocolo y demás instrumentos notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita; y si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como, en su caso, su situación registral;
- III. En una y otra visitas el visitador se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva;
- IV. De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrá inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento de la visita;
- V. La comprobación de la existencia del letrero exterior donde conste nombre y número de Notaria; y
- VI. El sello de autorizar, para verificar que cumpla con las características que para tal efecto señala esta Ley.

Artículo 194. Tratándose de visitas especiales, el acta se levantará por cuadruplicado, un ejemplar se entregará al Ejecutivo, otro al Secretario, uno a la Dirección General y otro para el Notario.

Artículo 195. Practicadas las diligencias y levantada el acta correspondiente, en un término de tres días hábiles los visitadores entregarán el acta y las actuaciones a la Dirección General la que, después de analizarlas conjuntamente con los alegatos y pruebas presentados por el Notario,

elaborará el proyecto de dictamen correspondiente. En dicho dictamen deberá determinarse la existencia de infracciones a la legislación de la materia, si las hubiera, y se ponderará la sanción que a derecho corresponda. Cuando de las actuaciones practicadas en la diligencia se desprenda que no se acredita los actos motivo de la visita, el dictamen se emitirá en ese sentido.

La Dirección General presentará el proyecto de dictamen para firma del titular del Ejecutivo y del Secretario.

Cualquiera que sea el sentido de la resolución, deberá ser emitida dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Notario presente el escrito de pruebas y alegatos, o de que venza el plazo que tiene para presentarlo.

Artículo 196. Independientemente de los resultados de la visita, la Dirección General tendrá facultades para recabar pruebas e informes de otras instancias que le permitan determinar la procedencia y el sentido del Dictamen.

Artículo 197. El Visitador en su acta y/o constancia de actuaciones de la visita hará constar las irregularidades que observe, consignará las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

Artículo 198. El Notario sujeto de la visita podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta respectiva mediante escrito, en un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la misma.

En este caso es derecho del Notario, dentro del término anterior, ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos; asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

Artículo 199. Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios Asociados se observarán las mismas disposiciones señaladas en este Capítulo.

CAPÍTULO III

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 200. Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales.

De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales.

De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de esta Ley y que no esté prevista en el Código Penal conocerá el Ejecutivo, la Secretaría y la Dirección General, según corresponda.

De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones conocerán las autoridades tributarias, locales o federales, según sea el caso.

Artículo 201. El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta Ley, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario.

Artículo 202. La autoridad competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta Ley, aplicando las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por oficio;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal; y
- IV. Cesación de funciones.

La sanción señalada en la fracción primera la impondrá la Dirección General; la señalada en la fracción II, la Secretaría con la intervención de la Secretaría de Finanzas y de Administración; las fracciones III y IV, el Ejecutivo, previa integración del expediente respectivo por la Dirección General.

Dichas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y una vez que hayan causado estado se harán del conocimiento del Colegio.

Artículo 203. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente al motivar su resolución deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los daños y perjuicio que directamente se hayan ocasionado, el grado de disposición del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la sociedad y al notariado. En todo caso, podrá solicitar la opinión del Colegio.

Artículo 204. Se sancionará al Notario con amonestación por escrito:

- I. Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;
- II. Por no dar avisos, no llevar los índices correspondientes, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en los términos de Ley;

Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia y de esta Ley;
- III. Por negarse a ejercer sus funciones habiendo sido requerido por el usuario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;
- IV. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta Ley;
- V. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción II del artículo 16 de esta Ley, siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta;

- VI. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 47 de esta Ley;
- VII. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;
- VIII. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos a los usuarios; y
- IX. Por no ajustarse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables.

Artículo 205. Se sancionará al Notario con multa que no exceda del equivalente a 650 Unidades de Medida de Actualización, en los siguientes casos:

- I. Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;
- II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;
- III. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio; y
- IV. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente Ley dispone.

Artículo 206. Se sancionará al Notario con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por seis meses:

- I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior; y
- II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas.

Artículo 207. Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su Patente además de los supuestos señalados en esta Ley, en los siguientes casos:

- I. Por falta grave de probidad, notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;
- II. Cuando de manera dolosa el Notario permita la suplantación de su persona, firma y sello; después de haberse comprobado fehacientemente el hecho.

La resolución por la que un Notario sea suspendido o cesado en sus funciones será firmada por la autoridad competente; y

- III. La Dirección General concluirá los trámites iniciados en la notaria previo a la suspensión del Notario.

CAPÍTULO IV Del Procedimiento de Imposición de Sanciones Administrativas

Artículo 208. Para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley se observará el siguiente procedimiento:

- I. Toda persona que acredite interés jurídico podrá presentar por escrito ante la Dirección General queja contra el Notario que haya cometido la falta que a su juicio cause daños o perjuicios en su contra.

El quejoso deberá identificarse, asentar sus generales, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisar su queja y exhibir las constancias documentales o señalar los testigos idóneos, o ambos elementos de convicción, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente.

Faltando alguno de los requisitos señalados la Dirección General prevendrá al ocurso dando un término de tres días para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no subsana el requisito faltante, la autoridad la tendrá la queja por no presentada;

- II. La Dirección General recibirá la queja y la admitirá a trámite si reúne los requisitos referidos en la fracción anterior y procederá a registrarla en el expediente del Notario; ordenará visita especial y notificará la queja al Notario de que se trate y al Colegio, a los que se les correrá traslado del escrito mediante el que se presentó la queja;
- III. Desahogada la visita especial, a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a una junta de conciliación al quejoso, al Notario denunciado y al Colegio; la junta podrá diferirse por una sola ocasión.

En esta Junta se exhortará al quejoso y al Notario a conciliar sus intereses. Desahogada y en el supuesto de que no haya conciliación, la autoridad procederá a recibir las pruebas documentales durante un plazo de cinco días hábiles; y

- IV. Rendidas las pruebas se escucharán los alegatos: primero del quejoso, quien para tal efecto podrá asesorarse por un abogado o persona de su confianza; luego al Notario, durante el transcurso de los cinco días hábiles; asimismo, se consultará la opinión del Colegio.

Acto seguido, la Dirección General citará a las partes para oír la resolución correspondiente dentro de los siguientes cuarenta días hábiles, misma que será pronunciada y notificada a las partes.

Artículo 209. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General que resuelvan el fondo de las quejas presentadas en contra de actos de Notarios procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 210. El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. El nombre completo y domicilio del promovente y el número de Notaría a su cargo;
- II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;
- III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y
- IV. Contendrá una relación con las pruebas que aporte para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la Secretaría. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la Secretaría prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que de no cumplirlo en el término señalado el escrito se desechará de plano.

Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente, en su caso;
- b) El que contenga el acto impugnado;
- c) La constancia de notificación; y
- d) Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas.

En el caso de pruebas testimoniales y periciales, se señalará el nombre y domicilio del testigo y perito, quien será citado para aceptar el encargo, dentro de los cinco días siguientes.

Si los documentos señalados en las fracciones I, II y III que anteceden no se presentan simultáneamente con el escrito de interposición del recurso, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 211. Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente; se notificará al interesado y al Colegio en un término de cinco días hábiles posteriores a la emisión.

Artículo 212. Los efectos del recurso de inconformidad son:

- I. Revocar;

- II. Modificar; o
- III. Confirmar el acto impugnado.

CAPÍTULO V De las Responsabilidades Civiles y Penales

Artículo 213. Son delitos oficiales de los Notarios aquellos del orden común que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 214. Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por las acciones y omisiones que les sean imputables de forma directa e inmediata y que sean violatorias de las leyes que regulan los actos notariales.

Artículo 215. Se procederá penalmente en contra del Notario responsable cuando como consecuencia de una sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de un instrumento público otorgado ante su fe, siempre que las causas de la declaratoria sean imputables al fedatario y sean constitutivas de delito.

TÍTULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I De la Dirección General de Notarías

Artículo 216. La Dirección General es el ente público responsable de cuidar y promover el correcto ejercicio de la función notarial, vigilará los actos de los fedatarios, a fin de que su función pública cumpla con los principios generales que regulan el desempeño del Notario.

La Dirección General dependerá de la Secretaría y estará a cargo de un titular que será denominado Director o Directora General, según sea el caso, nombrado y removido libremente por el Ejecutivo y percibirá el sueldo que le asigne el presupuesto de egresos.

Tendrá su sede en la capital del Estado pudiendo establecer oficinas regionales del mismo, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 217. La Dirección General tendrá a su cargo el despacho de los negocios relacionados con el notariado, así como la organización y conservación del Archivo.

Para su funcionamiento la Dirección General contará con las Subdirecciones de Archivo, Administrativa, Asuntos Jurídicos y Visitaduría, y el personal operativo que las necesidades del servicio demanden.

Artículo 218. El titular de la Dirección General deberá satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Notario, excepto el de contar con Patente de aspirante y el relativo al examen de oposición; usará un sello que diga Dirección General de Notarías del Estado de Durango.

Artículo 219. El Archivo se formará con:

- I. Los documentos que los Notarios del Estado deben remitir, según las prevenciones establecidas en esta Ley;
- II. El protocolo, apéndices, índices y demás anexos que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;
- III. Los demás documentos entregados a su custodia o que sean utilizados para la prestación del servicio propios de la Dirección General; y
- IV. Los sellos de los Notarios que deban depositarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

Artículo 220. Son obligaciones y atribuciones del titular de la Dirección General:

- I. Asegurar la eficacia y el servicio que prestan los Notarios, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervenga;
- II. Comunicar por escrito al Ejecutivo y al Secretario las faltas justificadas de cualquier índole en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones;
- III. Llevar los registros de expedición de Patentes de Aspirante y de Notario; de sellos y firmas de éstos últimos y de convenios de suplencia que celebren los mismos Notarios. En estos registros se asentará la fecha en que fueron expedidas las patentes, aquéllas en que haya dejado de actuar y las licencias y suspensiones de los Notarios;
- IV. Llevar un registro de los testamentos públicos abiertos que autoricen los Notarios, así como de los ológrafos, de los cuales hayan dado aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y rendir a los Jueces los informes que se soliciten;
- V. Proporcionar los informes conforme al Convenio celebrado con la Secretaría de Gobernación, de los avisos de disposiciones testamentarias;
- VI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo y que esté bajo la custodia de la Dirección General;
- VII. Regularizar y autorizar de forma definitiva los instrumentos que hubieran quedado pendientes de autorización por parte de un Notario;
- VIII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta Ley;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Registrar las Patentes de Aspirante y de Notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los Notarios, recibir y autorizar los permisos que soliciten los Notarios para ausentarse temporalmente en los términos de la Ley;
- X. Tramitar lo relativo a las visitas notariales previstas en esta Ley y su Reglamento;
- XI. Cumplir con lo previsto en esta Ley, relativo a las responsabilidades en que incurran los Notarios;
- XII. Dar aviso a la Secretaría de Gobernación, de acuerdo al convenio respectivo, del registro de poderes;
- XIII. Rendir los informes correspondientes que le soliciten el Ejecutivo y las demás autoridades;
- XIV. Asentar y autorizar las razones de entrega y cierre de los libros del Protocolo y cuidar el exacto cumplimiento por parte de los Notarios, de la entrega de éstos y demás documentos en los casos establecidos por la Ley;
- XV. Comunicar por escrito al Ejecutivo, con copia al Colegio, las irregularidades que existan en los protocolos o en los apéndices que entreguen los Notarios para su cierre o custodia;
- XVI. Autorizar las escrituras que hayan sido previamente firmadas por los Notarios, cuyos protocolos hubieren sido depositados en la Dirección General, por las causas previstas en la presente Ley y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización;
- XVII. Expedir a petición de los Notarios y de los interesados o por mandato judicial, los testimonios o copias certificadas de las escrituras que obren asentadas en los libros del Protocolo depositados, cuyo cobro se hará en base a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado;
- XVIII. Constituir, con base en el presupuesto de egresos, los sistemas informáticos que permitan una comunicación ágil y oportuna para la trasmisión de la información de todos los actos notariales en el Estado, su procesamiento y archivo;
- XIX. Gestionar e integrar proyectos ante organismos nacionales e internacionales públicos y privados con el objeto de obtener recursos económicos para tales funciones, así como con empresas, instituciones o dependencias públicas o privadas; en materia de conservación, guarda, modernización y digitalización de los archivos; y
- XX. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio o que ésta y otras leyes establezcan.

Artículo 221. En las licencias y faltas temporales del titular de la Dirección General, la oficina quedará a cargo del Subdirector de Asuntos Jurídicos o de la persona que designe el Secretario.

CAPÍTULO II

Del Colegio de Notarios

Artículo 222. El Colegio de Notarios del Estado de Durango es una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizará y funcionará conforme a lo que establecen las leyes del Estado, en lo aplicable, así como las disposiciones reglamentarias y las contenidas en su Estatuto.

Artículo 223. El Colegio tendrá su domicilio legal en la capital del Estado; podrá constituir una Delegación en la Región de La Laguna de Durango o cuantas se consideren necesarias.

Artículo 224. Son atribuciones del Colegio:

- I. Coadyuvar con el Ejecutivo en la vigilancia y cumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia;
- II. Asesorar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, en lo concerniente a la función notarial;
- III. Proponer a la Secretaría y a la Dirección General proyectos de reforma de leyes y demás normatividad relacionada con el ámbito notarial;
- IV. Certificar conocimientos propios de la función notarial, de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos del Colegio y demás normativa aplicable;
- V. Promover la cultura jurídica, preponderantemente la notarial;
- VI. Representar, coadyuvar y defender a los Notarios en los asuntos relacionados con su función, en los términos que se le soliciten y sean procedentes;
- VII. Participar en programas de interés social en beneficio de personas de escasos recursos, celebrando convenios con las autoridades e instituciones encargadas de dichos programas, buscando que los honorarios por estos servicios sean accesibles para los beneficiarios;
- VIII. Administrar el ingreso notarial que se constituya con las aportaciones y cuotas que determine su órgano administrador;
- IX. Encausar las actividades de los Notarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
- X. Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido; y
- XI. Las demás que le confieran la Ley y los Estatutos del Colegio.

Artículo 225. El Colegio estará dirigido por un Consejo compuesto por los siguientes miembros: un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Tesorero, un Pro-secretario, un Pro-tesorero y los representantes de las Delegaciones existentes, cargos que serán honoríficos.

Artículo 226. Los Consejeros serán electos por mayoría de votos de entre los Notarios del Estado; durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo por el período siguiente.

Artículo 227. El Consejo Directivo del Colegio será electo en Asamblea Especial, que se celebrará cada dos años durante el mes de octubre y tendrá verificativo el séptimo día natural siguiente al de la Asamblea Anual.

El procedimiento para la elección del Consejo se establecerá en los Estatutos del propio Colegio.

Artículo 228. El presidente del Consejo no podrá ser reelecto en el período inmediato para el desempeño de ningún otro cargo dentro del Consejo.

Artículo 229. El Presidente tendrá la representación legal del Colegio; proveerá la ejecución de las resoluciones y acuerdos que la autoridad competente emita, así como las del Colegio y del Consejo.

Artículo 230. El Colegio será ajeno a toda actividad partidista o religiosa, los integrantes del Consejo procurarán en lo posible evitar tratar asuntos de esa naturaleza en el seno de sus asambleas.

TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS DE PARTICULARES CONTRA LA FUNCIÓN NOTARIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 231. Queda prohibido a quienes sin contar con la Patente de Notario ofrezcan servicios al público, en oficinas o despachos privados, mediante anuncios o frases que induzcan a los usuarios a pensar que el oferente desempeña funciones o trámites notariales sin ser Notario, como son: asesoría notarial, trámites notariales, servicios notariales, escrituras notariales, actas notariales, gestión notarial, o cualquier otro término derivado del otorgamiento de la fe pública.

Artículo 232. La violación a lo establecido en el artículo que precede merecerá las penas previstas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, y los demás ordenamientos que se conculquen por la trasgresión y ejercicio indebido de los actos implícitos de la función notarial en el Estado.

Artículo 233. En el Estado la usurpación de la función notarial es equiparable a la usurpación de funciones públicas, por lo que se sanciona en forma correspondiente sobre la base establecida en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el artículo 132 de esta Ley.

Artículo 234. Los particulares y las autoridades que regulan la función notarial en la entidad tienen la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público cualquier acto de personas que tengan como fin inducir al error o a la creencia de que los servicios que ofrecen y prestan están investidos de fe pública.

Artículo 235. El Ministerio Público, en lo relacionado con lo que establece este título, tiene la obligación establecida para el representante social en la legislación penal vigente y demás leyes aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Durango aprobada mediante Decreto número 334, de fecha 18 de junio de 1974, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 49, de fecha 20 del citado mes y año, así como sus reformas, adiciones y todas las demás disposiciones legales, decretos, reglamentos o circulares derivados de la misma.

TERCERO: El Ejecutivo dispondrá de un plazo no mayor de seis meses para elaborar y publicar el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos legales y administrativos.

CUARTO: La Secretaria de Finanzas y de Administración otorgará los recursos humanos, materiales y financieros para el funcionamiento de la Dirección, y el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el presente Decreto, a fin de asegurar y preservar el acervo documental del Archivo General de Notarías, así como para el cumplimiento de los lineamientos técnicos en materia del protocolo electrónico.

QUINTO: El Colegio tendrá un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en este decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ
PRESIDENTA**

**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
SECRETARIO**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. _____
VOCAL

DIP. _____
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y DE PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la **C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93, y los artículos 151, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

El día 05 de octubre del año 2017, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, presentada por la diputada que se menciona en el proemio del presente dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos integrantes de la Comisión Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, damos cuenta de que la iniciativa que se encuentra en estudio, tiene como objetivo reformar el artículo 82 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, con la finalidad de incorporar a dos legisladores miembros del Congreso del Estado, al denominado Consejo Estatal Forestal y de Suelos.

SEGUNDO.- En sus consideraciones, la iniciadora destaca la importancia de la actividad forestal como eje estratégico del desarrollo económico del país y del estado, ya que *“En México, los ejidos y comunidades forestales representan un importante componente en la cadena productiva en el sector forestal y a la vez constituyen un sistema sociocultural y ecológico clave para la realización de un desarrollo de base con una visión de sustentabilidad”*.

Asimismo, en la mencionada propuesta se destaca que el desarrollo de la actividad forestal comunitaria en México *“debe de avanzar en el futuro sobre una base sólida en donde las comunidades forestales estén involucrados directamente en el proceso de toma de decisiones desde el diseño, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo forestal con un enfoque holístico, ya que son ellos quienes viven con las consecuencias inmediatas de cualquier acción o decisión tomada en su ejido o comunidad”*.

TERCERO.- Esta dictaminadora coincide en la relevancia que tiene la representación popular como función principal del Congreso y la participación de éste en el diseño y ejecución de las políticas públicas en materia económica, ya que como lo manifiesta la iniciadora: *“Representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia.”*

CUARTO.- La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango es el instrumento jurídico que tiene por objeto fomentar la actividad forestal en los términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo.

El artículo 81 de la mencionada norma, establece la creación del Consejo Estatal Forestal y de suelos, órgano de carácter consultivo y asesoría en materia forestal, que además tiene a su cargo la supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política forestal estatal.

El Consejo será presidido por el Ejecutivo del Estado y contará con un Presidente Ejecutivo el que estará representado por el titular de la Secretaría, por un Secretario Técnico designado por el titular de la Secretaría, por representantes de otras dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con la actividad forestal, así como por representantes de los prestadores de los servicios técnicos forestales, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de propietarios, poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

Es de notar, como lo destaca la iniciadora, la ausencia de la representación del parlamento local en tan importante órgano consultivo. No obstante, quienes integramos esta Comisión, consideramos mucho más oportuno integrar a dicho Consejo, al presidente de la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca del Congreso del Estado, cuyas facultades se encuentran establecidas en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Congreso:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 151. La Comisión de asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca, conocerá de los temas siguientes:

- I. Lo relacionado con la legislación en materia forestal, frutícola y pesca competencia del Estado;
- II. Lo relacionado y vinculado con actividades de conservación, protección, restauración, fomento, aprovechamiento, y en su caso forestación y reforestación, de los sectores que se mencionan en la denominación de la presente Comisión, y,
- III. Los relacionados con la producción y comercialización de los productos del sector forestal, frutícola y de pesca.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 82 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. El Consejo será presidido por el Ejecutivo del Estado y contará con un Presidente Ejecutivo el que estará representado por el titular de la Secretaría, un Secretario Técnico designado por el titular de la Secretaría, **el presidente de la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca del Congreso del Estado**, representantes de otras dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con la actividad forestal, así como representantes de los prestadores de los servicios técnicos forestales, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de propietarios, poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Sala de comisiones del Congreso del estado, en Victoria de Durango, Durango, a los 12 (doce) días del mes de marzo de 2018 (dos mil dieciocho).

COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y DE PESCA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

PRESIDENTE

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES

SECRETARIO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales que contiene reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción XII del artículo 121 así como los diversos 176, 177, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que valoran la procedencia de la iniciativa.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2017, el órgano constitucional autónomo denominado Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, presento ante esta Soberanía la propuesta de norma que se señala en el proemio del presente dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que se estableció en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LTAIPED), como norma de aplicación supletoria en materia de notificaciones, a la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa para el Estado de Durango, la cual ha sido abrogada mediante Decreto 194, publicado el 6 de agosto del año en curso, emitiéndose en su lugar la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Por tal motivo, es importante establecer en la LTAIPED, la correcta denominación de la legislación supletoria, esto es: la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, que contempla en el Capítulo VI, Del Procedimiento Administrativo ante la Autoridad Administrativa, Sección Séptima, De las Notificaciones.

SEGUNDO. Que para una correcta interpretación del contenido de la LTAIPED, se estableció un catálogo de conceptos y definiciones que permiten un mejor entendimiento de la misma; no obstante, es conveniente precisar algunos de ellos.

En tal sentido, es la precisión que debe hacerse respecto del órgano máximo de autoridad del órgano garante, esto es, el Consejo General del IDAIP, que en otro momento se denominó: Pleno del Instituto.

GACETA PARLAMENTARIA

Por otra parte, se establece a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y demás normatividad relativa, que la información que deben publicar los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia y en sus portales de internet, se denomina: obligaciones de transparencia. Por ello, es conveniente homologar el concepto con lo establecido en la norma general.

Asimismo, al hacer referencia a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se orienta a la consulta del numeral 48 de la LTAIPED, lo cual es inexacto, lo procedente será establecer lo pertinente, esto es, el artículo 47, que refiere la obligación de los sujetos obligados de incorporarse a la PNT, en los términos que establezcan los Lineamientos de implementación que emita el Sistema Nacional de Transparencia.

TERCERO. Que el artículo 38, fracción XIII, de la LTAIPED prevé la presentación de un informe anual de labores por parte del IDAIP, ante el H. Congreso del Estado, lo cual es trascendental como un ejercicio democrático de rendición de cuentas; no obstante ello no precisa el mes en el cual deberá presentarse ante el H. Congreso del Estado el referido informe.

CUARTO. Que el artículo 168 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que “Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por la ley. Su titular comparecerá, ya sea ante el Pleno del Congreso del Estado o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido, quién luego de su análisis le remitirá los posicionamientos y, en su caso, recomendaciones que se formulen”. Por ello, es necesario precisar en el cuerpo la LTAIPED el mes en el cual se presentará el Informe Anual de Labores del IDAIP ante el H. Congreso del Estado, de manera que dicho informe cumpla con los principios de anualidad, transparencia y oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el último párrafo del artículo 4; las fracciones IV, XX y XXVII, del artículo 5; la fracción XIII del artículo 38, la fracción XII del artículo 42 y el artículo 105, para quedar como sigue:

Artículo 4. -----

En lo no contenido por la presente en materia de notificaciones serán supletorias las disposiciones de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a III.-----

IV. COMISIONADO (A): Cada uno de los integrantes del **Consejo General** del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango.

V a XIX.-----

XX. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos.

XXI a XXVI.-----

XXVII. PLATAFORMA NACIONAL: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el **artículo 47** de la presente Ley;

XXVIII a XXXIV.-----

ARTÍCULO 38. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I a XII.-----

XIII. Presentar al Congreso del Estado, a través de su Presidente, **en el mes de febrero de cada año, el informe de labores correspondiente al ejercicio fiscal anterior**, en términos del artículo 168 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XIV a XXX.-----

ARTÍCULO 42. -----

I a XI.-----

XII.- Asegurar que se **mantengan actualizadas las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de internet, dentro de los plazos establecidos.**

XIII A XV.-----

ARTÍCULO 105. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional **y el Instituto**, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales rendirá su informe respecto del ejercicio del año 2017 a más tardar el 31 de mayo de 2018.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 6 días del mes de marzo de 2018.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
PRESIDENTE

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
SECRETARIO

DIP. _____
VOCAL

DIP. _____
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA CONCESIONAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, en su carácter de **Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo.**, que contiene solicitud de autorización al municipio de Durango, para concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público-privada; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Esta Comisión que dictamina al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que el mismo tiene como fundamento la iniciativa presentada ante este Congreso del Estado por el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., mismo que da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango (en adelante Ley de Asociaciones).

Para efectos de dictaminación en la especie, la Ley de Asociaciones señala que la autorización para el desarrollo de proyectos de Asociación público privada municipales, corresponde a los ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

Por lo que una vez obtenido el acuerdo señalado en el párrafo anterior en la sesión de Cabildo, de fecha 15 de enero de 2018, se procedió a elaborar el dictamen de autorización con los requisitos que precisa el artículo 26 de la Ley de Asociaciones, siendo estos:

I.- La exposición de motivos correspondiente;

II.- La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;

III.- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

IV.- Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;

V.- La viabilidad económica, financiera y jurídica del proyecto;

VI.- El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, su autorización en estos aspectos por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VII.- La rentabilidad social del proyecto; y

VIII.- El Análisis Costo Beneficio correspondiente.

El dictamen de autorización por parte del Ayuntamiento fue aprobado en fecha 19 de enero de 2018, según consta en el expediente enviado por el órgano municipal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El proyecto sometido a consideración de esta Asamblea Legislativa tiene como objetivo solicitar que el Ayuntamiento de Durango pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una Asociación Público Privada, con vigencia de hasta 12 años, que deberá realizar la sustitución de 35,883 luminarias que conforman el sistema de alumbrado municipal, mismas que serán suplidas por luminarias con tecnología tipo led que cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2012, garantizando de esta manera el mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público por el periodo y bajo la modalidad que establezca.

SEGUNDO.- La iniciativa sometida a nuestra consideración precisa que como garantía de pago para el desarrollador de la Asociación Público Privada, se autorice al municipio de Durango para afectar las partidas que resulten suficientes para cumplir con el pago derivado de la contraprestación que se genere con la contratación referida, mismas que deberán considerarse en sus presupuestos de egresos durante la vigencia del contrato de Asociación Público Privada, de las participaciones federales presentes o futuras que correspondan al Municipio provenientes del Fondo General de Participaciones (incluyendo los de la coordinación de derechos) y los ingresos derivados de las mismas, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, o cualesquiera otro fondo y/o

impuesto y/o contribuciones y/o derechos y/o ingresos que los sustituya y/o los complemente y/o modifique, incluyendo sin limitar los señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en materia Fiscal Estatal, la Ley de Presupuesto y Contabilidad del Estado de Durango, o cualquier ley federal o estatal aplicable sus derechos al cobro de ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualquier otros ingresos de que pueda disponer, particularmente del Fondo General de Participaciones en términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, para el pago de las obligaciones plurianuales que se pacten en el contrato debiendo, en los casos que así lo señalen las leyes aplicables, inscribirse en el Registro Público Único de conformidad con el capítulo VI del título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Sin embargo también el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Sistema de Alertas contempla, lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.

A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de 2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.

Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento”.

Por lo que como se podrá observa este último párrafo es muy claro en su contenido, al establecer que los techos de financiamiento netos que tendrán los municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019; por lo que, en aras de no dejar al Ayuntamiento del Municipio de Durango, en un estado de desventaja y no se pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público privada, es necesario autorizar dicha concesión a fin de que se realice la obra en beneficio de la ciudadanía duranguense.

TERCERO.- Ahora bien, conviene tener claro que la Constitución Federal señala en su artículo 115 que los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, precisando además que los municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de servicios públicos.

Es así, que la Carta Magna del Estado, en su artículo 153, replica el contenido de lo señalado en el párrafo anterior además de particularizar que: *Los municipios, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.*

CUARTO.- El marco jurídico que regula las asociaciones de los entes públicos con los particulares para la ejecución de obras o servicios públicos es la recién expedida Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, la cual señala que:

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los proyectos de Asociación Público Privada, a fin de garantizar que los mismos se ajusten a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, que realicen: I. Las Dependencias del Estado y de los Municipios;

II. Las Entidades del Estado y de los Municipios;

III. Los demás entes de la administración estatal y paraestatal, así como municipal y paramunicipal;
y

IV. Los fideicomisos públicos constituidos por cualquiera de las personas de derecho público antes mencionadas.

Artículo 3.- Esquemas de las Asociaciones Público Privadas. Para los efectos de la presente ley, entre las Asociaciones Público Privadas quedan comprendidos los siguientes esquemas:

I.- La prestación de servicios mediante una relación contractual de largo plazo entre instancias del sector público y el privado, que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado o sus Municipios;

QUINTO.- Como fue establecido en el proemio del presente dictamen, para que el Congreso Local apruebe concesionar el servicio de alumbrado público a través de una Asociación Público Privada, se requiere que el Ayuntamiento acredite ante la Asamblea Legislativa diversos requisitos, mismos que se encuentran anexos y a los que nos referiremos en el orden legal establecido.

1. EXPOSICION DE MOTIVOS.

Actualmente en el municipio de Durango cuenta con una población estimada de 654,876 habitantes y en acuerdo al censo de alumbrado público municipal se cuentan con 128 comunidades y una cabecera municipal integradas a la red de alumbrado público.

El sistema de alumbrado público municipal de Durango cuenta con 35,883 luminarias de las cuales aproximadamente el 84% se encuentra en la cabecera municipal y el resto en las localidades

La red eléctrica del alumbrado público municipal tiene zonas con instalaciones que fueron realizadas desde hace más de 20 años, otras con alrededor de 30 años y solo en algunas colonias, fraccionamientos y vialidades de nueva creación se cuenta con una red eléctrica en buen estado. Por tal temporalidad, es claro suponer que la mayoría del cableado eléctrico existente se encuentre deteriorado y por lo tanto, la tecnología, la eficiencia energética, el consumo de energía y la capacidad lumínica se ven seriamente afectados.

Aunado a lo anterior en ninguna de las pasadas administraciones municipales se ha desarrollado un proyecto de sustitución de luminarias para renovar o modernizar las tecnologías actuales, por lo que únicamente se daba mantenimiento en la medida de sus posibilidades a las luminarias con fallas y en muchas ocasiones los habitantes debían invertir sus propios recursos para la instalación de las mismas.

Este insuficiente sistema de mantenimiento correctivo que se ha realizado por muchos años, ha generado que el cableado, postes, brazos, balastros y demás materiales adicionales a las luminarias se hicieran viejos y por la falta de mantenimiento preventivo sufrieran daños, deterioro y descompostura total o parcial de la misma.

Ante tal situación, y como respuesta al compromiso adquirido con la ciudadanía, se pretende a través de esta propuesta, que se autorice a través del modelo de asociación público privada, por el periodo que se determine, desarrollar un servicio de alumbrado público eficiente, permanente y moderno que permita satisfacer las necesidades de iluminación, mejorar la percepción de seguridad e inhibir la delincuencia en las calles, parques, jardines y lugares públicos, sin generarle deuda pública al Ayuntamiento.

Una vez aprobada esta propuesta y consolidada la Asociación Público Privada, estaríamos aspirando a:

- Mejorar la situación de seguridad pública en el municipio a través de la iluminación completa de la cabecera municipal y las localidades.
- Fortalecer la percepción de seguridad de los ciudadanos al transitar por vialidades iluminadas con luz blanca.
- Eficientizar técnica y administrativamente la atención a la ciudadanía respecto al servicio y mantenimiento de alumbrado público.
- Modernizar el sistema de alumbrado público municipal utilizando fuentes de financiamiento privada sin generar deuda pública al ayuntamiento.
- Concesionar a través de una Asociación Pública Privada el servicio de alumbrado público municipal.
- Garantizar un servicio permanente, eficiente y moderno durante el periodo de la Asociación Público Privada.

GACETA PARLAMENTARIA

Por el contrario Mantener en funcionamiento el alumbrado actual con Tecnología H.I.D en aditivos metálicos y vapor de sodio en alta presión significaría costos elevados de energía eléctrica y material de mantenimiento como lo son balastos y focos

Por esta razón y con los avances tecnológicos que están disponibles en la actualidad, proporcionan la oportunidad de prestar un servicio de alumbrado público de mayor calidad a la ciudadanía con una mayor y mejor iluminación en su calle a un menor costo de energía eléctrica y mantenimiento.

La siguiente tabla fue tomada de la página de la CONUEE bajo el nombre de: MANUAL OPERATIVO (<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91776/AnexoAManualOperativo.pdf>), el cual fue publicado en el año 2010. Podemos observar que en esos años el L.E.D ya traía una muy buena vida útil y buena eficiencia luminosa. En la actualidad la eficiencia del L.E.D ronda los 120 lúmenes por watts, lo cual se traduce en mejor iluminación a menor consumo y pago de energía eléctrica.

Análisis comparativo de tecnologías eficientes para iluminación

Característica	Vapor de Sodio Alta Presión	Vapor de Sodio Alta Presión Cerámicos	Aditivos Metálicos	Aditivos Metálicos Cerámicos	Inducción Magnética	LED
Vida media (horas) ¹	24,000	22,000 a 36,000	10,000 a 15,000	18,000 a 30,000	100,000	50,000 a 100,000
Eficacia luminosa (lm/W) ²	45 a 150	83 a 150	75 a 125	96 a 118	66 a 88	40 a 100
Mantenimiento de lúmenes (%) ³	80	90	60	89	70	70
Índice de Rendimiento de Color	22	25	65	66	80	65 a 90
Temperatura de color (K)	1,900 – 2,200	2,000	2,500 – 5,000	2,720 – 2,860	3,500 – 4,100	2,700 - 5,700
Costo de operación	Bajo	Bajo	Bajo a regular	Bajo	Bajo	Bajo
Encendido (minutos)	1	2 a 3	3 a 5	2 a 3	< 1	< 1
Reencendido (minutos)	3 a 5	3 a 5	5 a 10	3 a 5	< 1	< 1
Pérdidas por equipo auxiliar (%)	8 a 38	6 a 15	8 a 47	6 a 15	6 a 13	6 a 15

1 La vida media de los luminarios de leds, se considera que se ha alcanzado, cuando el flujo luminoso es inferior al 70% del flujo luminoso inicial; para las demás tecnologías, la vida media se considera cuando el 50% de las lámparas bajo prueba se encuentran apagadas.

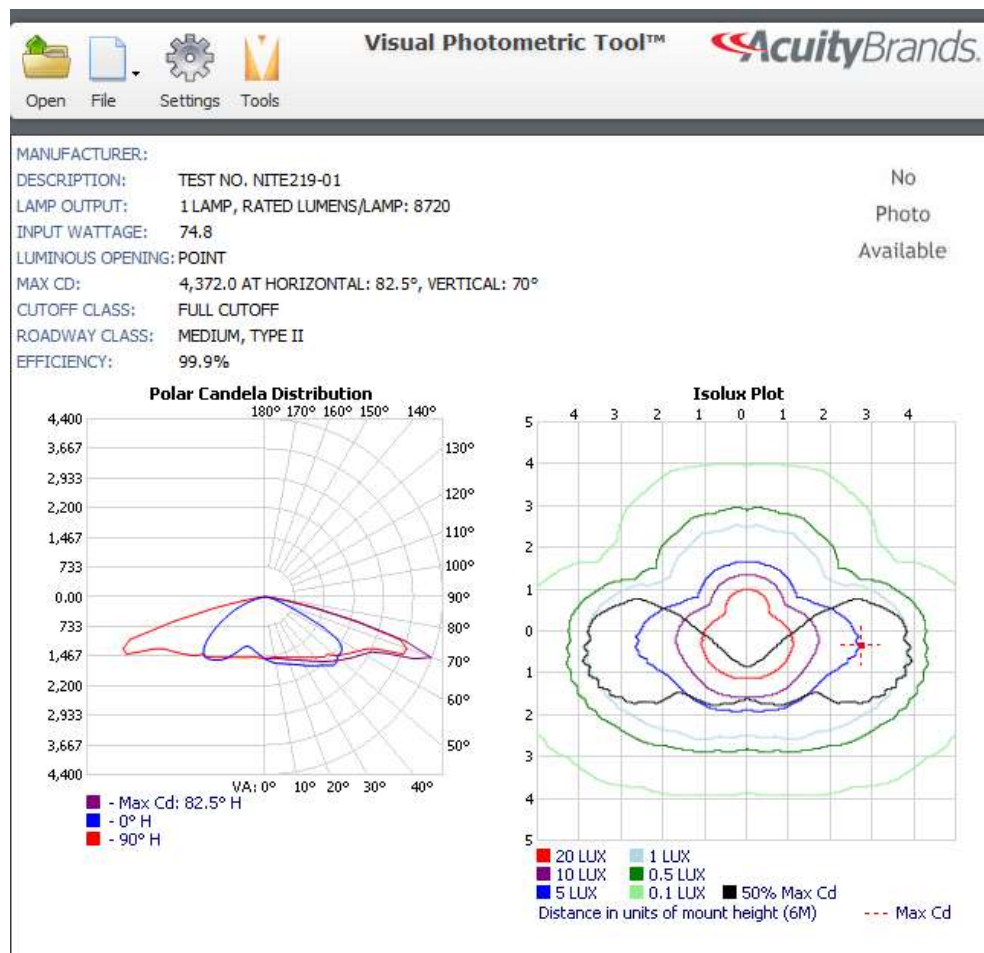
2 Eficacia de la fuente luminosa, sin considerar las pérdidas del balastro o fuente y la eficacia de la óptica.

3 El mantenimiento de lúmenes es la capacidad de la fuente luminosa de mantener su flujo luminoso inicial a lo largo de su vida útil; se calcula a partir del flujo luminoso al final de su vida media, dividido entre el flujo luminoso inicial; se expresa en porcentaje.

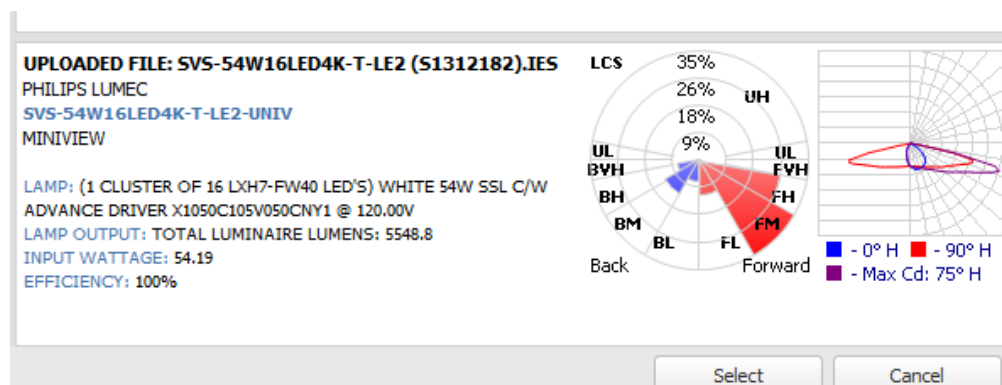
Eficiencia actual de luminarias L.E.D vs luminarias con tecnología H.I.D

Datos de luminaria LED de 70 watts. Sobresaliente la eficiencia de la luminaria que ronda los el 99.9 %. Su eficacia luminosa en ronda los 116 lumens por watt.

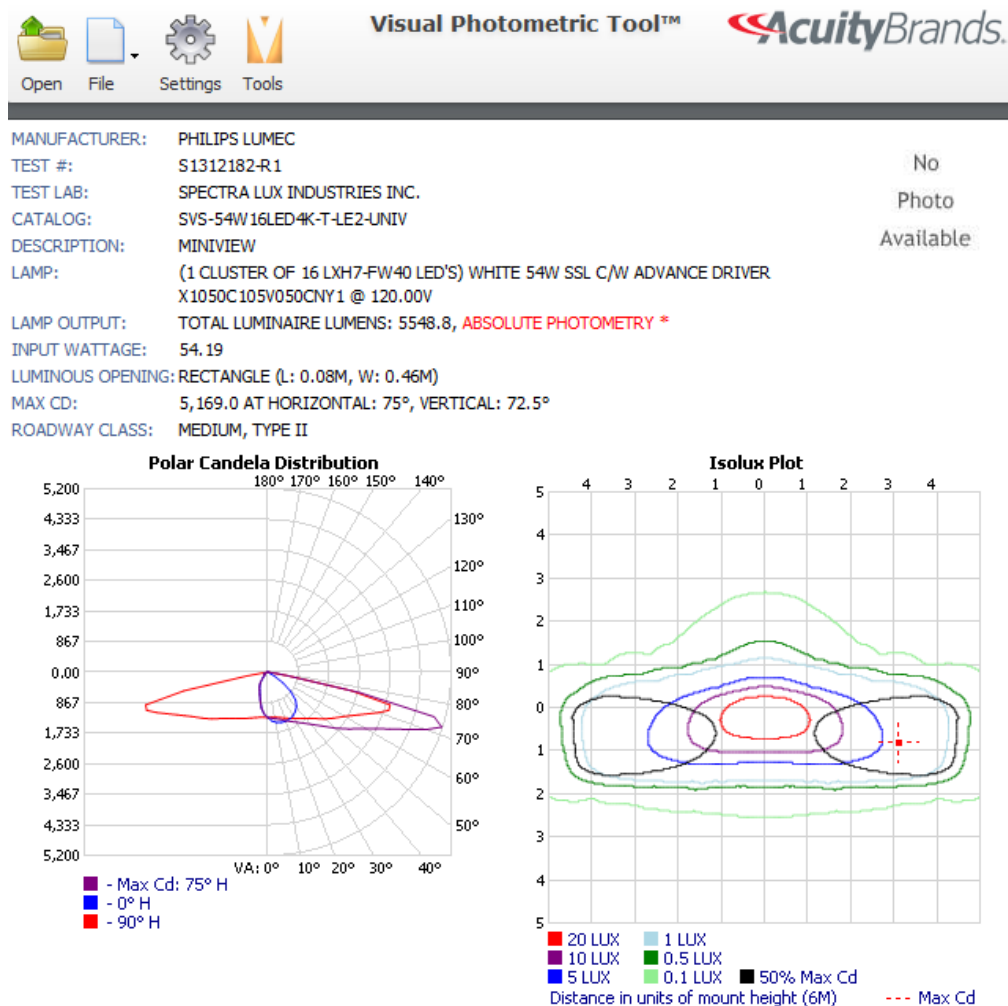
GACETA PARLAMENTARIA



Luminarias L.E.D con eficiencia del 100 %



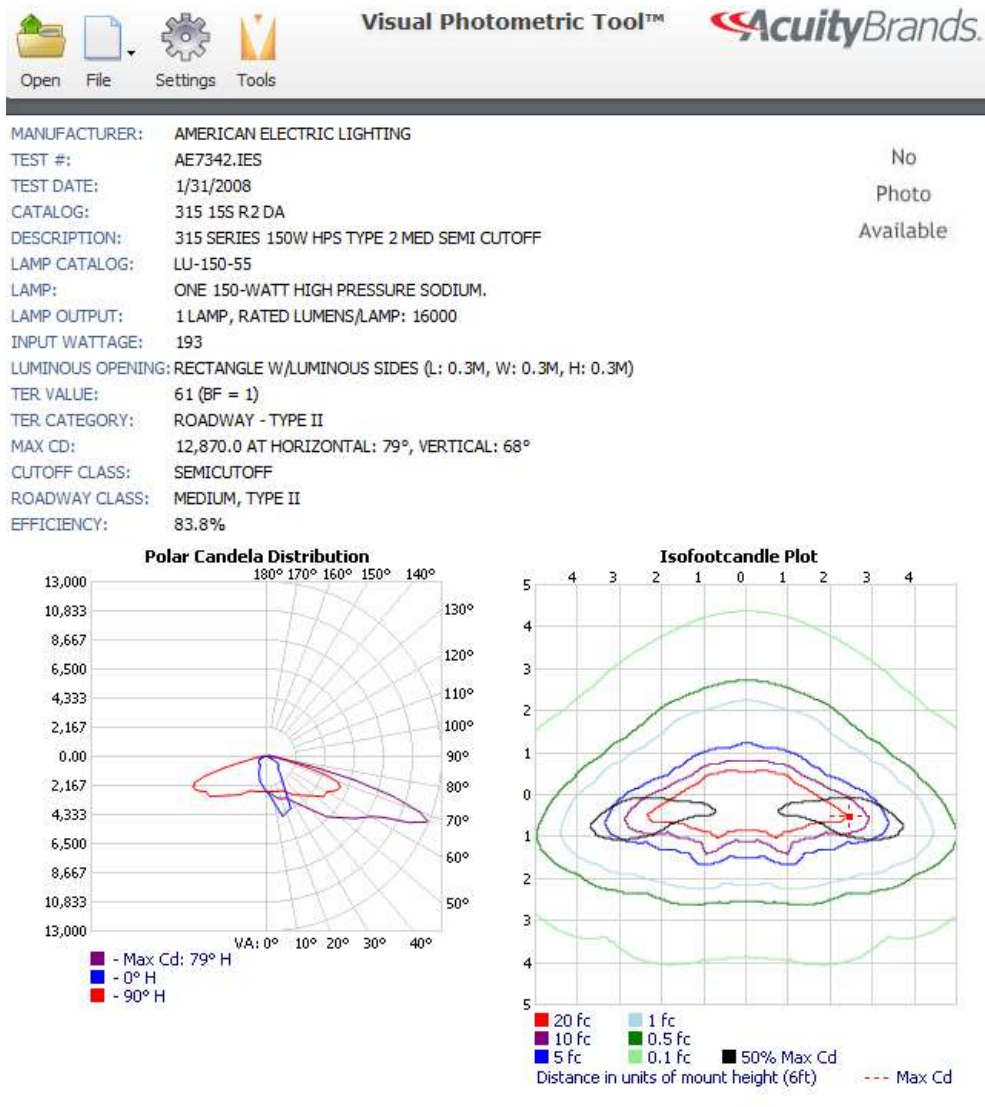
GACETA PARLAMENTARIA



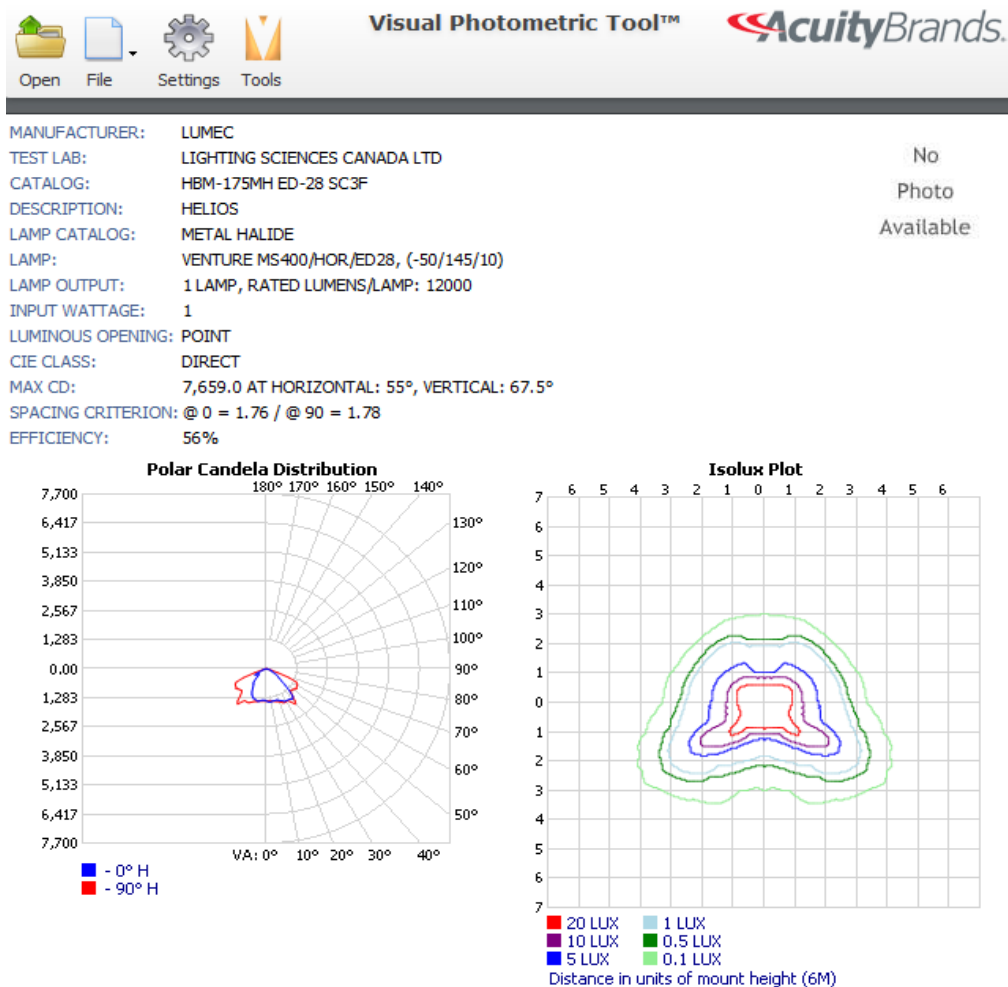
Datos de luminaria H.I.D en vapor de sodio

Muestra una eficiencia que ronda el 83.8% y su eficacia luminosa en ronda los 82.9 lumens por watt. Cabe señalar que para una luminaria de este tipo, la eficiencia mostrada es de lo mejor que se encuentra en el mercado, ya que actualmente se presentan en el mercado eficiencias entre el 50 – 60 %.

GACETA PARLAMENTARIA



Segunda luminaria H.I.D con aditivos metalicos y eficiencia de 56%



La comparativa anterior nos muestra claramente que la superioridad actual de la tecnología L.E.D sobre la tecnología H.I.D de aditivos metálicos y vapor de sodio. Esta superioridad se traduce en mejor iluminación con menor potencia. Los parámetros para elegir la opción de tecnología L.E.D para el cambio de luminarias son:

- Mayor eficiencia de las luminarias L.E.D en distribuir el flujo luminoso en el plano útil de la calle.
- Mayor eficacia en lumen por watts.
- Mayor vida útil de funcionamiento.
- Encendido instantáneo.

2. LOCALIZACIÓN (Macro y Micro)

El Estado de Durango se localiza en la parte norte de la República Mexicana, entre las coordenadas; al norte 26 48', al sur 22 19' de latitud norte; al este 102 28', al oeste 107 11' de longitud oeste. Colinda al NNO con Chihuahua, al NE con Coahuila de Zaragoza, al SE con Zacatecas, al sur con Nayarit y al este con Sinaloa.

GACETA PARLAMENTARIA

El Proyecto se ubica en el estado de Durango, que a su vez pertenece a la meso región Centro-Noreste (ver figura 1)



Figura 1. – Localización Geográfica del Municipio de Durango en el ámbito Regional

El Estado de Durango tiene una superficie territorial de 123.181 Km², que representa el 6.3% del Territorio Nacional, la división político administrativa corresponde a 39 municipios.

Se encuentra en la parte central del estado de Durango, las coordenadas geográficas de la cabecera municipal son: 24.01° de latitud norte y a los 104.39° de longitud

Oeste a una altura de 1,960 msnm. El municipio posee un territorio con una superficie de 10,041km². Limita al norte con los municipios de Canatlán y Pánuco de Coronado; al noroeste con el de Guadalupe Victoria; al sur con el de Pueblo Nuevo y Mezquital; al este con Nombre de Dios y Poanas, y al oeste con los municipios de Pueblo Nuevo y San Dimas. El municipio se encuentra integrado por un total de 620 localidades, las diez comunidades más importantes son: Victoria de Durango, El Nayar, Cinco de Mayo, Colonia Hidalgo, La Ferrería (Cuatro de Octubre), Llano Grande, José María Pino Suárez, Sebastián Lerdo de Tejada, Villa Montemorelos, y Santiago Bayacora.



3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y VIABILIDAD TECNICA:

La implementación del proyecto tiene como finalidad elevar los niveles de iluminación en las vialidades del Municipio de Durango. Para llevar a cabo este cambio de luminarias de manera eficiente se realizó un estudio de niveles de iluminación en calles de la ciudad y con estudios de software de toda la mancha urbana de la Ciudad de Durango y algunos poblados como referencia. La planeación para realizar los estudios se ejecutó bajo los siguientes lineamientos:

- Estudios de niveles de iluminación en calles de zonas habitacionales con clasificación secundaria residencial tipo B.
- Estudios de niveles de iluminación en vialidades principales, primarias y residencial tipo A.

Desarrollo del estudio y comprobación de archivos IES para estudio de Software.

Para desarrollar el estudio de software fue necesario realizar la comparativa de resultados de campo con los resultados de software. Un resultado similar en ambas pruebas da certeza y es determinante para proyectar cualquier vialidad de la ciudad en un estudio de software.

Proceso para comprobar los archivos IES:

GACETA PARLAMENTARIA

- Realizar en campo un levantamiento de las medidas de secciones viales y datos de la infraestructura de alumbrado existentes.
- Desarrollar estudio de software con los archivos IES proporcionados por el proveedor con los datos recabados en campo.
- Instalar las luminarias con la potencia y características que arroje el estudio de software y comprobar los resultados reales en campo con los del estudio.
- Determinar si los archivos IES son confiables comparando los resultados reales de campo con los resultados mostrados en el software.

Comprobación de resultados de software con los obtenidos en campo:

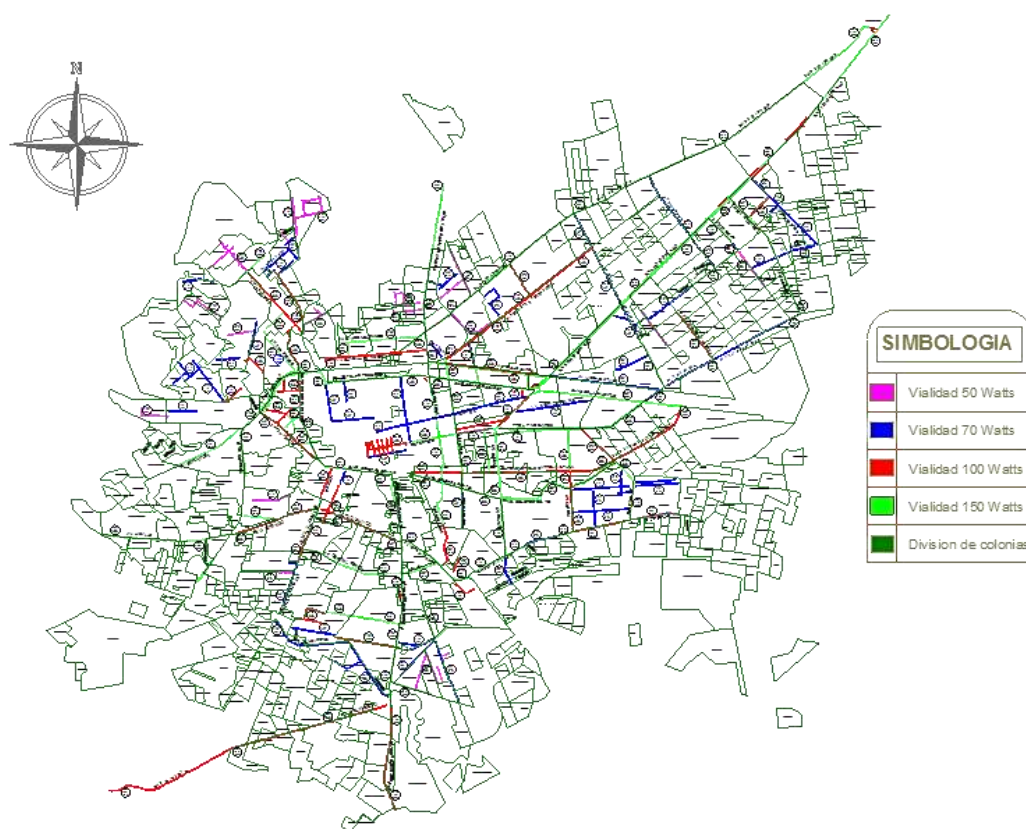
Se observa una excelente proximidad de los resultados, lo cual indica que el archivo IES es confiable para realizar proyecciones en software.

Zona Habitacional	Vialidad	Clasificación Vialidad	Potencia instalada watts	Tecnología	Resultado Software		Resultado en Campo		Requerimiento NOM-013-ENER-2013		CUMPLE NORMA
					Iluminancia	Uniformidad	Iluminancia	Uniformidad	Iluminancia	Uniformidad	
Villas del Guadiana 4	Calle Uranio	Tipo B	50	L.E.D	7.4	3	7.8	5.66	5	6	SI
Octavio Paz	Av. Raymond bell	Primaria	70	L.E.D	12.5	2.4	11.51	2.53	8	4	SI
Olga Margarita	Educación	Tipo A	100	L.E.D	8.8	2.0	9.83	2.39	9	6	SI
Santa Maria	Calle Providencia	Tipo A	150	L.E.D	9.2	2.9	9.17	3.82	9	6	SI

Desarrollo de estudios de software en las principales vialidades de la mancha urbana.

Estudio realizado en las vialidades de mayor tráfico vehicular con clasificación Principal, primaria y residencial tipo A. para identificar la vialidad y la potencia a utilizar se identifican con color, también se anexan los niveles de iluminación aproximados que se tendrán con la implementación del proyecto.

Mapa de vialidades, potencia a instalar y niveles de iluminación esperados.



Recorte de las vialidades con detalles de niveles de iluminación y potencia a instalar

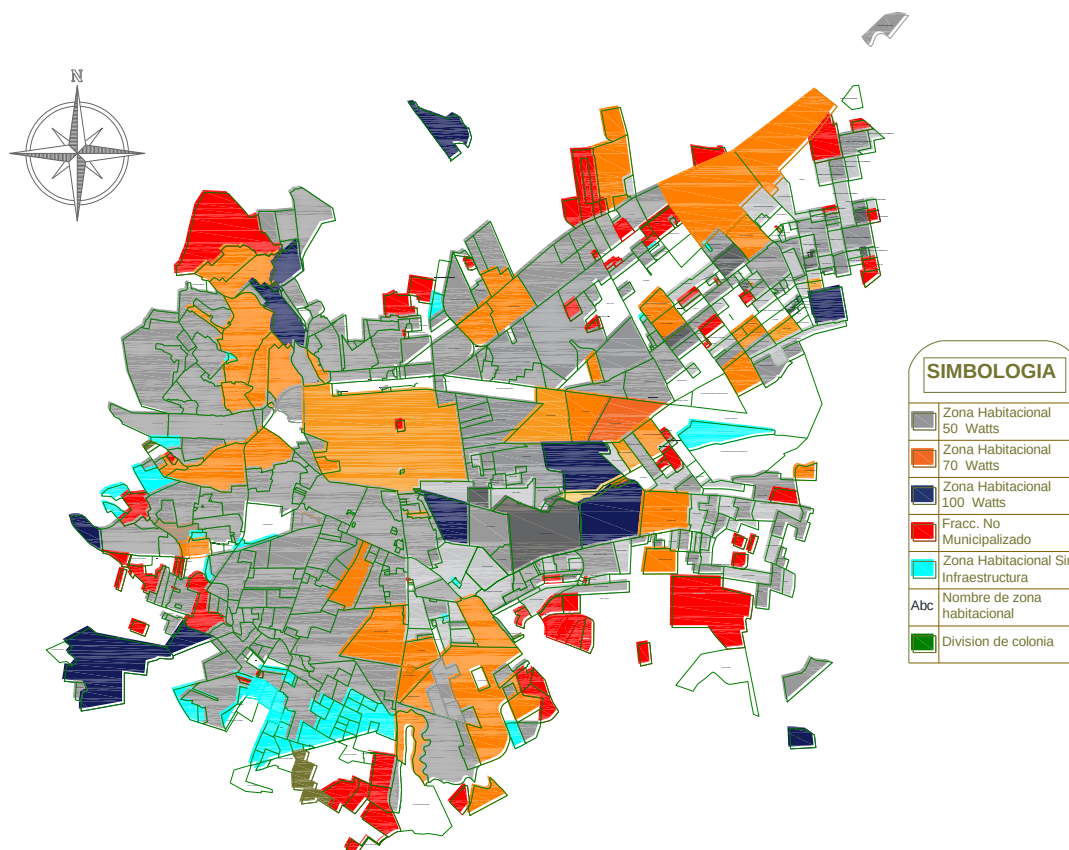
GACETA PARLAMENTARIA



Desarrollo de estudios de software en vialidades de zonas habitacionales.

GACETA PARLAMENTARIA

La mayor cantidad de vialidades están en las zonas habitacionales con la clasificación de residencial tipo B. Estas vialidades se engloban en el mapa de la zona habitacional correspondiente y se asigna color determinado que indica la potencia a instalar.



Concentrado de resultados de los estudios de iluminación.

El concentrado de resultados se lleva en hojas de cálculo de Excel, en el que se muestra la vialidad o zona habitacional en cuestión, tipo de vialidad, cantidad y potencia de luminarias a instalar.

GACETA PARLAMENTARIA

En la siguiente imagen se muestra el ejemplo de la captura en dicho formato.

ANEXO A: CONCENTRADO DE LOS ESTUDIOS DE NIVELES DE ILUMINACION												
#	Zona Geografica	Estatus	Clasificación	Zona Habitacional	Referencia estudio	Tipo Mca	Sup	Clasificación de vitalidad	Potencia propuesta	Cantidad de luminarias	Eprom	Umax
1	Oriente	M	Frac.	Villas del Guadiana 1		APOLO	R1	Tipo B	50	112		
2	Oriente	M	Frac.	Villas del Guadiana 2	Calle Orion # 608	CALIMA	R1	Tipo B	50	143	7.5	1.7
3	Oriente	M	Frac.	Villas del Guadiana 3		CALIMA	R1	Tipo B	50	87		
4	Oriente	M	Frac.	Villas del Guadiana 4	Calle Uranio	CALIMA	R1	Tipo B	50	103	7.1	2.7
5	Oriente	M	Frac.	Saturno		OV	R1	Tipo B	50	4		
6	Oriente	M	Frac.	Neptuno		OV	R1	Tipo B	50	3		
7	Oriente	NM	Frac.	Villas del Guadiana 5		CALIMA	R1	Tipo B	50			
8	Oriente	M	Frac.	Villas del Guadiana 6		CALIMA	R1	Tipo B	50	116		
9	Oriente	M	Frac.	Villas del Guadiana 7		CALIMA	R1	Tipo B	50	45		
10	Oriente	NM	Colonia	Tenochtitlan		OV	N	Tipo B	50			
11	Oriente	NM	Frac.	Jardines del Real 1		OV	R2	Tipo B	50			
12	Oriente		Avenida	Torre Fiscalia		Expres V						
13	Oriente	M	Frac.	Jardines del Real 2	Calle Jardin de las Rosas	CALIMA	R1	Tipo B	50	68	7.1	2.5
14	Oriente	M	Frac.	Valle de Cristo	Calle San Antonio	CALIMA	R2	Tipo B	50	35	11.7	2.2
15	Oriente	M	Frac.	Valle del Paseo	Calle Paseo San Antonio	OV	R1	Tipo B	50	32	7.6	2.4
16	Oriente	M	Frac.	Nuevo Valle	Calle del Girasol	OV	R1	Tipo B	50	62	10.6	2.5
17	Oriente	NM	Frac.	Valle del Rocio			R1	Tipo B				
18	Oriente	M	Frac.	Atenas	Calle Texera	CALIMA	R2	Tipo B	70	70	8.8	2.5
19	Oriente	M	Frac.	Fidel Velázquez 1	Calle Antonio Ramirez	CALIMA	R2	Tipo B	70	162	11.8	3.3
20	Oriente		Frac.	Fidel Velázquez 2		APOLO	R2	Tipo B	50	94	7.6	5.4
21	Oriente	NM	Frac.	Los Encinos				Tipo B	50			
22	Oriente	M	Frac.	Valle de Guadalupe 1 Y 2	Calle Valle de	CALIMA	R2	Tipo B	50	70	8.6	2.2
23	Oriente	M	Frac.	Los Arbolitos 1 y 2	Calle Alisos	OV	R1	Tipo B	50	45	10.6	2.5
24	Oriente	NM	Frac.	Los Arbolitos 3				Tipo B				
25	Oriente	M	Frac.	La Luz	Calle Jose Vazconcelos	CALIMA	R1	Tipo B	50	72	10.6	2.5
26	Oriente	M	Frac.	Valle Oriente	Calle Valle Ote.	OV	R1	Tipo B	50	83	10	2.2
27	Oriente	M	Frac.	San Luis	Calle Almecina	APOLO	R1	Tipo B	50	40	13.4	2.4
28	Oriente	M	Avenida	Av. San Luis	Frente a Secundaria	OV	R1	Tipo A	70	30	12.8	3.3
29	Oriente	M	Frac.	San Luis 2 (norte y sur)		CALIMA	R2	Tipo B	50	30	13.4	2.4
30	Oriente	M	Colonia	UNE		OV	N	Tipo B	70	3		
31	Oriente	M	Poblado	20 de Noviembre ejido		OV	N	Tipo B	100	49		
32	Oriente	M	Colonia	Fonapo		APOLO	N	Tipo B	50	13		
33	Oriente	M	Frac.	Nuevo pedregal 1	Calle Amatista	OV	R1	Tipo B	50	32	10.6	2.5
34	Oriente		Frac.	Haciendas del pedregal 1	Calle Zinc	CALIMA	R1	Tipo B	50	26	9.1	2.7
35	Oriente		Frac.	Haciendas del pedregal 1	Calle Zinc	CALIMA	R1	Tipo B	50	7		
36	Oriente		Frac.	Haciendas del pedregal 2		CALIMA	R1	Tipo B	50	14	9.1	2.7
37	Oriente	M	Frac.	Nuevo pedregal 3	Calle Vicente Guerrero	OV	R1	Tipo B	50	60	7.8	2.8
38	Oriente	NM	Frac.	Haciendas del Pedregal		OV						
39	Oriente		Frac.	Rinconada Haciendas		OV	R1	Tipo B	50	4		
40	Oriente		Frac.	Residencial Santa Clara		OV	R1	Tipo B	50	8		
41	Oriente	M	Frac.	San Mateo		APOLO	R1	Tipo B	50	14	9.7	2.8
42	Oriente	M	Frac.	San Fernando		APOLO	R1	Tipo B	50	14	9.7	2.8
43	Oriente	M	Frac.	San Marcos	Calle Gabriel Gaviria	APOLO	R1	Tipo B	50	133	9.7	2.8
44	Oriente	M	Avenida	Av. Solidaridad	Y Lorenzo Avalos	APOLO	R1	Tipo A	70	34	11.2	2.8
45	Oriente	M	Avenida	Av. Solidaridad	# 311 Fidel Velazque 2	CALIMA	R2	Tipo A	70	45	12.2	2.6
46	Oriente	M	Avenida	Av. Del Hierro		CALIMA	R1	Tipo A	100	26	11.5	3
47	Oriente	M	Frac.	Renacimiento (Flores)		CALIMA	R1	Tipo B	50	26		
48	Oriente	M	Avenida	Aluminio		Expres V	R1	Primaria	150	66	16	3.4

Proyección estimada de ahorro de energía con la implementación del proyecto.

La proyección del ahorro se basa en el censo actual de luminarias donde se describe cantidad y potencia. Partiendo de esto y se realiza la comparación con la propuesta de sustitución que arrojo el estudio realizado, dando como resultado en

TABLA 1: CENSO DE LUMINARIAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE DURANGO				
#	Tecnología	Potencia Nominal	Cantidad	Carga instalada KW

GACETA PARLAMENTARIA

1	Fluorescente	13	2	0.0325
		35	1	0.04375
		45	5	0.28125
		50	4	0.25
		65	20	1.625
		75	15	1.40625
2	H.I.D (sodio, aditivos metálicos)	70	665	58.1875
		100	23,284	2910.5
		140	2,618	458.15
		150	6,174	1157.625
		175	189	41.34375
		250	489	152.8125
		400	499	249.5
		1000	82	102.5
3	Halógeno	500	12	6
		1500	8	12
4	L.E.D	100	1,204	132.44
		138	419	63.6042
		230	155	39.215
		254	38	10.6172
TOTALES			35,883	5,398.13
TABLA 2: PROPUESTA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.				
CUADRO DE CARGAS CON AHORRO ESTIMADO				
#	Tecnología	Potencia Nominal	Cantidad	Carga total instalada KW (10% perdidas)
1	L.E.D	50	17702	973.61
		70	8021	617.617
		100	6,945	763.95
		150	3,120	514.8
		300	15	4.95
		475	80	41.8
TOTALES			35,883	2,916.73
AHORRO MÁXIMO ESTIMADO			45.97%	

Distribución de luminarias por cantidad tipo de vialidad

Se muestran las potencias sugeridas, cantidad y clasificación de vialidades y zonas habitacionales donde se realizara la instalación de luminarias con nueva tecnología.

Tecnología	Potencia Nominal	Cantidad	Aplicación
L.E.D	50	17,702	Calles residenciales tipo B en fraccionamientos y colonias.

GACETA PARLAMENTARIA

	70	5,851	Calles residenciales tipo A y B, de colonias y fraccionamientos. Algunas vialidades primarias.
	70	2,170	Faroles coloniales del Centro Histórico y fraccionamientos.
	100	6,945	Avenidas primarias, colonias y poblados con anchos de calle > 13 metros.
	150	3,120	Avenidas principales y primarias (mayor circulación vehicular).
	300	15	Arbotante 12 m para iluminación de las zonas aledañas al arroyo seco).
	475	80	Macro postes 25 - 30 metros de altura
	Total	35,883	

Datos generales de las luminarias utilizadas para el estudio de iluminación.

Para realizar cualquier estudio se debe tomar cualquier marca de luminaria, en este caso se tomó la luminaria con mayor variedad de potencias que fue proporcionada por el proveedor. En la presente tabla se destacan datos importantes para proyectar requerimientos generales y abrir la posibilidad de participación de más empresas.

#	Luminaria	Curva de Distribucion Fotometrica	Voltaje de alimentacion	Potencia nominal	Potencia de linea	Eficacia LM/W	Flujo Luminoso	Eficiencia	TCC	Vida Útil Horas expresada en certificado
1	De prueba 1	Tipo II mediana	120-277 vca	50	55	110	5500	99.90%	5700 K°	50,000
2	De prueba 2	Tipo II mediana	120-277 vca	70	77	110	7700	99.90%	5700 K°	50,000
3	De prueba 3	Tipo II mediana	120-277 vca	100	110	110	11000	99.90%	5700 K°	50,000
4	De prueba 4	Tipo II mediana	120-277 vca	150	165	110	16500	99.80%	5700 K°	50,000

Los datos más relevantes para aplicar a cualquier luminaria son:

- Tipo de curva de distribución fotométrica
- Voltaje de operación
- Potencia máxima de luminaria
- Eficacia de lumen por watts mínima requerida

GACETA PARLAMENTARIA

- Flujo luminoso mínimo requerido
- Eficiencia
- Temperatura de color
- Vida útil
- Materiales de luminaria y conjunto óptico
- Supresor de transitorios

Ejemplo:

Luminaria de 48 watts con una curva de distribución tipo II para operar a voltaje de 120-277 volts, eficacia de 125 lumen por watts, y un flujo luminoso de 6,000 lúmenes, eficiencia de luminaria del 99.%, temperatura de color de 5700°K y vida útil de 100,000 horas expresada en certificado.

Con esta supuesta opción se tendría un mayor ahorro de energía con una mayor iluminación y vida útil de la luminaria. (Estos datos son supuestos y no corresponden a ninguna marca de luminaria, pero que se pudiera dar en el mercado existente).

Cabe señalar que las luminarias utilizadas para el estudio cumplen con la normatividad aplicable a luminarias LED. Y esta misma normatividad será requerida a las luminarias que participen en el proyecto. La documentación requerida se describe a continuación:

- Certificado de la NOM-031-ENER-2012 con cumplimiento a las 6,000 hrs.
- Informes de laboratorio mencionados en el certificado.

Acciones técnicas necesarias en la infraestructura de alumbrado para optimizar el flujo luminoso de la luminaria y funcionamiento.

Necesario es, el cambio de brazos en algunas zonas habitacionales de la ciudad de Durango, ya que actualmente cuentan con brazos que por su longitud y altura disminuyen la eficiencia del alumbrado público. Tal es el caso de:

Fraccionamiento la Forestal

Colonia José Ángel Leal



Colonia Emiliano zapata



En los dos primeros casos el brazo es demasiado corto y no proporciona altura adicional a su punto de anclaje, traduciéndose esto en una zona de iluminación reducida.

El tercer caso el brazo esta desproporcionado al ancho de calle, emitiendo el flujo luminoso a las viviendas de enfrente.

En los tres casos, es recomendable utilizar brazos que proporcionen una altura de montaje de 1.8 metros como mínimo a partir de su punto de anclaje al poste y una longitud de 1.8 metros. Con estas acciones se incrementara la zona de iluminación ya que a mayor altura mayor alcance y apertura de la luminaria.

Modificaciones al cableado que alimenta las luminarias e implementación de conectores

Necesario cambiar el cableado en brazos de luminarias que están conectadas al secundarios de CFE ya que la mayoría está deteriorado en su aislamiento por la radiación ultravioleta.

La implementación de conectores en la conexión al secundario de CFE. Eliminará la falla de falso contacto, ya que esta es la más recurrente en los reportes atendidos.

Comentarios finales sobre la descripción del proyecto y viabilidad técnica.

A fin de resumir el contenido de este capítulo, se mencionan los aspectos principales:

- Obtención de un Ahorro del 45.97 % en el consumo de energía eléctrica al implementar el proyecto de luminarias con tecnología LED.
- Ubicación precisa de las vialidades y la potencia de luminarias que se instalaran.
- Acciones a realizar en la infraestructura de alumbrado brazos y cableado para mejorar la distribución de la iluminación en la vialidad.

4. IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO

La mayoría de las luminarias del sistema de alumbrado público actual no cumple con la normativa oficial para mitigar el daño ambiental y satisfacer los niveles lumínicos en las vialidades donde están colocados.

Actualmente las luminarias del municipio de Victoria de Durango en su mayoría son de vapor de sodio y mercurio contaminan el suelo y subsuelo filtrándose a las aguas subterráneas.

De igual manera el mercurio al tener contacto con el agua se convierte en metil-mercurio el cual es una sustancia volátil misma que es fácilmente respirable por el ser humano y contiene agentes altamente cancerígenos, así mismo, el mercurio se adhiere a los peces de los mantos acuíferos los cuales al ser ingeridos por el ser humano trasladan al torrente sanguíneo los agentes cancerígenos de dicha sustancia.

De tal manera que el ahorro de energía proyectado de 45.97 % se traduce en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que se muestra en la siguiente tabla.

Ahorro de energía proyectado	Equivalentes a KWH anuales	*Factor de reducción de emisiones de CO2 por KWH	Total de reducción anual de emisiones de CO2 en kg.
45.97%	10,875,976.20	0.454	4,937,693.19

- Factor tomado de página www.semarnat.gob.mx

5. RENTABILIDAD SOCIAL DEL PROYECTO.

Los beneficios de la aplicación del proyecto llegaran a toda la población del municipio siendo estos:

- Orientar el proceso de reconversión energética del alumbrado público municipal hacia la eficiencia económica y productiva, seguridad energética y sustentabilidad ambiental.
- Reducir el consumo de energía eléctrica del alumbrado público municipal, disminuir el gasto en insumos energéticos, mejorando las finanzas públicas y aumentando la competitividad del ayuntamiento.
- Reducir las emisiones de gases efecto invernadero y conservar los recursos energéticos del país, a través de los equipos, tecnología y gestión que sean proveídos por las distintas empresas oferentes a nivel nacional.
- Sustituir el sistema tradicional de alumbrado público municipal, que actualmente opera con tecnologías dispares, en desuso, altamente consumidor de energía y por ende, altamente consumidor de recursos financieros, sin omitir los efectos contaminantes del mismo.
- Asegurar que el alumbrado público evolucione hacia un funcionamiento seguro, eficiente y sustentable y que responda a las necesidades energéticas para el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente.
- Fortalecer las finanzas públicas municipales a través de los ahorros generados por la reconversión energética, asimismo, reasignar el uso de los recursos financieros destinados al mantenimiento del sistema de alumbrado público municipal a otros programas prioritarios del ayuntamiento.
- Mejorar la imagen urbana y la seguridad de los habitantes del municipio.

Para llevar a cabo estos objetivos y solucionar la situación de alumbrado público en la que se encuentra el municipio se propone sustituir la tecnología de las luminarias del municipio por luminarias LED que proveerán un ahorro de energía importante al municipio.

GACETA PARLAMENTARIA

6. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Proyección del costo y retorno de inversión sin intereses en la adquisición de las 35,883 luminarias LED.

PROPUESTA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.							
#	Tecnología	Potencia Nominal	Cantidad	Carga total instalada KW (10% perdidas)	Costo aproximado luminaria LED	Costo total	Retorno de inversión sin interés
1	L.E.D	50	17702	973.61	\$ 4,495.00	\$79,570,490.00	Meses
		70	8021	617.617	\$ 5,185.00	\$41,588,885.00	76.38
		100	6,945	763.95	\$ 6,080.00	\$42,225,600.00	
		150	3,120	514.8	\$ 9,090.00	\$28,360,800.00	Años
		300	15	4.95	\$ 13,800.00	\$207,000.00	6.37
		475	80	41.8	\$ 36,000.00	\$2,880,000.00	
TOTALES			35,883	2,916.73		\$194,832,775.00	
AHORRO MÁXIMO ESTIMADO		45.97%			IVA	\$31,173,244.00	
					TOTAL	\$226,006,019.00	

Periodo mensual	Total KWH	Costo tarifa MT 30 %	Costo tarifa BT 70 %	Costo mensual	Costo mensual promedio con IVA	Facturación mes de Agosto 2017	Ahorro estimado mensual
KWH/mes-28 días	980,020.27	\$ 794,110.43	\$ 2,204,163.59	\$ 2,998,274.02	\$ 3,477,997.86		\$ 2,958,908.36
KWH/mes-29 días	1,015,021.00	\$ 822,471.51	\$ 2,282,883.72	\$ 3,105,355.24	\$ 3,602,212.07		\$ 3,064,583.66
KWH/mes-30 días	1,050,021.72	\$ 850,832.60	\$ 2,361,603.85	\$ 3,212,436.45	\$ 3,726,426.28		\$ 3,170,258.95
KWH/mes-31 días	1,085,022.44	\$ 879,193.69	\$ 2,440,323.98	\$ 3,319,517.67	\$ 3,850,640.49	\$ 6,553,018.000	\$ 3,275,934.25
KWH/mes-32 días	1,120,023.17	\$ 907,554.77	\$ 2,519,044.11	\$ 3,426,598.88	\$ 3,974,854.70		\$ 3,381,609.55
KWH/mes-33 días	1,155,023.89	\$ 935,915.86	\$ 2,597,764.24	\$ 3,533,680.10	\$ 4,099,068.91		\$ 3,487,284.85

SEXTO.- Bajo las observaciones anteriores, esta Legislatura aprueba concesionar el servicio de alumbrado público a través de una Asociación Público Privada, precisando las exigencias del artículo 28 de la Ley de Asociaciones.

Como parte del ejercicio legislativo, esta Comisión Dictaminadora realizó ajustes a la denominación de diversa normatividad señalada en la iniciativa, lo anterior a fin de procurar que no se genere ambigüedad o alguna obscuridad en la interpretación y ejecución del presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Durango, Durango, concesionar el servicio de alumbrado público a través de una Asociación Público Privada, con vigencia de hasta por 12 años, que deberá realizar la sustitución de las 35,883 luminarias que conforman el sistema de alumbrado público de la cabecera municipal y las localidades, por luminarias con tecnología tipo led que cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2012, y que a la vez, garantice el mantenimiento del total de la infraestructura de alumbrado público en el municipio por el periodo que se establezca.

SEGUNDO.- Como garantía de pago para el desarrollador de la Asociación Público Privada, una vez completado el procedimiento que establece la Ley de Asociaciones público Privadas para el Estado de Durango, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Durango para afectar las partidas que resulten suficientes para cumplir con el pago derivado de la contraprestación que se genere con la contratación referida, mismas que deberán considerarse en sus presupuestos de egresos durante la vigencia del contrato de Asociación Público Privada, de las participaciones federales presentes o futuras que correspondan al Municipio provenientes del Fondo General de Participaciones (incluyendo los de la coordinación de derechos) y los ingresos derivados de las mismas, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, o cualesquiera otro fondo y/o impuesto y/o contribuciones y/o derechos y/o ingresos que los sustituya y/o los complemente y/o modifique, incluyendo sin limitar los señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones en Material Fiscal Estatal, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, o cualquier ley federal o estatal aplicable sus derechos al cobro de ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualquier otros ingresos de que pueda disponer, particularmente del Fondo General de Participaciones en términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, para el pago de las obligaciones plurianuales que se pacten en el contrato debiendo, en los casos que así lo señalen las leyes aplicables, inscribirse en el Registro Público Único de conformidad con el capítulo VI del título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Sin embargo también el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Sistema de Alertas contempla, lo que a continuación se transcribe:

GACETA PARLAMENTARIA

“TERCERO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.

A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de 2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.

Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento”.

Por lo que como se podrá observa este último párrafo es muy claro en su contenido, al establecer que los techos de financiamiento netos que tendrán los municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019; por lo que, en aras de no dejar al Ayuntamiento del Municipio de Durango, en un estado de desventaja y no se pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público privada, es necesario autorizar dicha concesión a fin de que se realice la obra en beneficio de la ciudadanía duranguense.

La afectación de los fondos de las participaciones federales presentes o futuras, se constituirá un Fideicomiso Garantía por parte del Ayuntamiento, para transparentar y eficientar el manejo de los recursos, lo cual deberá quedar considerado en el Contrato de Prestación de Servicios.

TERCERO.- Para que la adjudicación de la Asociación Público Privada que se autoriza sea legalmente válida, se deberán realizar todos los procedimientos respectivos en los términos que establece el Título Cuarto de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, y en lo no contemplado por la Ley, será aplicable de manera supletoria, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

CUARTO.- En la elaboración del contrato de Asociación Público Privada, se deberán observar las disposiciones del Título Quinto de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, la Contraloría Municipal de Durango será depositaria de la información sobre los actos y contratos derivados del presente Decreto, y tendrá la obligación de verificar que el

GACETA PARLAMENTARIA

proyecto de Asociación Pública Privada que se autoriza, se desarrolle conforme a lo establecido en la Ley, en su reglamento y en el contrato correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho).

COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. JUANA LETICIA HERRERA ALE Y LIC. ANGEL FRANCISCO REY GUEVARA**, con el carácter de Presidenta y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., respectivamente, que contiene reforma al artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2018; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 122 fracción V, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2018, específicamente en el rubro de participaciones y aportaciones federales.

SEGUNDO. La Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2018, en su Artículo Décimo Transitorio establece que: *“Se consideran parte de la presente Ley de Ingresos, las cantidades de los recursos financieros asignados al municipio de Gómez Palacio, Durango, en el ejercicio fiscal del año 2018, por concepto de participaciones y aportaciones federales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.”*

Ya que bien es sabido, los montos que se aprueban anualmente por parte de este Congreso, en las leyes de ingresos municipales, son meramente una proyección de sus ingresos, tanto propios como los que se proyectan en los rubros de participaciones y aportaciones por parte de la federación, y en consecuencia no es hasta que se publican por parte de la Secretaría de Finanzas y de Administración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos que les corresponden a los municipios de nuestra entidad, mismos que son ministrados de conformidad con el Acuerdo emitido por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.

TERCERO. Por lo que en fecha 28 de enero de 2018 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 8, dos Acuerdos Administrativos, el primero donde se da a conocer tanto la distribución de los recursos, del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los municipios del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2018; el segundo se da a conocer la calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al ramo 33, de los fondos de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal del año 2018.

CUARTO. En tal virtud y a fin de que se materialicen las disposiciones antes aludidas, es que esta Comisión y en aras de que el Municipio se allegue de los recursos federales que le corresponden, es necesario aprobar dicha reforma, misma que estamos seguros que de ser elevada al Pleno, la misma será aprobada, ya que es la labor de todo legislador, el apoyar a la ciudadanía en general, y en este caso se está dando el apoyo en conjunto con el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para que su ley de ingresos para el presente ejercicio fiscal quede reformada de acuerdo a la realidad publicada en el Periódico Oficial a que se alude en el considerando anterior, y con ella se pueda elaborar más obra pública en favor del municipio gomezpalatino.

QUINTO. De igual forma es importante hacer mención que aun y cuando la iniciativa no contemple reformar los artículos 84 y 85, a juicio de esta dictaminadora es necesario reformarlos también, toda vez que es ahí donde se establece la base y el objeto de dichos conceptos.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1 y los artículos 84 y 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2018 que contiene el Presupuesto de Ingresos, en el cual se adecuan las partidas referentes a Participaciones y Aportaciones, para quedar como sigue:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
--------	--------	---------

1	IMPUESTOS	99'404,500.00
110	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	650,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	650,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	61'200,000.00

GACETA PARLAMENTARIA

1201	PREDIAL	61'200,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	49'000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	12'200,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	33'500,000.00
1304	SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	33'500,000.00
170	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	4'054,500.00
1701	RECARGOS	4'000,000.00
1702	INDEMNIZACIÓN POR IMPUESTOS	1,500.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	53,000.00

3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
310	DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00

4	DERECHOS	449'644,432.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	11'650,001.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	2'100,000.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1'000,000.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN VÍA PÚBLICA	1.00
4106	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	8'550,000.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	414'578,431.00
4301	POR SERVICIO DE RASTRO	9'500,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	650,000.00

GACETA PARLAMENTARIA

4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	9'500,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	500,000.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	83,000.00
4307	POR SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	13'000,000.00
4308	DERECHOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	290'345,430.00
4311	POR EMPADRONAMIENTO	3'000,000.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	26'500,001.00
43121	EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	22'200,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDOS	20'000,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	2'200,000.00
43122	OTRAS LICENCIAS Y REFRENDOS	4'300,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	19'800,000.00
4314	INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	800,000.00
4315	REVISIÓN , INSPECCION Y SERVICIO	2'800,000.00
4316	SERVICIOS CATASTRALES	800,000.00
4317	POR CERTIFICACIONES, ACTAS DE REGISTRO Y LEGALIZACIÓN	200,000.00
4318	COLOCACION ANUNCIOS ESTABLECIMIENTOS	1'200,000.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	35'000,000.00
4320	POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD	900,000.00
440	OTROS DERECHOS	22'200,000.00
4401	EXPOFERIA	22'200,000.00
450	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	1'216,000.00

GACETA PARLAMENTARIA

4501	RECARGOS	1'200,000.00
4502	INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS	15,000.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1,000.00

5	PRODUCTOS	2'750,003.00
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1'150,000.00
5101	ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	600,000.00
5102	ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO	550,000.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1'000,001.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	1,000,000.00
51032	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	600,000.00

6	APROVECHAMIENTOS	46'856,501.00
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	46'550,001.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	25'000,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	550,000.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB. FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA	18'000,000.00

GACETA PARLAMENTARIA

6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	3'000,000.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	106,500.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES	106,500.00
630	ACCESORIOS	200,000.00
6301	RECARGOS Y ACCESORIOS DE CREDITOS FISCALES	200,000.00

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	767,408,331.00
810	PARTICIPACIONES	509,709,005.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	298'225,104.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	18,610,445.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	125'643,383.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	13,087.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6'964,178.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13'391,169.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4'530,657.00
8108	FONDO ESTATAL	3'614,923.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	716,058.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00

GACETA PARLAMENTARIA

81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	38'000,000.00
820	APORTACIONES	257'699,326.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	257'699,326.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	208,360,707.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	49'338,612.00
830	CONVENIOS	7.00
8301	FOPEDP	1.00
8302	SUBSEMUN	1.00
8303	HABITAT	1.00
8304	RESCATE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
8305	TRANSVERSABILIDAD DE PERSPECTIVA DE GÉNERO	1.00
8306	FORTASEG	1.00
8307	FORTALECE	1.00

0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	50'000,000.00
0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	50'000,000.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERES PÚBLICO CON AUTORIZACION Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	50'000,000.00

	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	1,416'063,768.00
--	-----------------------------------	-------------------------

(SON MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

GACETA PARLAMENTARIA

SUBTÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 84.- Constituye este ingreso las cantidades que perciben los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus municipios para otorgar participaciones a éstos, considerándose como tales las siguientes:

810	PARTICIPACIONES	509,709,005.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	298'225,104.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	18,610,445.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	125'643,383.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	13,087.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6'964,178.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13'391,169.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4'530,657.00
8108	FONDO ESTATAL	3'614,923.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	716,058.00

GACETA PARLAMENTARIA

81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	38'000,000.00

CAPÍTULO II

APORTACIONES

ARTÍCULO 85.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	257'699,326.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	257'699,326.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	208,360,707.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	49'338,612.00

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto de reforma, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GABRIEL RODRIGUEZ VILLA
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DURANGO, PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DENOMINADO, “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO”.

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los **CC. Ingeniero José David Berumen Berumen, y Licenciado Josué Uriel Rentería Ramírez, Presidente y Secretario, respectivamente del Municipal de Pánuco de Coronado, Dgo.**, que contiene solicitud de autorización para realizar mediante **Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, el proyecto denominado, “Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público”**, correspondiendo este a un proyecto de inversión pública productiva; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93, 122, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que el Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, celebre Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, el proyecto denominado, “Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público, correspondiendo este a un proyecto de inversión pública productiva, ya sea con la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otra, que se encuentre registrada debidamente y cuente con la autorización correspondiente que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE), facturación que deberá reflejar ahorros con la instalación de la totalidad de las luminarias de LED, ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que

GACETA PARLAMENTARIA

establece que: *“los entes públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, (...)”*

SEGUNDO. Los suscritos coincidimos con los iniciadores en que es necesario brindar a los ciudadanos del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, un buen servicio en los servicios públicos municipales, facultad conferida a los ayuntamientos por nuestra Constitución General; por lo que, dichos servicios deben ser accesibles y permanentes para la ciudadanía, pero a la vez su costo por el mantenimiento y operación no debe ser gravoso para las finanzas municipales.

TERCERO. Congruente con lo anterior y derivado de la participación de la ciudadanía en la construcción del Plan Municipal de Desarrollo, la presente Administración Municipal de Pánuco de Coronado, Durango, se comprometió en el punto “2.3 Habilitación de Alumbrado Público en el Municipio y Ejidos” a garantizar un desarrollo sustentable, desarrollar proyectos tecnológicamente apropiados, económicamente viables y socialmente aceptables, que conserven la tierra, el agua, los recursos genéticos de los reinos animal y vegetal y no degraden el medio ambiente.

CUARTO. El H. Ayuntamiento, comprometido con los ciudadanos avecindados en el territorio municipal de Pánuco de Coronado, ha valorado las ventajas que ofrece la contratación de servicios para modernizar el alumbrado público, al amparo de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango, siendo esta la herramienta más apropiada para la mejora en la prestación del servicio de alumbrado público, toda vez que la iniciativa privada realizará la inversión con sus propios recursos, lo que no impacta a la hacienda municipal, representando además la solución para resolver las constantes quejas ciudadanas, respecto de las vialidades y áreas públicas que en horarios nocturnos permanecen a oscuras, propiciando la inseguridad y poniendo en riesgo sus bienes y sus personas, lo que lastima a los habitantes de Pánuco de Coronado, Durango.

QUINTO. Las características principales del proyecto que se analiza, son la sustitución de la totalidad de luminarias del alumbrado público existentes, por luminarias de tecnología LED, el mantenimiento de todo el nuevo equipamiento, hasta por doce años, con lo cual se garantiza que la administración

municipal ahorrará lo correspondiente al gasto por mantenimiento que venía realizando, sin lograr cumplir con el 100% de las expectativas ciudadanas.

SEXTO. La contratación de un proyecto de esta naturaleza, permite al Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, participar en el Programa Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, que promueve el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Energía, mediante la Comisión Nacional de Uso Eficiente de Energía (CONUEE), lo que beneficiará al medio ambiente, ya que dejarán de emitirse 390 Toneladas de CO₂ al medio ambiente cada año, además de poder obtener el beneficio del Fondo para la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía (FOTEASE) y convertirse en uno de los primeros municipios del país en contar con un proyecto de sustitución de luminarias con la tecnología de LED en el cien por ciento de su territorio, es decir, con funcionamiento garantizado durante los próximos quince años, de todas sus luminarias en tecnología de LED, la más eficiente y amigable con el medio ambiente.

SÉPTIMO. En tal virtud, es importante mencionar que para sustentar la solicitud que realizan los iniciadores ante este Congreso, nuestra Constitución Política Local, en su artículo 82 dispone lo siguiente:

“Artículo 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

*I. Hacendarias y de presupuesto:
(...)*

d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

(...)

De igual forma y a mayor abundamiento, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 22 contempla lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

“Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal”.

Y además el artículo 23 de este mismo ordenamiento, contempla que:

“Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.
(...)”

En tal virtud, como se podrá observar, el Ayuntamiento del Municipio Pánuco de Coronado, Durango, deberá dar cumplimiento a tales disposiciones, toda vez que es importante que los recursos que ejerce dicho municipio sean transparentados y ejercidos con responsabilidad.

Sin embargo también el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Sistema de Alertas contempla, lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.

A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de 2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.

Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento”.

Por lo que como se podrá observa este último párrafo es muy claro en su contenido, al establecer que los techos de financiamiento netos que tendrán los municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019; por lo que, en aras de no dejar al Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, en un estado de desventaja y no se pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público privada, es necesario autorizar dicha concesión a fin de que se realice la obra en beneficio de la ciudadanía de dicho municipio.

OCTAVO. Ahora bien, resulta importante hacer mención que respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango, el Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, solicitó a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, la opinión respecto de los requisitos contenidos en el artículo 3 del ordenamiento en cita; de lo que se desprende que la Secretaría emitió dicha opinión, la cual se anexó a la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen; por lo que en base a ello, y de conformidad con el artículo 5 del mismo ordenamiento antes descrito, el Ayuntamiento antes de licitar el Contrato de Prestación de Servicios, es que solicita ante este Congreso del Estado la autorización para celebrar el Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, el proyecto denominado, “Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público”.

NOVENO. No es óbice mencionar que a dicha solicitud le ampara la autorización de cabildo, en su Sesión Extraordinaria número 12 celebrada el día 01 de junio del año en curso, el cual consideró procedente la sustitución del alumbrado público, lo anterior después de haber realizado los estudios correspondientes a la situación deficiente que guarda este servicio público y una vez obtenida la autorización por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, a través del oficio SFA/221/2017 el cual emite la siguiente opinión: “El Proyecto se encuentra debidamente

estructurado financiera y técnicamente, siempre y cuando los puntos pendientes se contemplen tanto en la determinación de las bases de la licitación como en el contrato referente al Proyecto”

DÉCIMO. El relativo a la ampliación, mejoramiento y sustitución del alumbrado público ya que en la cabecera municipal y en la zona rural, las escuelas, los centros urbanos y localidades sufren los efectos de la falta de una adecuada iluminación, debido a los altos costos de la sustitución de lámparas, balastros e insumos que además de ser de bajo rendimiento, son ineficientes en su desempeño por alto consumo y su vida útil es demasiado corta, lo que incrementa por un lado el costo de facturación que emite la Comisión Federal de Electricidad y por el otro, el elevado costo por mantenimiento del equipamiento.

Así, los ejes estratégicos del Plan Municipal de Desarrollo, se encuentran vinculados al Plan Nacional y al Plan Estatal de Desarrollo para garantizar la trascendencia en las acciones que este gobierno emprende en beneficio de todos los ciudadanos de Pánuco de Coronado, Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, a celebrar el Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, denominado, “**Proyecto de Prestación**

GACETA PARLAMENTARIA

de **Servicios para Alumbrado Público**”, con una vigencia de hasta **144 meses** siempre y cuando la contratación sea realizada dentro del ejercicio fiscal 2018, en virtud de que ha quedado justificado con base a la opinión, respuesta del análisis del proyecto mismo, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, que ampara la estructura técnica y financiera, así como ser un proyecto de prioridad para el municipio respecto del beneficio que traería para la población.

SEGUNDO. Para dar soporte al plazo del proyecto, se autoriza considerar la partida presupuestal para Alumbrado Público siendo este la fuente de pago del Contrato celebrado por el Proyecto de prestación de Servicios para Alumbrado Público, del **Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango**.

TERCERO. Se autoriza al **Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango**, afectar en garantía las participaciones federales presentes y futuras que en derecho le correspondan del Ramo 28 Fondo General de Participaciones, siendo esto por el monto mensual de **\$229,811.00 (doscientos once mil pesos 00/100 M.N.)** monto que se actualizará durante la vigencia del Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, considerando que la Comisión Federal de Electricidad tiene la facultad de la aplicación del factor de ajuste mensual acumulativo de 1.00483 establecido en el artículo segundo del “**Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica**”, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de enero del 2003, haciendo un total anual del 5.796%, porcentaje de actualización al monto de la garantía de las participaciones federales, misma que se aplicará en el primer mes de cada año fiscal para permanecer fija durante los once meses restantes del año que se trate, para garantizar y dar certeza al inversionista proveedor, siendo lo anterior siempre y cuando la empresa esté obligada a cumplir con lo establecido en el Contrato para la realización del Proyecto de Inversión Pública productiva para la prestación de servicios para el Alumbrado Público del municipio mediante Contrato de Inversión y Prestación de Servicios para Alumbrado Público, respecto de las obligaciones que deriven de dicha contratación para el Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango.

CUARTO. Se obliga al **Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango**, a que los instrumentos legales que se originen por razón de la contratación del Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público, sean inscritos en el Registro Público Único para obtener el registro correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a fin de que surta sus efectos legales.

QUINTO. Se autoriza al **Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango**, constituir un fideicomiso irrevocable de garantía y medio de pago a efecto de que este instrumento legal sea el medio de administración y pago conforme lo preceptuado en el artículo 2 fracción 15, 23

primer párrafo, 24 fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Donde el municipio instruye a la fiduciaria para que del monto que reciba, en primer lugar sea pagada la factura emitida por la empresa proveedora de la energía eléctrica, ya sea la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otra, que se encuentre registrada debidamente y cuente con la autorización correspondiente que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE), facturación que deberá reflejar ahorros con la instalación de la totalidad de las luminarias de LED, y el importe remanente, deberá ser depositado a la cuenta, que para el efecto, el inversionista proveedor, constituya, para cubrir los gastos de mantenimiento del sistema de alumbrado público, así como para que a largo plazo recupere la inversión realizada.

SEXTO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, para garantizar las mejores condiciones del mercado, licitar el servicio de Alumbrado Público, para que así se reciban las ofertas que libremente presente quienes pretendan participar en el concurso y se dé cumplimiento en lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios mediante el Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público del Municipio con una **duración de 12 años.**

Una vez celebrado los instrumentos jurídicos relativos a más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos.

Sin embargo también el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Sistema de Alertas contempla, lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.

A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de 2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.

Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento”.

Por lo que como se podrá observa este último párrafo es muy claro en su contenido, al establecer que los techos de financiamiento netos que tendrán los municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019; por lo que, en aras de no dejar al Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, en un estado de desventaja y no se pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público privada, es necesario autorizar dicha concesión a fin de que se realice la obra en beneficio de la ciudadanía de dicho municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

GACETA PARLAMENTARIA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año de (2017) dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO DE ZARAGOZA, DURANGO, CELEBRAR EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DENOMINADO, “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO”.

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los **CC. Ingeniero Sergio Nevárez Nava, y Profesor Gerardo Blanco Dávila, Presidente y Secretario, respectivamente del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Dgo.**, que contiene solicitud de autorización para realizar mediante **Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, el proyecto denominado, “Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público, correspondiendo este a un proyecto de inversión pública productiva;** por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93, 122 *fracción III*, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y *demás relativos* de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que el Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, celebre Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, el proyecto denominado, “Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público, correspondiendo este a un proyecto de inversión pública productiva ya sea con la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otra, que se encuentre registrada debidamente y cuente con la autorización correspondiente que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE), facturación que deberá reflejar ahorros con la instalación de la totalidad de las luminarias de LED, ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, que

GACETA PARLAMENTARIA

establece que: *“los entes públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, (...)”*

SEGUNDO. Los suscritos coincidimos con los iniciadores en que es necesario brindar a los ciudadanos Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, un buen servicios en los servicios públicos municipales, facultad conferida a los municipios por nuestra Constitución General; por lo que, dichos servicios deben ser accesibles y permanentes para la ciudadanía, pero a la vez su costo por el mantenimiento y operación no sea gravoso para las finanzas municipales.

TERCERO. Congruente con lo anterior y derivado de la participación de la ciudadanía en la construcción del Plan Municipal de Desarrollo, la presente Administración Municipal se comprometió en el punto “2.3 Habilitación de Alumbrado Público en el Municipio y Ejidos” a garantizar un desarrollo sustentable, desarrollar proyectos tecnológicamente apropiados, económicamente viables y socialmente aceptables, que conserven la tierra, el agua, los recursos genéticos de los reinos animal y vegetal y no degraden el medio ambiente.

CUARTO. El H. Ayuntamiento, comprometido con los ciudadanos avecindados en el territorio municipal de Tlahualilo de Zaragoza, ha valorado las ventajas que ofrece la contratación de servicios para modernizar el alumbrado público, al amparo de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango, siendo esta la herramienta más apropiada para la mejora en la prestación del servicio de alumbrado público, toda vez que la iniciativa privada realizará la inversión con sus propios recursos, lo que no impacta a la hacienda municipal, representando además la solución para resolver las constantes quejas ciudadanas, respecto de las vialidades y áreas públicas que en horarios nocturnos permanecen a oscuras, propiciando la inseguridad y poniendo en riesgo sus bienes y sus personas, lo que lastima a los habitantes de Tlahualilo de Zaragoza.

QUINTO. Las características principales del proyecto que se analiza, son la sustitución de la totalidad de luminarias del alumbrado público existentes, por luminarias de tecnología LED, el mantenimiento de todo el nuevo equipamiento, hasta por doce años, con lo cual se garantiza que la administración

municipal ahorrará lo correspondiente al gasto por mantenimiento que venía realizando, sin lograr cumplir con el 100% de las expectativas ciudadanas.

SEXTO. La contratación de un proyecto de esta naturaleza, permite al Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, participar en el Programa Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, que promueve el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Energía, mediante la Comisión Nacional de Uso Eficiente de Energía (CONUEE), lo que beneficiará al medio ambiente, ya que dejarán de emitirse 390 Toneladas de CO₂ al medio ambiente cada año, además de poder obtener el beneficio del Fondo para la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía (FOTEASE) y convertirse en uno de los primeros municipios del país en contar con un proyecto de sustitución de luminarias con la tecnología de LED en el cien por ciento de su territorio, es decir, con funcionamiento garantizado durante los próximos quince años, de todas sus luminarias en tecnología de LED, la más eficiente y amigable con el medio ambiente.

SÉPTIMO. En tal virtud, es importante mencionar que para sustentar la solicitud que realizan los iniciadores ante este Congreso, nuestra Constitución Política Local, en su artículo 82 dispone lo siguiente:

“Artículo 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

II. *Hacendarias y de presupuesto:*
(...)

d) *Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.*

(...)

De igual forma y a mayor abundamiento, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 22 contempla lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

“Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal”.

Y además el artículo 23 de este mismo ordenamiento, contempla que:

“Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.
(...)”

En tal virtud, como se podrá observar, el Ayuntamiento del Municipio Tlahualilo de Zaragoza, Durango, deberá dar cumplimiento a tales disposiciones, toda vez que es importante que los recursos que ejerce dicho municipio sean transparentados y ejercidos con responsabilidad.

Sin embargo también el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Sistema de Alertas contempla, lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.

GACETA PARLAMENTARIA

A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de 2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.

Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento”.

Por lo que como se podrá observa este último párrafo es muy claro en su contenido, al establecer que los techos de financiamiento netos que tendrán los municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019; por lo que, en aras de no dejar al Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, en un estado de desventaja y no se pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público privada, es necesario autorizar dicha concesión a fin de que se realice la obra en beneficio de la ciudadanía de dicho municipio.

OCTAVO. Ahora bien, resulta importante hacer mención que respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango, el Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, solicitó a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, la opinión respecto de los requisitos contenidos en el artículo 3 del ordenamiento en cita; de lo que se desprende que la Secretaría emitió dicha opinión, la cual se anexó a la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen; por lo que en base a ello, y de conformidad con el artículo 5 del mismo ordenamiento antes descrito, el Ayuntamiento antes de licitar el Contrato de Prestación de Servicios, es que solicita ante este Congreso del Estado la autorización para celebrar el Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, el proyecto denominado, “Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público”.

NOVENO. No es óbice mencionar que a dicha solicitud le ampara la autorización de cabildo, en su Sesión Extraordinaria número 27 celebrada el día 03 de junio del año en curso, el cual consideró procedente la sustitución del alumbrado público, lo anterior después de haber realizado los estudios

GACETA PARLAMENTARIA

correspondientes a la situación deficiente que guarda este servicio público y una vez obtenida la autorización por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, a través del oficio SFA/221/2017 el cual emite la siguiente opinión: “El Proyecto se encuentra debidamente estructurado financiera y técnicamente, siempre y cuando los puntos pendientes se contemplen tanto en la determinación de las bases de la licitación como en el contrato referente al Proyecto”

DÉCIMO. El relativo a la ampliación, mejoramiento y sustitución del alumbrado público ya que en la cabecera municipal y en la zona rural, las escuelas, los centros urbanos y localidades sufren los efectos de la falta de una adecuada iluminación, debido a los altos costos de la sustitución de lámparas, balastros e insumos que además de ser de bajo rendimiento, son ineficientes en su desempeño por alto consumo y su vida útil es demasiado corta, lo que incrementa por un lado el costo de facturación que emite la Comisión Federal de Electricidad y por el otro, el elevado costo por mantenimiento del equipamiento.

Así, los ejes estratégicos del Plan Municipal de Desarrollo, se encuentran vinculados al Plan Nacional y al Plan Estatal de Desarrollo para garantizar la trascendencia en las acciones que este gobierno emprende en beneficio de todos los ciudadanos de Tlahualilo de Zaragoza, Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, celebrar el Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, denominado, “**Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público**”, con una vigencia de hasta 144 meses siempre y cuando la contratación sea realizada dentro del ejercicio fiscal 2018, en virtud de que ha quedado justificado con base a la opinión, respuesta del análisis del proyecto mismo, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Durango, que ampara la estructura técnica y financiera, así como ser un proyecto de prioridad para el municipio respecto del beneficio que traería para la población.

SEGUNDO. Para dar soporte al plazo del proyecto, se autoriza considerar la partida presupuestal para Alumbrado Público siendo este la fuente de pago del Contrato celebrado por el Proyecto de prestación de Servicios para Alumbrado Público, **Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango.**

TERCERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, afectar en garantía las participaciones federales presentes y futuras que en derecho le correspondan al municipio de Tlahualilo de Zaragoza del Ramo 28 Fondo General de Participaciones, siendo esto por el monto mensual de **\$450,000.00 (CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, monto que se actualizará durante la vigencia del Contrato de Inversión y Prestación de Servicios, considerando que la Comisión Federal de Electricidad tiene la facultad de la aplicación del factor de ajuste mensual acumulativo de 1.00483 establecido en el artículo segundo del “**Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica**”, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de enero del 2003, haciendo un total anual del 5.796%, porcentaje de actualización al monto de la garantía de las participaciones federales, misma que se aplicará en el primer mes de cada año fiscal para permanecer fija durante los once meses restantes del año que se trate, para garantizar y dar certeza al inversionista proveedor, siendo lo anterior siempre y cuando la empresa esté obligada a cumplir con lo establecido en el Contrato para la realización del Proyecto de Inversión Pública productiva para la prestación de servicios para el Alumbrado Público del municipio mediante Contrato de Inversión y Prestación de Servicios para Alumbrado Público, respecto de las obligaciones que deriven de dicha contratación para el municipio de Panuco de Coronado, Durango.

CUARTO. Se obliga al Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, a que los instrumentos legales que se originen por razón de la contratación del Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público sean inscritos en el Registro Público Único para obtener el registro correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a fin de que surta sus efectos legales.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, constituir un fideicomiso irrevocable de garantía y medio de pago a efecto de que este instrumento legal sea el medio de administración y pago conforme lo preceptuado en el artículo 2 fracción 15, 23 primer párrafo, 24 fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios. Donde el municipio instruye a la fiduciaria para que del monto que reciba, en primer lugar sea pagada la factura emitida por la empresa proveedora de la energía eléctrica, ya sea la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otra, que se encuentre registrada debidamente y cuente con la autorización correspondiente que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE), facturación que deberá reflejar ahorros con la instalación de la totalidad de las luminarias de LED, y el importe remanente, deberá ser depositado a la cuenta, que para el efecto, el inversionista proveedor, constituya, para cubrir los gastos de mantenimiento del sistema de alumbrado público, así como para que a largo plazo recupere la inversión realizada.

SEXTO. Se autoriza el H. Ayuntamiento del Municipio Tlahualilo de Zaragoza, Durango, para garantizar las mejores condiciones del mercado licitar el servicio de Alumbrado Público, para que así se reciban las ofertas que libremente presente quienes pretendan participar en el concurso y se dé cumplimiento en lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios mediante el Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público del Municipio con una duración de 12 años.

Una vez celebrado los instrumentos jurídicos relativos a más tardar diez días posteriores a la inscripción denle el registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos.

Sin embargo también el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Sistema de Alertas contempla, lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Para efectos de establecer los rangos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento para los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de mayo de 2017, solicitará a cada Entidad Federativa, la información relativa a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento y considerando los datos de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2016.

A más tardar el último día hábil de junio de 2017, las Entidades Federativas deberán entregar la información relativa a sus Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

La medición inicial del Sistema de Alertas para los Municipios se realizará a más tardar el último día hábil de octubre de 2017, de acuerdo con la información correspondiente al segundo trimestre de

GACETA PARLAMENTARIA

2017 y en los plazos de entrega previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha medición tendrá fines exclusivamente informativos.

Los Techos de Financiamiento Netos al que tendrán acceso los Municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal de 2019, con la medición del Sistema de Alertas que se realice con base en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 21 de este Reglamento”.

Por lo que como se podrá observa este último párrafo es muy claro en su contenido, al establecer que los techos de financiamiento netos que tendrán los municipios serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019; por lo que, en aras de no dejar al Ayuntamiento del Municipio de Tlahualilo de Zaragoza, Durango, en un estado de desventaja y no se pueda concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público privada, es necesario autorizar dicha concesión a fin de que se realice la obra en beneficio de la ciudadanía de dicho municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año de (2017) dos mil diecisiete.

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PERIODO VACACIONAL”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ

PRIMERO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, exhorta de la manera más atenta y respetuosa a Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), disminuya una vez que se habrá la circulación, el costo de la Súper Carretera Durango-Mazatlán, la cual, no estará operando al cien por ciento durante el presente periodo vacacional.

SEGUNDO.- Se exhorta a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Durango, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa y a la Policía Federal de Caminos para que, en coordinación, realicen operativos de vigilancia durante la época vacacional de semana santa con el objeto de salvaguardar la seguridad de quienes circulan por la vía de comunicación.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE